



29.374

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONCESION DEL SERVICIO DE
TELEVISION POR CABLE

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE ALFONSO RIVERA DOMINGUEZ

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	VII

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION

1. DIFERENCIA ENTRE CONCESION Y OTRAS FIGURAS SIMILARES	1
2. NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION	15
3. PRINCIPIOS INHERENTES AL REGIMEN DE CONCESION	28

CAPITULO II

ANALISIS DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE A LA LUZ DEL SERVICIO PUBLICO

1. BREVE NOCION DE SERVICIO PUBLICO.	66
2. EXAMEN DE LOS ELEMENTOS DEL SERVICIO PUBLICO DENTRO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE	74
3. EXAMEN DE LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PUBLICO DENTRO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE	96

CAPITULO III

CONCESION DE TELEVISION POR CABLE

	PAG.
1. REGULACION JURIDICA	102
2. TRAMITE DE SOLICITUD	111
3. RESOLUCIONES	119
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	131
ORDENAMIENTOS Y DISPOSICIONES LEGALES CONSULTADOS . .	133

INTRODUCCION

COMO EL PROPIO TITULO LO INDICA, EL PRESENTE TRABAJO SE REFIERE ESENCIALMENTE A LA CONCESION DE TELEVISION POR CABLE, SIN EMBARGO CONSIDERAMOS NECESARIO TRATAR DE EXPLICAR EN PRIMER TERMINO EL CONCEPTO DE TELEVISION POR CABLE, ALGO PRACTICAMENTE DESCONOCIDO PARA LA MAYORIA DE LOS TELEVIDENTES HASTA HACE UNOS CUANTOS AÑOS, SIENDO ACTUALMENTE UN CONCEPTO IMPORTANTE EN EL CAMPO DE LA COMUNICACION.

LAS RAZONES POR LAS QUE SE CREO LA TELEVISION POR CABLE, LOS FACTORES DETRAS DE SU EVOLUCION EN LA EMPRESA QUE ES AHORA, Y LAS METAS FUTURAS DE LA INDUSTRIA, HACEN DE LA TELEVISION POR CABLE UN EXITO MUY INTERESANTE EN EL AREA DE LAS COMUNICACIONES EN LA ACTUALIDAD.

LA TELEVISION POR CABLE NACIO EN LOS ESTADOS UNIDOS COMO SOLUCION A UN PROBLEMA. EN 1948 LA TELEVISION ERA CONSIDERADA COMO UN MILAGRO POR MUCHA GENTE, Y EN MUCHAS AREAS ERA, DE HECHO, UN MILAGRO SI EL DUEÑO DE UN TELEVISOR RECIBIA UNA SEÑAL ACEPTABLE.

LAS SEÑALES DE TELEVISION VIAJAN EN UNA TRAYECTORIA DE LINEA VISUAL, ES DECIR, SE MUEVEN EN UNA LINEA CASI RECTA, SIN ADAPTARSE A LOS OBSTACULOS QUE ENCUENTRAN EN EL CAMINO. POR LO TANTO SI UNA MONTAÑA SE ENCUENTRA ENTRE LA TRANSMISORA DE TELEVISION Y EL RECEPTOR, SOLO SE TRANSMITE UNA SEÑAL MUY DEBIL O NINGUNA EN ABSOLUTO EN ESE CANAL, PROBLEMA QUE SE SOLUCIONA ESTABLECIENDO EN LA ZONA DE CORRECTA RECEPCION (PUNTO MAS ALTO) DEL AREA QUE SE DESEA SERVIR, UN CENTRO DE RECEPCION Y CONTROL, QUE CAPTA PERFECTAMENTE LA SEÑAL, LA PURIFICA, LA CORRIGE Y PROCESA

PARA POSTERIORMENTE ENVIARLA POR CABLE AL DOMICILIO DEL CLIENTE, SIENDO ESTE EN SINTESIS EL SISTEMA QUE UTILIZA LA TELEVISION POR CABLE, EL CUAL PODRIAMOS DEFINIR COMO: LA TRANSMISION DE IMAGENES Y SONIDOS A TRAVES DE LINEAS FISICAS.

AUN EN LA ACTUALIDAD TODAVIA EXISTEN MUCHAS AREAS DONDE LA RECEPCION DE LA SEÑAL DE TELEVISION NO SERIA POSIBLE SIN LA TELEVISION POR CABLE, A PESAR DE QUE LA TRANSMISION HA MEJORADO Y A PESAR DE QUE LOS APARATOS TELEVISORES TAMBIEN HAN MEJORADO, LAS SEÑALES DE TELEVISION AUN VIAJAN EN LA MISMA FORMA, Y LAS MONTAÑAS TODAVIA SE INTERPONEN EN SU CAMINO. DE HECHO EL ADVENIMIENTO DE LA TELEVISION DE COLOR HA HECHO QUE LA TELEVISION POR CABLE SEA AUN MAS IMPORTANTE YA QUE LAS SEÑALES DE COLOR SON MAS "DELICADAS" QUE LAS DE BLANCO Y NEGRO Y POR LO TANTO SE DISTORSIONAN MAS FACILMENTE.

AHORA BIEN, DE LO ANTERIOR SURGEN DIVERSAS INTERROGANTES:

CUAL ES LA NATURALEZA DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE?

ES UN SERVICIO PUBLICO, UN SERVICIO AL PUBLICO, O ACASO UNA ACTIVIDAD DE INTERES PRIVADO?

POR QUE SE REQUIERE CONCESION?

QUE TIPO DE CONCESION ES?

QUIEN OTORGA DICHA CONCESION?

CUAL ES EL TRAMITE PARA OBTENERLA?

CUAL ES LA REGULACION JURIDICA DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE?

Y EN FIN, SURGEN UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETIVO MEDULAR DEL PRESENTE TRABAJO; EL CUAL INICIAREMOS HACIEN

DO REFERENCIA, EN PRIMER TERMINO, A LA FIGURA JURIDICA DE LA CONCESION, EN RELACION A OTRAS FIGURAS QUE SUELEN CONFUNDIRSE CON DICHA NOCION; ANALIZAREMOS SU NATURALEZA JURIDICA Y REVISAREMOS ALGUNOS PRINCIPIOS CARACTERISTICOS DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO (AUNQUE ESENCIALMENTE LOS REFERENTES A LA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO). LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE ENCUADRAR EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE DENTRO DEL MARCO JURIDICO DONDE SE DESENVUELVEN.

POSTERIORMENTE NOS REFERIREMOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, TRATANDO DE DETERMINAR SI ES UN SERVICIO PUBLICO (COMO SE LE HA CONSIDERADO) O SI SE TRATA ACASO DE OTRO TIPO DE SERVICIO.

ASIMISMO ESTUDIAREMOS LOS ASPECTOS JURIDICOS DE LA TELEVISION POR CABLE, SU REGULACION EN CUANTO AL SERVICIO Y EN CUANTO A LA CONCESION, HACIENDO REFERENCIA A LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES. DURANTE EL TRABAJO TRATAREMOS ALGUNOS PUNTOS DE LA TELEVISION DIGAMOS "NORMAL" O POR AIRE, QUE DE ALGUNA MANERA ESTAN RELACIONADOS O VINCULADOS CON LA TELEVISION POR CABLE Y QUE NOS AUXILIARAN INCLUSO, PARA EL DESARROLLO DEL TEMA.

Y POR ULTIMO PRESENTAREMOS LAS CONCLUSIONES DE TIPO PERSONAL A QUE NOS CONDUZCA EL ESTUDIO DE LOS ANTERIORES PUNTOS, RESPECTO DE LA TELEVISION POR CABLE.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION

1. DIFERENCIA ENTRE CONCESION Y OTRAS FIGURAS SIMILARES.

SIENDO LA FIGURA DE LA CONCESION ADMINISTRATIVA, UNA DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS QUE MAS VAGUEDAD PRESENTA EN EL CAMPO DE LA DOCTRINA, CON PROFUNDAS DIVERGENCIAS RESPECTO DE LA AMPLITUD DE LA NOCION MISMA DE LA PALABRA, CREEMOS NECESARIO, PARA ENTRAR A SU ESTUDIO, HACER UNA DISTINCION DE ESTA FIGURA CON OTRAS SIMILARES, PUESTO QUE - LAS LEYES GENERALMENTE EMPLEAN EL TERMINO CONCESION PARA DENOMINAR ACTOS DEL PODER PUBLICO QUE NO TIENEN ENTRE SI NINGUNA SEMEJANZA -- APARENTE, Y DE LOS QUE, ACTOS DE NATURALEZA SIMILAR SE LLAMAN EN -- UNOS CASOS CONCESIONES Y EN OTROS PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES.

LA DOCTRINA, LA PRACTICA ADMINISTRATIVA Y NUESTRA LEGISLACION INCLUSO, NO COINCIDEN EN CUANTO AL CONTENIDO DE LAS NOCIONES DE PERMISO LICENCIA, APROBACION, AUTORIZACION, CONCESION, ETC., Y FRECUENTEMENTE SE CONFUNDEN ESTOS CONCEPTOS ENTRE SI.

SIN EMBARGO, DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS PODEMOS DECIR QUE SON: ACTOS ADMINISTRATIVOS, O SEA ACTOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN -- SITUACIONES JURIDICAS CONCRETAS, INDIVIDUALES, PERSONALIZADAS QUE NO TIENEN COMO FIN RESOLVER CONTROVERSIAS DE DERECHO NI COMO MOTIVO -- LA PREEXISTENCIA DE DICHO CONFLICTO.

O SEA, QUE EN UN PRINCIPIO PARTEN DE LA MISMA BASE, PUESTO QUE TODOS SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, PERO ENTONCES CUAL O CUALES SON LAS DIFE

RENCIAS ENTRE ELLOS.

DESDE UN PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE GRAMATICAL (1), NOS ENCONTRAMOS CON LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

PERMISO: CONSENTIMIENTO QUE OTORGA QUIEN TIENE POTESTAD TAMBIEN PARA HACER ALGO.

LICENCIA: FACULTAD QUE OTORGA EL PODER PUBLICO PARA HACER ALGO.

AUTORIZACION: ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIERE A UNA PERSONA, EL DERECHO PARA REALIZAR UNA CONDUCTA.

APROBACION: CONSENTIMIENTO A DETERMINADOS ACTOS O PROCEDIMIENTOS.

CONCESION: OTORGAMIENTO GUBERNATIVO A FAVOR DE PARTICULARES O DE EMPRESAS PARA LA EXPLOTACION, APROVECHAMIENTO O DISFRUTE DE SERVICIOS PUBLICOS O PRIVADOS.

Y NOS ENCONTRAMOS QUE LAS ANTERIORES DEFINICIONES NO BASTAN PARA DIFERENCIAR LOS CONCEPTOS QUE SE ESTUDIAN, SIN EMBARGO NOS PROPORCIONAN UNA LINEA DE REFERENCIA PARA SU ANALISIS.

Y POR PRINCIPIO DE CUENTAS SERA CONVENIENTE Y NECESARIO REFERIRNOS A OPINIONES AUTORIZADAS COMO LA DEL MAESTRO GABINO FRAGA (2), QUIEN NOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

(1) GRAN SOPENA, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, EDITORIAL RAMON SOPENA, ESPAÑA, 1973.

(2) FRAGA, GABINO, "DERECHO ADMINISTRATIVO", DECIMO SEXTA EDICION, 1975, PORRUA, MEXICO, PAG. 242.

"LA AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE LEVANTA O REMUEVE UN OBSTACULO O IMPEDIMENTO QUE LA NORMA LEGAL HA ESTABLECIDO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO DE UN PARTICULAR".

CON LO CUAL TENEMOS QUE EL MAESTRO FRAGA CONSIDERA SIMILARES A DICHS ACTOS ADMINISTRATIVOS — AUTORIZACION, LICENCIA, PERMISO — CON UNA CARACTERISTICA SIMILAR CONSISTENTE EN EL DERECHO QUE TIENE EL PARTICULAR PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD QUE LE ES RESTRINGIDA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Y CONTINUANDO CON EL MAESTRO FRAGA (3), TENEMOS QUE:

"LA AUTORIZACION, LA LICENCIA Y EL PERMISO CONSTITUYEN ACTOS QUE CONDICIONAN PARA UN PARTICULAR EL EJERCICIO DE ALGUNOS DE SUS DERECHOS".

ASI TAMBIEN NOS MANIFIESTA QUE LOS CARACTERES DE LA AUTORIZACION SE CONTRAPONEN A LOS DE LA CONCESION, PORQUE ESTA SE EMPLEA PARA AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO HAY NINGUN DERECHO PREVIO DEL PARTICULAR A LA MATERIA QUE ES OBJETO DE LA CONCESION.

Y CON LO ANTERIOR, EL MAESTRO FRAGA NOS DA LUZ PARA DIFERENCIAR ENTRE LAS FIGURAS DE PERMISO, LICENCIA, AUTORIZACION Y LA FIGURA DE LA CONCESION, PUESTO QUE PODEMOS INTUIR QUE EN LOS CASOS RELATIVOS AL REGIMEN DE AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS, EL PARTICULAR SOLICITANTE CUENTA CON UN DERECHO PREVIO QUE SOLO LE ES RESTRINGIDO, LIMITADO U OBSTACULIZADO POR DIFERENTES SITUACIONES QUE LA AUTORIDAD HA ESTABLECIDO EN ATENCION A DIVERSAS CONSIDERACIONES; MIENTRAS QUE EN EL REGIMEN DE CONCESION EL PARTICULAR NO CUENTA CON NINGUN DERECHO PREVIO, AL OTORGAMIENTO DE DICHA CONCESION.

(3) OB.CIT.PAG. 243.

POR OTRO LADO EL AUTOR SERRA ROJAS (4) NOS DICE QUE:

"LA AUTORIZACION, LICENCIA Y PERMISO, SE DIFERENCIAN DE LA CONCESION EN QUE ESTA ES UN ACTO CONSTITUTIVO POR MEDIO DEL CUAL LA ADMINISTRACION CONFIERE DERECHOS AL PARTICULAR".

CON LO CUAL PODEMOS SEÑALAR QUE EN LAS PRIMERAS NOCIONES YA EXISTE UN DERECHO DEL PARTICULAR, MIENTRAS QUE EN LA FIGURA DE LA CONCESION, NO EXISTE NINGUN DERECHO PREVIO, SINO QUE , ES CON LA MISMA CONCESION CON LA QUE EL PARTICULAR ADQUIERE EL DERECHO.

COMO PODEMOS VER, EN LOS CONCEPTOS DE LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACION, ETC., VA IMPLICITA LA PREEXISTENCIA DE UN PODER O DE UN DERECHO, PARA CUYO EJERCICIO ES MENESTER UNA PREVIA HABILITACION ADMINISTRATIVA; EN CAMBIO EN LA CONCESION NO SE TRATA DEL EJERCICIO DE DERECHOS O PODERES ANTERIORES AL ACTO CONSTITUTIVO DE LA MISMA, YA QUE PRECISAMENTE NACEN DE ESTA.

SE PUEDE DECIR QUE EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS EN QUE LA LEGISLACION POSITIVA HA ADOPTADO EL REGIMEN DE AUTORIZACIONES O LICENCIAS, HAY UN DERECHO PREEXISTENTE DEL PARTICULAR, PERO SU EJERCICIO SE ENCUENTRA RESTRINGIDO PORQUE MUCHAS VECES ESTE PUEDE AFECTAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD O LA SALUBRIDAD PUBLICA Y SOLO HASTA QUE SE SATISFACEN DETERMINADOS REQUISITOS QUE DEJAN A SALVO TALES INTERESES ES CUANDO LA ADMINISTRACION PERMITE EL EJERCICIO DE AQUEL DERECHO PREVIO. ASI POR EJEMPLO, TENEMOS EL CASO DEL PROPIETARIO DE UN PREDIO URBANO QUE NO OBSTANTE SU CONDICION JURIDI-

(4) SERRA ROJAS, ANDRES. "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, DECIMA EDICION, TOMO I, PAG. 250, 1981, MEXICO.

CA. NO PUEDE CONSTRUIR EN DICHO PREDIO SIN LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA QUE LE EXIGE ALINEAMIENTO. NUMERO OFICIAL. CONTRATO DE AGUA. PRESENTACION DE PLANOS. ETC., O EL CASO DEL PARTICULAR PROPIETARIO DE UN AUTOMOVIL, QUIEN PARA PODER CONDUCTIRLO REQUIERE DE UNA LICENCIA DE MANEJO QUE SE LE EXPIDE DESPUES DE PASAR DIVERSOS EXAMENES (MEDICO, TEORICO-PRACTICO DE MANEJO, ETC.); EN ESTOS CASOS ES CLARO QUE EL PARTICULAR TIENE EL DERECHO PERO SOLO DEBE REMOVER UN OBSTACULO LEGAL PARA EL EJERCICIO DEL MISMO. NO ASI EN LA FIGURA JURIDICA DE LA CONCESION. EN LA QUE ANTES DEL OTORGAMIENTO DE LA MISMA NO SE TIENE NINGUN DERECHO. NI SIQUIERA LIMITADO, A REALIZAR LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA LE SEA CONCESIONADA.

COMO EJEMPLO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO. EN NUESTRA LEGISLACION TENEMOS LO SIGUIENTE:

EL REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTICULO 18, AL SEÑALAR LAS FACULTADES DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION, ESTABLECE:

FRACCION VI.- AUTORIZAR LAS NORMAS Y CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y SU TRAMITE, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS, TALLERES, BODEGAS, NUMEROS OFICIALES, ALINEAMIENTOS, CONSTRUCCIONES, FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES Y FUSIONES.

Y COMO PODEMOS VER. ES OBVIO QUE EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS POR LA ANTERIOR DISPOSICION, EXISTE UN DERECHO PREVIO PARA EL PARTICULAR, QUE LE ES RESTRINGIDO POR LA AUTORIDAD, CON EL EVIDENTE PROPOSITO DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LA COLECTIVIDAD.

ASIMISMO, EL MENCIONADO REGLAMENTO, EN SU ARTICULO 19 ESTABLECE:

ARTICULO 19.- CORRESPONDE A LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA

Y TRANSITO:

FRACCION XVIII.- CONCEDER A LOS PARTICULARES LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA MANEJAR TODA CLASE DE VEHICULOS Y CUANDO PROCEDA, CANCELARLAS, CON APEGO A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

Y ASI VEMOS COMO SE RATIFICA EL EJEMPLO ANTERIORMENTE SEÑALADO,

EL MISMO REGLAMENTO ESTABLECE MAS ADELANTE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 40.- CORRESPONDE A LAS DELEGACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL:

FRACCION III.- EXPEDIR LICENCIAS PARA EJECUTAR OBRAS DE CONSTRUCCION, AMPLIACION, MODIFICACION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE INMUEBLES EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

FRACCION IV.- OTORGAR LICENCIAS, CONFORME A LAS NORMAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION, PARA INDUSTRIAS, TALLERES, BODEGAS, CONSTRUCCIONES Y ANUNCIOS; AUTORIZAR LOS NUMEROS OFICIALES Y ALINEAMIENTOS; OPINAR PREVIAMENTE AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE FRACCIONAMIENTOS Y DE SUBDIVISIONES, Y APLICAR LAS NORMAS Y CRITERIOS QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION EN LO RELATIVO AL CONTROL DE LA ZONIFICACION EN CUANTO AL USO DE LA TIERRA.

Y COMO SE DESPRENDE DE LOS PRECEPTOS ANTERIORES, NUESTRA LEGISLACION SOMETE AL REGIMEN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES, ACTIVIDADES QUE EL PARTICULAR TIENE DERECHO A REALIZAR, PERO QUE SON UN TANTO LIMITADAS POR LA AUTORIDAD, CON EL OBJETO DE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA COLECTIVIDAD.

POR OTRO LADO, EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1.- ALCANCE. LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, INSTALACION, MODIFICACION, AMPLIACION, REPARACION Y DEMOLICION ASI COMO EL USO DE LOS INMUEBLES, Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS DEL TERRITORIO EN EL DISTRITO FEDERAL, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DESARROLLO URBANO EN EL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTE REGLAMENTO.

Y MAS ADELANTE ESTABLECE:

ARTICULO 2.- FACULTADES. DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA LEY Y POR LA LEY ORGANICA, LA APLICACION Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CORRESPONDERA AL DEPARTAMENTO, PARA LO CUAL TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

FRACCION III.- OTORGAR O NEGAR LICENCIA Y PERMISOS PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o. DE ESTE REGLAMENTO.

TENEMOS PUES QUE, NUESTRA LEGISLACION SUJETA ACTIVIDADES QUE EL PARTICULAR TIENE DERECHO A REALIZAR, AL REGIMEN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, PARA QUE EN EL EJERCICIO DE DICHA ACTIVIDAD EL PARTICULAR NO CAUSE PERJUICIO ALGUNO A LA COLECTIVIDAD.

POR LO QUE RESPECTA A LA LEGISLACION EN MATERIA DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y DE RADIO Y TELEVISION, CONSIDERO QUE EL -- CRITERIO PARA LA DIFERENCIACION ENTRE EL REGIMEN DE LICENCIAS Y EL DE CONCESIONES, TIENE CIERTAS VARIANTES RESPECTO AL ADOPTADO POR LOS ORDENAMIENTOS ANTES CITADOS, Y SE BASA MAS EN LA IMPORTANCIA O MAGNITUD DE LA ACTIVIDAD A REALIZAR Y/O EN EL PROPOSITO DE LUCRO POR EL QUE SE PRETENDA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD, COMO LO VEREMOS A CONTINUACION.

LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, ESTABLECE EN SU ARTICULO 80. ,PARRAFO PRIMERO,LO SIGUIENTE:

'' PARA CONSTRUIR,ESTABLECER Y EXPLOTAR VIAS GENERALES DE COMUNICACION O CUALQUIERA CLASE DE SERVICIOS CONEXOS A ESTAS, SERA NECESARIO EL TENER CONCESION O PERMISO DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y CON SUJECION A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS. ''

Y EN EL ARTICULO SIGUIENTE ESTABLECE QUE:

ARTICULO 9.- NO NECESITARAN CONCESION, SINO PERMISO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES:

I.- LOS FERROCARRILES Y CAMINOS PARTICULARES QUE SE CONSTRUYAN DENTRO DE LOS CIEN KILOMETROS DE LA FRONTERA O DENTRO DE LA ZONA DE CINCUENTA KILOMETROS A LO LARGO DE LAS COSTAS;

II.- LAS AERONAVES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A USOS PARTICULARES DEL PERMISIONARIO, A EXPERIMENTACION O AL SERVICIO PRIVADO DE FINCAS RUSTICAS O NEGOCIACIONES INDUSTRIALES;

III.- LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS CULTURALES, LAS DE EXPERIMENTACION CIENTIFICA Y LAS DE AFICIONADOS;

IV.- LAS INSTALACIONES DE COMUNICACIONES ELECTRICAS DESTINADAS A SERVICIOS ESPECIALES; (SOBRE ESTA FRACC. HAREMOS CONSIDERACIONES MAS ADELANTE),

V.- LAS EMBARCACIONES QUE PRESTEN SERVICIO PUBLICO DE CABOTAJE O DE NAVEGACION INTERIOR. CUANDO POR SU IMPORTANCIA SEA CONVENIENTE EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, A JUICIO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES, SE DARA PREFERENCIA A LOS PERMISIONARIOS QUE DESEMPEÑEN EL SERVICIO;

VI.- LAS AERONAVES QUE HAGAN SERVICIO INTERNACIONAL EN --
LOS TERMINOS DE LAS CONVENCIONES O TRATADOS RESPECTIVOS;

VII.- LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE
EN LOS CAMINOS, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS RELATIVOS DEL
CAPITULO II DEL TITULO SEGUNDO QUE SE REFIERE A EXPLOTA--
CIONES DE CAMINOS;

VIII.- LOS PUENTES DE CARACTER PROVISIONAL Y LOS DEFINITI
VOS DE ESCASA IMPORTANCIA, A JUICIO DE LA SECRETARIA DE CO
MUNICACIONES.

EN CUANTO A LO ESTABLECIDO AL RESPECTO POR LA LEY FEDERAL DE -
RADIO Y TELEVISION, TENEMOS LO SIGUIENTE:

ARTICULO 13.- AL OTORGAR LAS CONCESIONES O PERMISOS A QUE
SE REFIERE ESTA LEY, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE
LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DETERMINARA
LA NATURALEZA Y PROPOSITO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TE
LEVISION, LAS CUALES PODRAN SER: COMERCIALES, OFICIALES, CUL
TURALES, DE EXPERIMENTACION, ESCUELAS RADIOFONICAS O DE --
CUALQUIER OTRA INDOLE.

LAS ESTACIONES COMERCIALES REQUERIRAN CONCESION. LAS ESTA
CIONES OFICIALES, CULTURALES, DE EXPERIMENTACION, ESCUELAS -
RADIOFONICAS O LAS QUE ESTABLEZCAN LAS ENTIDADES Y ORGA -
NISMOS PUBLICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y SERVI
CIOS, SOLO REQUERIRAN PERMISO.

Y POR LO QUE CORRESPONDE A LA TELEVISION POR CABLE, EL REGLAMEN
TO DE DICHO SERVICIO, INDICA LO SIGUIENTE:

ARTICULO 3.- LOS SERVICIOS DE TELEVISION POR CABLE SE CLA
SIFICAN, SEGUN SU NATURALEZA, EN CONCESIONADOS Y PERMISIONA
DOS. LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES OTOR-

GARA CONCESION O PERMISO EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMEN-
TO.

ARTICULO 4.- LOS SERVICIOS CONCESIONADOS SON LOS QUE PRO--
PORCIONAN DISTRIBUCION DE SEÑALES DE TELEVISION POR CABLE
A LOS SUBSCRIPTORES Y ESTOS ESTARAN OBLIGADOS A CUBRIR U-
NICAMENTE LAS CUOTAS QUE SE AUTORICEN POR LA PRESTACION -
DEL MISMO.

ARTICULO 5.- LOS SERVICIOS PERMISIONADOS SON AQUELLOS QUE
PROPORCIONAN LA DISTRIBUCION DE SEÑALES DE TELEVISION POR
CABLE A USUARIOS QUE ESTAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR PARA LA
ADQUISICION DEL EQUIPO, SU INSTALACION, OPERACION Y MANTENI-
MIENTO DE LOS MISMOS, SIN ANIMO DE LUCRO.

ASI TAMBIEN OTROS TRATADISTAS SEÑALAN DIVERSAS DIFERENCIAS EN-
TRE LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACION Y LA CONCESION; EL AUTOR SA-
YAGUEZ LAZO (5) NOS DICE QUE LAS PRIMERAS SE REDUCEN A PERMI-
TIR EL EJERCICIO DE UN DERECHO PREEXISTENTE, MIENTRAS QUE LA SE-
GUNDA CREA EN BENEFICIO DE UN PARTICULAR, UN DERECHO DEL QUE AN-
TES CARECIA TOTALMENTE.

COMO PODEMOS VER, EL MENCIONADO AUTOR REFRENDA LO EXPUESTO ANTE-
RIORMENTE, EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR QUE TANTO EN LOS CASOS -
DE LICENCIA, APROBACION, AUTORIZACION Y PERMISO, EXISTE UN DERE-
CHO PREEXISTENTE DEL PARTICULAR, LO QUE PUEDE CONSIDERARSE COMO
NOTA CARACTERISTICA QUE DIFERENCIA A LA CONCESION, DONDE EL PAR-
TICULAR NO TIENE EL MAS MINIMO DERECHO PREVIO, DE LAS ANTERIO--
RES NOCIONES.

(5) SAYAGUEZ LAZO, ENRIQUE, "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO",
1959, PAG. 420, TOMO I, ED. MARTIN BRANCHI ALTUNA, MONTEVIDEO.
URUGUAY.

ASIMISMO EL AUTOR MANUEL MARIA DIEZ (6) NOS DICE QUE:

"NO DEBE CONFUNDIRSE LA CONCESION CON EL PERMISO, TALES PERMISOS CONSTITUYEN UNA AUTORIZACION, PORQUE SIMPLEMENTE REMUEVEN UN OBSTACULO JURIDICO QUE IMPEDIRIA AL PARTICULAR DESARROLLAR ESA ACTIVIDAD",

POR OTRO LADO RECAREDO FERNANDEZ DE VELAZCO (7), NOS PRESENTA -- LAS ANTERIORES FIGURAS, MAS EN FORMA DE CLASIFICACION QUE CON INTERES DE DIFERENCIAR ENTRE UNAS Y OTRAS, AL AFIRMAR LO SIGUIENTE:

"A NUESTRO PARECER, PUEDEN DARSE CUATRO SUPUESTOS DISTINTOS EN LA EMISION DEL ACTO DE CONCESION, Y SON LOS SIGUIENTES:

1. PARA USAR UN DERECHO PROPIO (PERMISO).
2. PARA DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD (LICENCIA).
3. PARA OCUPAR UNA VIA O DOMINIO PUBLICO CON EL CARACTER DE DERECHO FRENTE A TERCEROS, PERO NO FRENTE A LA ADMINISTRACION (AUTORIZACION).
4. CONSTITUYENDO UN DERECHO REAL SOBRE LA COSA DEL DOMINIO PUBLICO, PERMANENTE O TEMPORAL Y DENTRO DE ESE PLAZO, CON LA CUALIDAD DE UN DERECHO TANTO FRENTE A LOS TERCEROS COMO FRENTE A LA ADMINISTRACION (CONCESION).

ASI PUES, REPITIENDO, VEMOS QUE EL ANTERIOR AUTOR NO NOS AYUDA FIRMEMENTE A DIFERENCIAR ENTRE LOS MENCIONADOS CONCEPTOS, PUESTO QUE REALMENTE EL CONSIDERA CONCESION A CUALQUIERA DE LAS FIGURAS

(6) MANUEL MARIA DIEZ, "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO III, 1967, BIBLIOGRAFICA OMEGA. BUENOS AIRES, PAG. 271.

(7) FERNANDEZ DE VELAZCO, RECAREDO, "RESUMEN DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION", 1931. TOMO II. PAG. 314.

ESTUDIADAS, PERO CON DIFERENTES MANIFESTACIONES.

ASI TAMBIEN CONSIDERO CONVENIENTE REFERIRNOS AL CRITERIO DE NUESTRA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUIEN HA HECHO REFERENCIA A DICHS CONCEPTOS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

EMPRESAS DE TRANSPORTE, CONCEPTO DE CONCESION Y PERMISO, COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL.

LA FRACCION I DEL ARTICULO 359 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, SE REFIERE A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES EN GENERAL, QUE ACTUAN EN VIRTUD DE UN CONTRATO O DE UNA CONCESION FEDERAL. CONCESION, SEGUN LA DEFINICION DE FERNANDEZ DE VELAZCO, ES: "GRACIA, MERCED O RECONOCIMIENTO EXPRESO O TACITO SE OTORGA POR LA ADMINISTRACION MEDIANTE CIERTOS REQUISITOS O FORMALIDADES, CONFIRMANDO UN DERECHO, PERMITIENDO SU EJERCICIO O CREANDOLO, BIEN A SOLICITUD DE UN PARTICULAR, BIEN POR OFERTA ADMINISTRATIVA". SEGUN DICE GABINO FRAGA EN SU OBRA DERECHO ADMINISTRATIVO, EN EL DERECHO MEXICANO LA CONCESION PUEDE CONSISTIR EN OTORGAR A LOS PARTICULARES FACULTADES A FIN DE QUE DESARROLLEN UNA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN EL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PUBLICO, EN OTORGAR ESAS FACULTADES PARA APROVECHAR BIENES DE PROPIEDAD PUBLICA O CUANDO SE TRATA DE UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE SIN PODER CATALOGARSE ENTRE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO, SON DE UNA NATURALEZA ESPECIAL PORQUE PUEDEN COMPROMETER INTERESES DE GRANDES GRUPOS SOCIALES O DE TERCEROS QUE AISLADAMENTE NO ESTEN EN CONDICIONES DE ADOPTAR LAS MEDIDAS ORDENADAS PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, Y ES PRECISO QUE EL ESTADO INTERVENGA PARA PROTEGERLOS. PERMISO ES LICENCIA O CONSENTIMIENTO PARA HACER O DECIR UNA COSA; Y LA AUTORIZACION CONSISTE EN DAR A UNO AUTORIDAD O FACULTAD PARA HA

CER ALGUNA COSA. AHORA BIEN, SI LA DEMANDADA NO ACTUA EN VIRTUD DE UN CONTRATO O CONCESION FEDERAL, SINO SOLO CON UN PERMISO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EXCLUSIVO DE GANADO POR LA RED DE CAMINOS NACIONALES, PUEDE DECIRSE, QUE NO ES LO MISMO ACTUAR EN VIRTUD DE UNA CONCESION FEDERAL, QUE CON SOLO UN PERMISO, PUES SE HA VISTO LA DIFERENCIA QUE HAY ENTRE UN CASO Y OTRO. Y COMO LA COMPETENCIA FEDERAL SOLO SE SURTE CUANDO SE TRATA DE EMPRESAS QUE TENGAN CONTRATO O CONCESION FEDERAL, SEGUN CONSTA EN EL ARTICULO 359, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, CON FUNDAMENTO EN ESTA FRACCION DEL ARTICULO CONSTITUCIONAL, QUE DICE - QUE LA APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES PERO QUE ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LOS ASUNTOS QUE ALLI SE SEÑALAN COMO EXCEPCIONES. SI EL CASO NO ESTA COMPRENDIDO EN NINGUNA DE ESAS EXCEPCIONES, LA COMPETENCIA DEBE FINCARSE EN LA JUNTA CENTRAL.

SEXTA EPOCA, PRIMERA PARTE: VOL. LXXVII, PAG. 15,59/60.- DANIEL NAVARRO GARCIA,- UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.

POR OTRO LADO TENEMOS:

LICENCIAS ADMINISTRATIVAS, TRASPASO O CESION DE LAS. AUNQUE ES VERDAD QUE EN TODA LICENCIA, ADEMAS DEL INTERES PUBLICO DE LA ADMINISTRACION, EXISTE EL PRIVADO DEL BENEFICIARIO, QUE LE DA DERECHOS FRENTE AL ESTADO, QUIEN NO PUEDE DESCONOCERLOS ARBITRARIAMENTE, TAMBIEN ES CIERTO QUE ESTOS DERECHOS NO PUEDEN SER TRAMITADOS POR UN ACTO CONTRACTUAL, PUES POR REGLA GENERAL, TALLS LI

CENCIAS SE OTORGAN EN RAZON DE LA CAPACIDAD Y DE LA CONDUCTA DE LOS INDIVIDUOS Y TIENEN, POR ESTO, UN CARACTER NETAMENTE PERSONAL Y NO PUEDEN SER TRASPASADAS SINO CON RESTRICCIONES Y CON EL CONSENTIMIENTO DE LA AUTORIDAD QUE LAS OTORGA. DENTRO DE LA -- TECNICA JURIDICA, LOS PERMISOS Y LICENCIAS NO CREAN SITUACIONES JURIDICAS INDIVIDUALES; SON ACTOS CONDICIONES, PORQUE MEDIANTE ELLOS SE FACULTA A UNA PERSONA QUE HA SATISFECHO DETERMINADOS - REQUISITOS, PARA QUE EJECUTE ACTOS QUE NO PUEDE REALIZAR LA GE - NERALIDAD, MOTIVO POR EL CUAL, AUNQUE ESTA POSIBILIDAD DE OBRAR LIBREMENTE PUEDA VALORARSE EN DINERO, NO PUEDE TRANSMITIRSE IN - CONDICIONALMENTE A TERCEROS QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS - QUE LA LEY EXIGE PARA QUEDAR COLOCADOS DENTRO DE LA CONDICION. EL HECHO DE QUE EN MULTIPLES OCASIONES SE HAYAN EMBARGADO Y RE - MATADO LOS DERECHOS DERIVADOS DE UNA LICENCIA, SOLO SIGNIFICA - QUE SE HA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO VICIOSO, QUE NUNCA ES TARDE PARA CORREGIRLO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO 46, PAG. 5359.

EN GENERAL PODEMOS CONCLUIR, DESDE MI PUNTO DE VISTA, QUE LA DI - FERENCIA SUBSTANCIAL ENTRE LAS FIGURAS DE LICENCIA, PERMISO, AU - TORIZACION Y APROBACION CON LA CONCESION, ESTRIBA EN EL PREVIO DERECHO QUE EXISTE EN LAS PRIMERAS, Y QUE SE ENCUENTRA AUSENTE EN LA CONCESION, ORIGINANDO QUE EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCION - DE ESTA ULTIMA PRESENTE MAYORES REQUISITOS QUE PARA EL CASO DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES, ETC., ASI PUES, EN EL REGIMEN DE PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES SE RECONOCE AL PARTICULAR UN DERECHO PREESTABLECIDO, CUYO EJERCICIO ESTA SUJETO A MODALI - DADES Y LIMITACIONES QUE, A TRAVES DE REQUISITOS, SE ESTABLECEN EN VISTA DE FINES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD, ORDEN PUBLICO, URBA - NISMO, ETC.

ASI AL PARTICULAR SE LE RECONOCE ESTE DERECHO, PERO, PARA SU EJERCICIO, NECESITA CUMPLIR UNA SERIE DE REQUISITOS SEÑALADOS EN EL REGIMEN JURIDICO, CUMPLIDOS LOS CUALES SE LES OTORGA LA LICENCIA, EL PERMISO O LA AUTORIZACION, POR EJEMPLO, LAS LICENCIAS DE MANEJO, LICENCIAS SANITARIAS, PERMISOS DE IMPORTACION, LICENCIAS DE CONSTRUCCION, PARA APERTURAS DE CIERTAS CLASES DE COMERCIOS, ETC.

EN EL REGIMEN DE CONCESION EL SOLICITANTE NO TIENE NINGUN DERECHO PREESTABLECIDO, INCLUSO EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, COMUNMENTE ES MAS SENCILLO QUE EL RELATIVO A LA CONCESION, NO SE DA LA OPOSICION DE TERCEROS Y GENERALMENTE SE REDUCE A LA SOLICITUD, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION.

ES LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION UN TEMA MUY DEBATIDO EN LA DOCTRINA; SE LE HA TRATADO DE EXPLICAR Y DETERMINAR EN INNUMERABLES TEORIAS, SIN EMBARGO, ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA MISMA HEREMOS REFERENCIA A CIERTAS DEFINICIONES QUE DE ELLA SE HAN DADO, AUNQUE ALGUNOS TRATADISTAS CONSIDERAN A TAL INSTITUCION COMO UNA DE LAS MAS INDEFINIDAS E IMPRECISAS EN EL CAMPO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

SEGUN OTTO MAYER (8) "LA CONCESION ES UN ACTO ADMINISTRATIVO - POR EL CUAL SE HA DADO A UN INDIVIDUO PODER JURIDICO SOBRE UNA

(8) OTTO MAYER, "DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMAN", EDITORIAL DE PALMA, 1951, TOMO III, PAG. 245, BUENOS AIRES.

PORCION DE ADMINISTRACION PUBLICA QUE LE ES ENTREGADA".

LA ANTERIOR DEFINICION ES, DESDE LUEGO, LIMITADA, PUES EL TERMINO "PODER JURIDICO" ES MUY VAGO Y MAS LO ES "UNA PORCION DE ADMINISTRACION PUBLICA", NO ENCONTRANDO UN PUNTO DE REFERENCIA FIRME, TODA VEZ QUE LOS SUPUESTOS ANTES SEÑALADOS SON AMPLISIMOS.

GARCIA OVIEDO (9) DICE: "LA CONCESION CONSISTE EN LA ATRIBUCION DEL PODER QUE LA ADMINISTRACION CONFIERE A UN PARTICULAR PARA QUE SE EFECTUE UNA OBRA PUBLICA DURANTE CIERTO TIEMPO Y LA EXPLOTACION DEL SERVICIO CONSIGUIENTE, CON EL OBJETO DE QUE PUEDA RESARCIRSE DE LOS GASTOS Y OBTENER UNA GANANCIA".

ENRIQUE SAYAGEZ LAZO (10) CONSIDERA QUE LA CONCESION HAY QUE CARACTERIZARLA EN DOS PLANOS DIFERENTES: DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONCESIONARIO Y DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ADMINISTRACION; EN CUANTO AL PRIMERO ES EVIDENTE LA OBTENCION DE UN DERECHO O DE UN PODER, ES DECIR, ES CONSTITUTIVA DE DERECHO; EN CUANTO AL SEGUNDO, SUPONE LA TRANSMISION DE UN DERECHO O EL EJERCICIO DE UN PODER QUE YA TENIA Y DEFINE LA CONCESION COMO EL ACTO DE DERECHO PUBLICO QUE CONFIERE A UNA PERSONA UN DERECHO O UN PODER QUE ANTES NO TENIA, MEDIANTE LA TRANSMISION DE UN DERECHO O DEL EJERCICIO DE UN PODER PROPIO DE LA ADMINISTRACION.

(9) GARCIA OVIEDO. "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II, PAG. 302, NOVENA EDICION, 1968, EDITORIAL ARTES GRAFICAS IBERO-AMERICANAS. MADRID.

(10) SAYAGEZ LAZO, ENRIQUE. OB.CIT. PAG. 421.

BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO (11) SEÑALA QUE LA PALABRA CONCE-
 CION TIENE INNUMERABLES SIGNIFICACIONES, USADAS INCORRECTAMENTE
 ALGUNAS DE ELLAS. POR ESTA RAZON, LA ACEPCION TECNICO-JURIDICA
 DE DICHO VOCABLO, ENCIERRA MULTIPLES FIGURAS DE DERECHO ADMINIS-
 TRATIVO, TALES COMO LA CONCESION DE USO, LA CONCESION DE OBRAS
 PUBLICAS, LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS. SIN EMBARGO, ES
 TAS FIGURAS ENCIERRAN UN RASGO COMUN: EL QUE LA ADMINISTRACION
 CONFIERE A LOS PARTICULARES, NUEVOS PODERES O NUEVOS DERECHOS ,
 AMPLIANDO EN ESTA FORMA SU ESFERA JURIDICA.

EL MISMO AUTOR VILLEGAS BASAVILBASO CONSIDERA QUE LA CONCESION,
 COMO INSTITUCION DE DERECHO ADMINISTRATIVO GENERALMENTE APLICA-
 DA "ES EL ACTO JURIDICO QUE TIENE UN DETERMINADO CONTENIDO: --
 OTORGAR A UN PARTICULAR UN PODER JURIDICO SOBRE UNA MANIFESTA--
 CION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO -
 CONSTITUTIVO DE UN DERECHO SUBJETIVO PUBLICO".

A LA ANTERIOR DEFINICION PODEMOS HACERLE LA MISMA OBSERVACION -
 QUE LA HECHA A LA DEFINICION PROPORCIONADA POR EL AUTOR OTTO MA-
 YER.

RECAREDO (12) LAS DEFINE COMO "LA GRACIA, MERCED O RECONOCIMIEN-
 TO EXPRESO O TACITO, QUE SE OTORGA POR LA ADMINISTRACION MEDIAN-
 TE CIERTOS REQUISITOS O FORMALIDADES, CONFIRMANDO UN DERECHO, -
 PERMITIENDO SU EJERCICIO, BIEN A SOLICITUD DE UN PARTICULAR, --
 BIEN POR OFERTAS ADMINISTRATIVAS": DEBEMOS RECORDAR QUE ESTE AU-
 TOR HABLA DE CONCESION Y DIFERENTES SUPUESTOS DE LA MISMA.

(11) VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMIN. "DERECHO ADMINISTRATIVO", TO-
 MO IV, PAG. 223, 1952. TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA, B.A.

(12) RECAREDO FERNANDEZ DE VELAZCO, OB. CIT. PAG. 312.

POR OTRO LADO, LOS TRATADISTAS MEXICANOS DOCTORES ANDRES SERRA ROJAS (13) Y GABINO FRAGA (14), TIENEN CADA UNO SU CONCEPTO DE CONCESION. EL PRIMERO LA DEFINE COMO "EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CONFIERE A UNA PERSONA UNA CONDICION O PODER JURIDICO, PARA EJERCER CIERTAS PRERROGATIVAS PUBLICAS, CON DETERMINADAS OBLIGACIONES Y DERECHOS, SEA PARA LA EXPLOTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, DE BIENES DEL ESTADO O PRIVILEGIO EXCLUSIVO"; SIN EMBARGO NO COINCIDIMOS CON DICHO AUTOR AL CONSIDERAR UNICAMENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL COMO AUTORIDAD CONCESIONARIA, TODA VEZ QUE DICHA FACULTAD TAMBIEN CORRESPONDE A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

EL MAESTRO FRAGA NOS DA UN CONCEPTO MAS ESCUETO "LA CONCESION ADMINISTRATIVA ES EL ACTO POR EL CUAL SE CONCEDE A UN PARTICULAR EL MANEJO Y EXPLOTACION DE UN SERVICIO PUBLICO O LA EXPLOTACION Y A PROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO DEL ESTADO".

POR OTRO LADO, EL AUTOR ACOSTA ROMERO (15) CONSIDERA QUE EL TERMINO CONCESION PUEDE SIGNIFICAR VARIOS SENTIDOS Y SEÑALA:

1. ES EL ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FACULTA A UN PARTICULAR:

- A) PARA UTILIZAR BIENES DEL ESTADO, DENTRO DE LOS LIMITES Y CONDICIONES QUE SEÑALA LA LEY; Y
- B) PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR UN SERVICIO PUBLICO, TAMBIEN -- DENTRO DE LOS LIMITES Y CONDICIONES QUE SENALE LA LEY.

- (13) SERRA ROJAS, ANDRES. "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II, PAG. 259 DECIMA EDICION, PORRUA, MEXICO 1981.
- (14) FRAGA, GABINO, "DERECHO ADMINISTRATIVO", DECIMA SEXTA EDICION PAG. 248, PORRUA, MEXICO 1975.
- (15) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", TERCERA EDICION, PAG. 353, PORRUA MEXICO 1979.

2. EL PROCEDIMIENTO A TRAVES DEL CUAL SE OTORGA LA CONCESION O A TRAVES DEL QUE SE REGULA LA UTILIZACION DE LA MISMA, AUN FRENTE A LOS USUARIOS.
3. PUEDE ENTENDERSE TAMBIEN POR CONCESION EL DOCUMENTO FORMAL QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE OTORGA LA CONCESION.

COMO VEMOS, EL ANTERIOR AUTOR CONSIDERA INDISTINTAMENTE AL TERMINO CONCESION, COMO FIGURA JURIDICA, COMO UN PROCEDIMIENTO Y COMO UN DOCUMENTO.

Y POR LO ANTERIOR, PODRIAMOS DECIR QUE LA CONCESION SE CARACTERIZA POR CONSTITUIR UN DERECHO EN FAVOR DEL PARTICULAR, DERECHO DEL QUE ANTES CARECIA, Y POR MEDIO DEL CUAL SE LE PERMITE REALIZAR DETERMINADA ACTIVIDAD QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDE AL ESTADO; Y POR TAL SITUACION CARECE DE DERECHO PARA REALIZARLA, EN CONSECUENCIA, SI DICHA ACTIVIDAD NO CORRESPONDE EN ESENCIA AL ESTADO, EL PARTICULAR LA PODRA REALIZAR, TENDRA UN DERECHO PREVIO PERO CON Ciertas LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ATENCION AL INTERES PUBLICO. POR LO CUAL CONSIDERO QUE TODA ACTIVIDAD RESTRINGIDA AL PARTICULAR -- POR EL REGIMEN DE CONCESION, DEBE SER EXAMINADA PARA DETERMINAR -- SI EXISTE JUSTIFICACION ALGUNA PARA NO PERMITIR QUE EL PARTICULAR SE DEDIQUE LIBREMENTE A ELLA, O SI EN REALIDAD DICHA ACTIVIDAD CORRESPONDE EN ESENCIA Y ORIGINARIAMENTE AL ESTADO.

Y PARTIENDO DEL ANTERIOR CONCEPTO, PODEMOS INICIAR EL ESTUDIO DE SU NATURALEZA JURIDICA; COMO YA LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA OFRECE DIVERSOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION, PERO FUNDAMENTALMENTE SE PUEDEN AGRUPAR EN TRES TENDENCIAS:

- A) ACTO UNILATERAL DE LA ADMINISTRACION.
- B) ACTO CONTRACTUAL.
- C) ACTO MIXTO.

ACTO UNILATERAL DE LA ADMINISTRACION. - SUS SOSTENEDORES ARGUMENTAN QUE, SIN DEJAR DE RECONOCER QUE EN EL NACIMIENTO DE LA CONCESION EXISTE UNA CONCURRENCIA DE VOLUNTADES, QUE SE PLASMA EN UN ACUERDO QUE REVISTE LA FORMA CONTRACTUAL, PARECE EVIDENTE QUE NO ES EL CONTRATO LA ESENCIA DE LA CONCESION.

EN SI, LA CONCESION, COMO SU MISMO NOMBRE LO INDICA, ES UN ACTO DE PODER PUBLICO DE SOBERANIA EN VIRTUD DEL CUAL SE DESPRENDE - DE UN SERVICIO, DE UNA ACTIVIDAD O UN APROVECHAMIENTO, QUE POR - ESENCIA LE CORRESPONDE, EN FAVOR DE UN PARTICULAR QUE AL ACEPTAR LO ADQUIERE DERECHOS Y DEBERES RECIPROCOS SEGUN LA SITUACION PREVIAMENTE DEFINIDA POR LAS LEYES. LA PARTE CONTRACTUAL EXISTE -- MAS BIEN EN LA FORMA QUE EN EL FONDO, PUES LA REVOCABILIDAD Y LA REVERSION EN FAVOR DE LA ADMINISTRACION, CUANDO ASI LO REQUIERE - EL BIEN PUBLICO, EXCLUYE LA IDEA DE CONTRATO.

POR ESO EL DERECHO QUE A FAVOR DEL PARTICULAR SURGE DE LA CONCESION ES EN CIERTO MODO PRECARIO, SUJETO A CONSTANTES LIMITACIONES E INTERVENCIONES POR PARTE DEL PODER PUBLICO E INCLUSO A SU EXTINCION, CUANDO EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES AQUEL LO CREE CONVENIENTE. LA IDEA DE CONTRATO SUPONE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES EN CUANTO A SUJETOS DE DERECHO Y ESTA NO EXISTE EN MODO ALGUNO EN LA CONCESION. POR ESTAS RAZONES LOS SOSTENEDORES DE LA PRESENTE TEORIA (CAMMEO, ROMANO, RANELLETI) (16) VEN EN LA CONCE

(16) CITADOS POR GARCIA OVIEDO. OB. CIT. PAG. 303.

SION UN ACTO DE PODER, UN ACTO DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO -
DE LOS FINES DEL ESTADO.

SIN EMBARGO, ALGUNOS AUTORES NO COINCIDEN CON LA ANTERIOR TEORIA,
ESTABLECIENDOLA COMO UN CONCEPTO ESTRECHO EL CONSIDERAR LA CONCE
SION COMO UN SIMPLE ACTO DE PODER.

ACTO CONTRACTUAL.- LA TEORIA CONTRACTUAL HA SIDO UNA TEORIA TRA
DICIONAL PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION,
PRINCIPALMENTE LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS.

NOS DICEN LOS CLASICOS JURISTAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, PARA
QUIENES LA CONCESION ES UN CONTRATO QUE SE CELEBRA ENTRE LA ADMJ
NISTRACION Y UN PARTICULAR, POR LO CUAL SE ENCARGA DE LA REALIZA
CION DE UNA OBRA Y DE LA GESTION DE UN SERVICIO, MEDIANTE CIERTAS
VENTAJAS, PREDOMINANTEMENTE DE INDOLE ECONOMICO, QUE LA CONCESION
PODRIA ASIMILARSELE A UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OBRA, CON LA
PARTICULARIDAD DE QUE EL PRECIO SE ABONA CON LOS RENDIMIENTOS QUE
EL CONTRATISTA OBTIENE CON LA EXPLOTACION DEL SERVICIO. EN VISTA
DEL CUAL LA OBRA SE REALIZO; ESTE ES EL SENTIDO DE ESCRITORES CO
MO AUCOC, DUFOUR, MOREAU (17).

GASTON JEZE (18) DEFENDIO ESTA TESIS DE QUE LA CONCESION ES UN CON
TRATO Y SEÑALA LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

A) TENER POR OBJETO LA EXPLOTACION O FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PU
BLICO.

(17) CITADOS POR GARCIA OVIEDO, "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II, PAG. 310
NOVENA EDICION, 1968, MADRID.

(18) CITADO POR GARCIA OVIEDO, OB, CIT, PAG. 310.

- B) REALIZARSE CON GASTOS Y RIESGOS A CARGO DE UN CONCESIONARIO,
- C) LA REMUNERACION DE ESTE, EN EL DERECHO QUE SE LE CONFIERE A PERCIBIR DE LOS USUARIOS UNA TASA POR EL USO DEL SERVICIO.
- D) SER UN CONTRATO DE LARGA DURACION.
- E) SER UN CONTRATO ADMINISTRATIVO PORQUE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EXIGE LA APLICACION DE REGLAS QUE ESTAN FUERA DEL - CODIGO CIVIL.

AHORA BIEN, PARA NO COMPROMETER LOS INTERESES ANEXOS DEL SERVICIO PUBLICO, CONSIDERAN PRERROGATIVAS O PRIVILEGIOS QUE EMANAN DE LA ESENCIA MISMA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO: LA CADUCIDAD, LA MULTA, LA CLAUSULA PENAL PECUNARIA, LA REVERSION Y LAS MEDIDAS PRECAUTELATIVAS.

LA CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS LA FUNDAN EN LA REALIDAD DE LA VIDA PUBLICA Y EN EL CONTENIDO JURIDICO DE LOS MISMOS ACTOS:

- 1.- ADQUISICION DE BIENES PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS A CARGO DE LA ADMINISTRACION (SUMINISTROS, COMPRA-VENTA, ARRENDAMIENTO, EMPRESTITOS U OPERACIONES DE CREDITO, PRESTACION DE SERVICIOS).
- 2.- CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS Y LA EXPLOTACION DE CIERTOS BIENES PUBLICOS (CONTRATO DE OBRA, ADMINISTRACION DELEGADA, CONCESION).
- 3.- DISPOSICION DE CIERTOS BIENES PUBLICOS (VENTA, PERMUTA Y CESION).

APARENTEMENTE HAY UNA CAPACIDAD EN LAS PARTES, SIN LA CUAL EL ACTO SERIA NULO; HAY RECIPROCIDAD DE CONSENTIMIENTO LIBREMENTE EXPRESADO Y EXISTE EL OBJETO (CONSTRUCCION DE LA OBRA, GESTION DEL SERVICIO, ETC.).

ASI COMO TÍPICAMENTE CONTRACTUALISTA, Y POR LO TANTO, AFILIADO A ESTE SEGUNDO GRUPO ENCONTRAMOS A BIELSA (19) QUIEN OPINA:

"LA CONCESION ES UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, Y LO ES POR LA NATURALEZA DEL ACTO JURIDICO QUE LA GENERA Y LA PERFECCIONA, TODOS SUS CARACTERES SON DE CONTRATO."

ESTE AUTOR LO CLASIFICA COMO SINALAGMATICO, CONMUTATIVO, ONEROSO E INTUITO PERSONAE.

ACTO MIXTO.- LA TEORIA DE LA CONCESION COMO ACTO MIXTO, DOMINA SOBRE TODO EN EL DERECHO FRANCES QUE CONSIDERA QUE AQUELLA ES UN ACTO COMPLEJO : ACTO UNILATERAL MAS ACTO CONTRACTUAL.

GRAN PARTE DE LA DOCTRINA JURIDICA NOS DICE QUE LA CONCESION ES UN ACTO MIXTO COMPUESTO DE TRES ELEMENTOS QUE, POR ESTAR CONDICIONADOS UNOS CON OTROS, NO HACEN PERDER EL CARACTER UNITARIO A LA CONCESION.

ESTOS ELEMENTOS SON: UN ACTO REGLAMENTARIO, UN ACTO CONDICION Y UN CONTRATO, DENTRO DE ESTA POSTURA ENCONTRAMOS A LOS TRATADISTAS MEXICANOS ANDRES SERRA ROJAS (20) Y GABINO FRAGA (21).

(19) BIELSA, RAFAEL. "DERECHO ADMINISTRATIVO" TOMO II, 1964. PAG.259. EDITORIAL LA LEY, BUENOS AIRES.

(20) OB. CIT. TOMO II, PAG. 270.

(21) OB. CIT. DECIMO SEXTA EDICION, 1975, PAG. 251.

SEGUN ESTA TEORIA, EL ACTO REGLAMENTARIO FIJA LAS NORMAS A QUE HA DE SUJETARSE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO, BIEN HACIENDO UNA REMISION A LAS NORMAS ESTABLECIDAS DE ANTEMA NO O A LAS QUE SE ESTABLEZCAN EN REGLAMENTOS O EN LEYES.

Y DENTRO DE ESTAS QUEDAN COMPRENDIDAS LAS DISPOSICIONES REFERENTES A HORARIOS, TARIFAS, MODALIDADES DE PRESTACION DEL SERVICIO, DERECHOS DE LOS USUARIOS, ETC; Y EN SU CARACTER DE ACTO REGLAMENTARIO ESTE PRIMER ELEMENTO DE LA CONCESION, LA ADMINISTRACION PUEDE VARIARLO EN CUALQUIER MOMENTO SIN LA INTERVENCION O CONSENTIMIENTO DEL CONCESIONARIO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE SE SATISFACEN CON EL SERVICIO.

SEGUN LOS DEFENSORES DE ESTA TEORIA, EL ACTO CONDICION ES EL QUE "COMO SU NOMBRE LO INDICA, CONDICIONA LA ATRIBUCION AL CONCESIONARIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY ESTABLECE PARA EXPROPIAR, PARA GOZAR DE CIERTAS FRANQUICIAS FISCALES, PARA OCUPAR TIERRAS NACIONALES, ETC."

Y POR ULTIMO, EL ELEMENTO CONTRACTUAL LO CONSTITUYEN "TANTO -- LAS CLAUSULAS QUE ESTABLECEN CIERTAS VENTAJAS PECUNIARIAS AL CONCESIONARIO, COMO EL DERECHO QUE ESTE TIENE PARA QUE SE MANTENGA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DE LA EMPRESA."

PARA DUGUIT (22) LA DIFERENCIA ENTRE CLAUSULAS CONTRACTUALES Y REGLAMENTARIAS ES LA SIGUIENTE:

"SON CLAUSULAS CONTRACTUALES, TODAS LAS DISPOSICIONES QUE NO SERIAN CONCEBIBLES SI EL SERVICIO

(22) CITADO POR FRAGA, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, 1958. PAG. 334.

PUBLICO FUESE EXPLOTADO DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACION, COMO POR EJEMPLO, LAS RELATIVAS A LA GARANTIA DE INTERES, A LAS SUBVENCIONES PAGADAS POR LA ADMINISTRACION, A LA REPARTICION DE BENEFICIOS, ETC. EN CAMBIO LAS CLAUSULAS REGLAMENTARIAS QUE FORMAN VERDADERAMENTE LA LEY DEL SERVICIO, AQUELLAS QUE CONTIENEN DISPOSICIONES CONCEBIBLES Y EXISTENTES DE HECHO PARA UN SERVICIO PUBLICO EXPLOTADO DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACION, POR EJEMPLO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MODO DE EXPLOTACION, A LAS TARIFAS, A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, ETC".

ENTRE LOS DEFENSORES TAMBIEN DE ESTA TEORIA ENCONTRAMOS A BONNARD, DUGUIT Y HAURIOU (23), QUIENES SEÑALAN DIVERSOS CRITERIOS CONFIRMANDOLA.

CONSIDERAMOS QUE PARA DEFINIR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION, BASTA EXAMINAR LA SITUACION QUE GUARDA ACTUALMENTE EL REGIMEN DE CONCESION EN NUESTRO PAIS, CON LO QUE SE CONCLUIRA QUE LA MAYORIA DE LAS CONCESIONES SE OTORGAN MEDIANTE UN ACTO DE PODER DE AUTORIDAD, QUE SE DA UNILATERALMENTE.

EN EFECTO, DADAS LAS CONDICIONES ACTUALES EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, NOS ENCONTRAMOS QUE TODO ESTA PREVIAMENTE CONTEMPLADO, NO EXISTE ACUERDO DE VOLUNTADES, Y ASI TENEMOS QUE EL REGIMEN JURIDICO QUE REGULA LA CONCESION Y LAS RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACION Y EL CONCESIONARIO

(23) CITADOS POR FRAGA, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, 1958. PAG. 333.

ES DERECHO PUBLICO Y ESTA CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, CIRCULAR--RES Y ACUERDOS QUE FIJAN PRECISAMENTE, EL REGIMEN AL QUE ESTAN SOMETIDOS LA CONCESION, EL CONCESIONARIO Y SU ACTIVIDAD.

PODEMOS DECIR QUE LA CONCESION ES UN STATUS JURIDICO, QUE EL ES TADO ATRIBUYE A UN PARTICULAR UNILATERALMENTE, CON ESTO QUERE--MOS SEÑALAR QUE LA CONCESION ES UN CIERTO ESTADO O SITUACION DE DERECHO, QUE SE CARACTERIZA POR LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO --CIERTAS TAREAS O ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN ORIGINALMENTE AL ESTADO.

ESAS ACTIVIDADES DEBE EL CONCESIONARIO EFECTUARLAS A NOMBRE PRO PPIO, DE TAL MODO QUE EL PARTICULAR ES RESPONSABLE FRENTE A TER CEROS QUE CONTRATAN CON EL, Y NO LA ADMINISTRACION, INSISTIMOS EN EL CONCEPTO DE QUE EL STATUS LEGAL LO CONFIERE EL ESTADO UNI LATERALMENTE, DE MANERA QUE LA CONCESION NO ES UN CONTRATO, SI NO QUE SU GENERO PROXIMO VENDRIA A SER EL ACTO ADMINISTRATIVO - EN GENERAL, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE ESTA CIRCUNSTANCIA IMPLICA.

LA CONCESION ES PUES, UNA SITUACION DE DERECHO QUE ESTA CONSTI TUIDA NO SOLAMENTE DE OBLIGACIONES, SINO TAMBIEN POR PODERES DE QUE SE INVISTE AL CONCESIONARIO, NO PARA EL EFECTO DE QUE SE AD QUIERAN DERECHOS FRENTE A LA ADMINISTRACION, SINO CON EL EXCLU SIVO OBJETO DE QUE SE PUEDA CUMPLIR SU COMETIDO, EN ESA ESPE --CIAL DESMEMBRACION DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO.

CONSECUENCIA DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ES QUE, TRATANDOSE DE UN STATUS LEGAL, LA CONCESION PUEDA SER MODIFICADA O SUPRIMIDA UNILATERALMENTE POR EL ESTADO.

HEMOS UTILIZADO EL TERMINO DE STATUS LEGAL PORQUE EL DERECHO QUE ADQUIERE EL PARTICULAR, ES UN DERECHO "SUI GENERIS", PRECARIO, - CON MULTIPLES LIMITACIONES.

ANTERIORMENTE HEMOS SEÑALADO QUE LA CONCESION CREA UN DERECHO EN FAVOR DEL PARTICULAR, SIN EMBARGO, EN VISTA DE LAS LIMITACIONES A QUE ESTA SUJETO DICHO "DERECHO", HEMOS UTILIZADO EL TERMINO - STATUS LEGAL, COMO CONDICION JURIDICA O SITUACION LEGAL, PARA ESTABLECER MAS OBJETIVAMENTE LA SITUACION DEL CONCESIONARIO.

APARENTEMENTE ESTA APRECIACION PARECE SER EXTREMOSA, PERO ESTA FUNDADA PRECISAMENTE EN EL ESTADO DE DERECHO EN QUE VIVIMOS, DONDE ENCONTRAMOS CIERTOS PRINCIPIOS COMO EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ES REGLA DE DERECHO ADMINISTRATIVO QUE SEÑALA QUE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION GOZAN DE UNA PRESUNCION DE LEGITIMIDAD, Y LA PRIVACION DE LA CONCESION - NO ES UN CASO DE EXCEPCION A ESTA REGLA. NO DEBEMOS OLVIDAR -- ADEMÁS QUE, LA MODIFICACION O LA EXTINCION QUE EL PODER PUBLICO HAGA DE UNA CONCESION, DEBE SUJETARSE SIEMPRE A LA FACULTAD QUE PARA ELLO LE OTORQUE LA LEY; PUES COMO SABEMOS LOS ORGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE PUEDEN OBRAR EN EL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA, DE MODO QUE CUANDO SE SUPRIMA O MODIFIQUE LA CONCESION SIN ATENERSE A LO DISPUESTO EN LA LEY, ESTA RESOLUCION ES RECURRIBLE EN LA FORMA Y TERMINOS PREVISTOS POR LA MISMA LEY. POR OTRA PARTE LA LEGISLACION PUEDE CONCEDER AL PODER PUBLICO, SEGUN LA CORRIENTE QUE SIGA, DESDE UNA FACULTAD DISCRECIONAL ABSOLUTA, - HASTA LA DETERMINACION CASUISTICA DE LAS HIPOTESIS EN QUE PROCEDE LA MODIFICACION O SU PERDIDA PARA EL CONCESIONARIO.

TAMBIEN PODEMOS SEÑALAR EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA DEL INTERES PUBLICO, PUESTO QUE ES INDUDABLE QUE LA PRIVACION DE LA CONCESION ANTES DEL TERMINO PREVISTO, REPRESENTA GRAVE PERJUICIO PARA EL CONCESIONARIO, PERO TAMBIEN LO ES, QUE EL INTERES DE LA COLECTIVIDAD ESTA POR ENCIMA DEL PARTICULAR. EN ESTE SENTIDO NOS PARECE QUE LA PRIVACION DE LA CONCESION OBRA EN UN SENTIDO SEMEJANTE A COMO OBRA LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA; EL BIENESTAR DE LA MAYORIA ES UNA JUSTIFICACION MAS QUE SUFICIENTE PARA SACRIFICAR - UN INTERES INDIVIDUAL.

3. PRINCIPIOS INHERENTES AL REGIMEN DE CONCESION.

UNA VEZ DEFINIDOS EL CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION, ES CONVENIENTE ANALIZAR ALGUNOS PRINCIPIOS QUE RIGEN DICHA INSTITUCION, COMO LO SON:

- CAPACIDAD DEL CONCESIONARIO (JURIDICA, TECNICA, FINANCIERA , ETC.)
- TERMINO DE LA CONCESION.
- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.
- PROCEDIMIENTO.
- EXTINCION

CAPACIDAD DEL CONCESIONARIO. HAY PAISES EN LOS CUALES NO EXISTE LIMITE A LA CAPACIDAD DE LOS CONCESIONARIOS O ESTABLECEN UN MINIMO DE REQUISITOS. EN NUESTRO PAIS LA LEGISLACION SI ESTABLECE -- CIERTOS REQUISITOS Y LIMITACIONES, INCLUSO EXISTEN ACTIVIDADES RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE AL ESTADO, POR EJEMPLO, NO PUEDEN OTORGARSE CONCESIONES SOBRE LA EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PETRO-

LEO, NI SOBRE GENERACION, PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA -
ELECTRICA, NI TAMPOCO SOBRE ENERGIA NUCLEAR.

NUESTRA CONSTITUCION EN SU ARTICULO 27, PARRAFO SEXTO, ORDENA --
QUE EN LAS ANTERIORES MATERIAS NO SE OTORGARAN CONCESIONES A --
LOS PARTICULARES Y EL ESTADO LLEVARA A CABO LA EXPLOTACION DE --
ESOS SECTORES. EL MISMO ARTICULO EN SU FRACCION I ESTABLECE --
OTRA LIMITACION AL SEÑALAR QUE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION
DE MINAS Y AGUAS, SOLO SE OTORGARAN A LOS CIUDADANOS MEXICANOS
POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACION, A LAS SOCIEDADES MEXICANAS,
PUDIENDOSE OTORGAR TAMBIEN A LOS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CON-
VENGAN CON NUESTRO PAIS, RESPECTO DE LA CLAUSULA CALVO.

HAY LEYES SECUNDARIAS QUE EXIGEN AL CONCESIONARIO LA NACIONALI-
DAD MEXICANA, O DE LAS SOCIEDADES A LAS QUE SE PUEDEN OTORGAR -
DICHAS CONCESIONES, QUE ESTEN EXCLUSIVAMENTE CONSTITUIDAS POR -
CIUDADANOS MEXICANOS, COMO EJEMPLO, PODEMOS SEÑALAR:

LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ES-
TABLECE EN EL ARTICULO 25°, PARRAFO SEGUNDO, QUE:

" LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS SOLO PODRAN OTOR-
GARSE A PERSONAS FISICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICA
NA; EN ESTE ULTIMO CASO, DEBERAN TENER SU CAPITAL SOCIAL RE-
PRESENTADO POR ACCIONES NOMINATIVAS".

ASI TAMBIEN, LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION INDICA LO SI-
GUIENTE:

ARTICULO 14.- LAS CONCESIONES PARA USAR COMERCIALMENTE CA-
NALES DE RADIO Y TELEVISION, EN CUALESQUIERA DE LOS SISTE-
MAS DE MODULACION, DE AMPLITUD O FRECUENCIA, SE OTORGARAN --
UNICAMENTE A CIUDADANOS MEXICANOS O A SOCIEDADES CUYOS SO-
CIOS SEAN MEXICANOS. SI SE TRATARE DE SOCIEDADES POR AC-

CIONES, ESTAS TENDRAN PRECISAMENTE EL CARACTER DE NOMINATIVAS Y AQUELLAS QUEDARAN OBLIGADAS A PROPORCIONAR ANUALMENTE A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LA LISTA GENERAL DE SUS SOCIOS,

POR OTRO LADO, LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION SEÑALA - AL RESPECTO, LO SIGUIENTE:

ARTICULO 12.- LAS CONCESIONES PARA LA CONSTRUCCION, ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACION DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION - SOLO SE OTORGARAN A CIUDADANOS MEXICANOS O A SOCIEDADES -- CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES DEL PAIS. CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES, SE ESTABLECERA EN LA ESCRITURA RESPECTIVA QUE, PARA EL CASO DE QUE TUVIEREN O LLEGAREN A TENER UNO O VARIOS SOCIOS EXTRANJEROS, ESTOS SE CONSIDERARAN COMO NACIONALES RESPECTO DE LA CONCESION, OBLIGANDOSE A NO INVOCAR, POR LO QUE A ELLA SE REFIERA, LA PROTECCION DE SUS GOBIERNOS, BAJO LA PENA DE PERDER, SI LO HICIEREN, EN BENEFICIO DE LA NACION, TODOS LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO PARA -- CONSTRUIR, ESTABLECER O EXPLOTAR LA VIA DE COMUNICACION, ASI COMO LOS DEMAS DERECHOS QUE LES OTORQUE LA CONCESION.

Y DEL ANTERIOR PRECEPTO SE DESPRENDE QUE, CUANDO EL SOLICITANTE SEA PERSONA FISICA, NECESARIAMENTE DEBE SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, PERO EN EL CASO DE SOCIEDADES PUEDE HABER SOCIOS EXTRANJEROS, SIN EMBARGO EN LA PRACTICA SE PUEDE AFIRMAR QUE EN NINGUN CASO SE PERMITE LA EXISTENCIA DE SOCIOS EXTRANJEROS.

EN CUANTO A LA TELEVISION POR CABLE TENEMOS LO SIGUIENTE:

EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE ESTABLECE LO SIGUIENTE PARA LAS SOLICITUDES DE CONCESION:

ARTICULO 9.- LAS PERSONAS FISICAS DEBERAN COMPROBAR SU NACIONALIDAD MEXICANA.

Y POR LO QUE RESPECTA A SOLICITUDES DE PERSONAS MORALES, EL

ARTICULO 10, EN SU APARTADO B) SEÑALA QUE:

"LAS PERSONAS FISICAS QUE INTEGREN LA SOCIEDAD SERAN MEXICANAS Y SUS ACCIONES TENDRAN PRECISAMENTE EL CARACTER DENOMINATIVAS".

OTRO EJEMPLO MAS, LO ENCONTRAMOS EN LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTE, PARA LAS CUALES LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION SEÑALA EN SU ARTICULO 152, FRACCION I, QUE:

"UNICAMENTE PODRAN CONFERIRSE A MEXICANOS POR NACIMIENTO Y A SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ESTOS CONFORME A LAS LEYES DEL PAIS. EN NINGUN CASO PODRAN CONFERIRSE A SOCIEDADES CUYO CAPITAL ESTE TOTAL O PARCIALMENTE REPRESENTADO POR ACCIONES AL PORTADOR".

POR OTRO LADO, EL CONCESIONARIO DEBE REUNIR CIERTOS REQUISITOS MINIMOS DE CAPACIDAD TECNICA, YA SEA EN LO PARTICULAR O MEDIANTE EL PERSONAL QUE CONTRATE PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD CONCEDIDA, ESPECIALMENTE SI SE TRATA DE SERVICIO PUBLICO; O SEA DEBE CONTAR CON LOS ELEMENTOS MATERIALES Y EQUIPO NECESARIO PARA PRESTAR ADECUADAMENTE EL SERVICIO, SITUACION QUE CORRESPONDE VERIFICAR A LA AUTORIDAD CONCEDENTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, SOBRE TODO SI EXISTEN DIVERSOS SOLICITANTES, CON EL OBJETO DE PREFERIR Y EN CONSECUENCIA OTORGAR LA CONCESION AL PARTICULAR QUE, POR LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTA, PUEDA PRESTAR UN ADECUADO SERVICIO. COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR, PODEMOS SEÑALAR LA FRACCION V DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, QUE PARA LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"SE PREFERIRA A LOS SOLICITANTES QUE POR LA CALIDAD DEL EQUIPO QUE OFREZCAN DESTINAR AL SERVICIO, POR LA INSTALACION DE SERVICIOS ACCESORIOS, TALES COMO TERMINALES, BODEGAS, ES--

TACIONES INTERMEDIAS, O POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS SIMILARES ESTEN EN CONDICIONES DE PRESTAR Y GARANTIZAR UN MEJOR SERVICIO AL PUBLICO".

POR ULTIMO DENTRO DE LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD, PODEMOS SEÑALAR EL DE CAPACIDAD FINANCIERA, QUE CONSISTE EN QUE EL CONCESIONARIO DEBE CONTAR CON EL CAPITAL SUFICIENTE PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD CONCESIONADA DE UNA MANERA CORRECTA Y ADECUADA, EN MATERIA DE TELEVISION POR CABLE, POR EJEMPLO, TENEMOS LO SIGUIENTE:

EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE INDICA AL RESPECTO:

ARTICULO 21.- LAS PERSONAS MORALES SOLICITANTES DEBERAN CONSTITUIRSE CON EL CAPITAL MINIMO NECESARIO, QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PARA AFRONTAR LOS GASTOS DE PREOPERACION.

ARTICULO 22.- AL CUMPLIRSE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS -- TANTO EN LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION COMO EN ESTE REGLAMENTO Y SE OTORQUE LA AUTORIZACION DE INSTALACION DEL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE, LA PERSONA MORAL CONCESIONARIA, SOMETERA A LA CONSIDERACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS, A PARTIR DE LA FECHA DE LA CITADA AUTORIZACION, EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL AL MINIMO REQUERIDO PARA REALIZAR LA INVERSION PROYECTADA.

ASI TAMBIEN EN DETERMINADOS CASOS, SE EXIGE AL SOLICITANTE DE UNA CONCESION LA CONSTITUCION DE DEPOSITOS EN EFECTIVO O EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS, PARA ASEGURAR TANTO EL TRAMITE DE SOLICITUD, COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS --

CON EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION.

COMO EJEMPLOS DE LAS GARANTIAS DE TRAMITE, PODEMOS SEÑALAR:

LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION ESTABLECE:

ARTICULO 18.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SEÑALARA AL SOLICITANTE EL MONTO DEL DEPOSITO O DE LA FIANZA QUE DEBERA CONSTITUIR, PARA GARANTIZAR QUE SE CONTINUARAN LOS TRAMITES HASTA QUE LA CONCESION SEA OTORGADA O NEGADA.

POR SU PARTE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION SEÑALA LO SIGUIENTE:

ARTICULO 15.- RECIBIDA UNA SOLICITUD DE CONCESION, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES SEÑALARA AL SOLICITANTE EL MONTO DE UN DEPOSITO EN EFECTIVO QUE DEBERA CONSTITUIR ESTE EN EL BANCO DE MEXICO, COMO GARANTIA DE QUE CONTINUARAN LOS TRAMITES NECESARIOS PARA OBTENER LA CONCESION. DICHO DEPOSITO SERA CALCULADO EN VISTA DE LA IMPORTANCIA DE LA VIA PROYECTADA.

Y EN CUANTO AL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, TENEMOS QUE, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS DE SOLICITUD DE CONCESION SEÑALA:

ARTICULO 11.- LA SOLICITUD CONTENDRA LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ENTRE ELLOS:

FRACCION V.- FIANZA PARA GARANTIZAR LOS TRAMITES Y LOS PAGOS QUE DEBA EFECTUAR POR EL ESTUDIO TECNICO QUE REALICE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SOBRE LA SOLICITUD.

ASI TAMBIEN, COMO EJEMPLO DE LAS GARANTIAS DE OPERACION, PODEMOS SEÑALAR:

LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NOS

INDICA AL RESPECTO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 27.- LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS QUE OTORQUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A PROPOSICION DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES NORMAS:

FRACCION VII.- EL CONCESIONARIO ESTARA OBLIGADO A OTORGAR-GARANTIA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIERA CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS CLAUSULAS DE LA CONCESION. LA CLASE Y MONTO DE LA GARANTIA SERAN FIJADOS POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y REGIRAN HASTA QUE ESTE NO EXPIDA AL CONCESIONARIO CONSTANCIA DE QUE CUMPLIO CON TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS. EL DEPARTAMENTO PODRA EXIGIR QUE LA GARANTIA SE AMPLIE CUANDO A SU JUICIO RESULTE INSUFICIENTE. POR SU PARTE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION ESTABLECE:

ARTICULO 17.- LOS CONCESIONARIOS, COMO GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, CONSTITUIRAN EL DEPOSITO U OTORGARAN LA GARANTIA QUE FIJE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES. ASIMISMO LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION SEÑALA AL RESPECTO LO SIGUIENTE EN SU ARTICULO 19, PARRAFO CUARTO:

"OTORGADA LA CONCESION SERA PUBLICADA, A COSTA DEL INTERESADO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y SE FIJARA EL MONTO DE LA GARANTIA QUE ASEGURE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONGA DICHA CONCESION. ESTA GARANTIA NO SERA INFERIOR DE DIEZ MIL PESOS, NI EXCEDERA DE QUINIENTOS MIL."

EN CUANTO AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, EL REGLAMENTO DE DICHO SERVICIO INDICA LO SIGUIENTE:

ARTICULO 23.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, FIJARA EL MONTO DEL DEPOSITO O FIANZA DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON MOTIVO DE LA CONCESION OTORGADA, CONSIDERANDO LA IMPORTANCIA DEL SERVICIO A PROPORCIONAR.

TERMINO DE LA CONCESION: GENERALMENTE LAS CONCESIONES SE OTORGAN POR UN PLAZO DETERMINADO, ES DECIR, POR UN LAPSO MAS O MENOS LARGO DURANTE EL CUAL EL CONCESIONARIO DISFRUTA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTE ACTO.

EN MEXICO, DURANTE EL SIGLO PASADO, LA MAYOR PARTE DE LAS CONCESIONES SE OTORGABAN A PLAZOS QUE FLUCTUABAN ENTRE 20 Y 100 AÑOS. ACTUALMENTE LAS CONCESIONES SE OTORGAN POR DIFERENTES TERMINOS, ASI PODEMOS CITAR COMO EJEMPLOS:

- LAS CONCESIONES PARA CONSTRUIR Y EXPLOTAR CAMINOS SE OTORGAN POR PLAZOS QUE NO PODRAN EXCEDER DE 20 AÑOS. (LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, ART. 146).
- LAS CONCESIONES PARA EL SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTE SE OTORGAN POR UN TERMINO DE 10 AÑOS PRORROGABLES. (LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, ART. 154).
- LAS CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISION SE OTORGAN POR 30 AÑOS, REFRENDABLES. (LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, ART. 16).
- LAS CONCESIONES DE TELEVISION POR CABLE SE OTORGAN POR 15 AÑOS PRORROGABLES. (REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, ART. 44).

ASI TAMBIEN PUEDE SER QUE LA LEY OTORQUE FACULTADES A LA AUTORIDAD CONCEDENTE, PARA QUE ESTA FIJE, EN CADA CASO CONCRETO, EL TERMINO POR EL CUAL SE OTORGA LA CONCESION.

Y COMO EJEMPLO, PODEMOS CITAR LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

- LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO SERAN POR TIEMPO -- DETERMINADO Y EL PLAZO DE VIGENCIA DE DICHAS CONCESIONES SERA FIJADO POR EL PROPIO DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. (LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ART. 27, FRACC. I).

E INCLUSO, EXISTEN CONCESIONES QUE SE OTORGAN SIN FIJAR UN PLAZO DETERMINADO, POR EJEMPLO, LAS CONCESIONES BANCARIAS, PERO EL HECHO DE QUE NO EXISTA O NO SE DETERMINE PLAZO DE DURACION DE LA CONCESION, NO DESVIRTUA LAS CARACTERISTICAS DE LA MISMA, YA QUE, POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES Y LA FINALIDAD DE -- LAS MISMAS SE ESTIMA QUE EL PLAZO PUEDE SER INDEFINIDO EN -- CIERTOS CASOS, MAS NO PERPETUO, YA QUE LA CONCESION PUEDE SER -- REVOCADA CUANDO ASI LO AMERITEN CAUSAS DE INTERES PUBLICO, O SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES PARA QUE PROCEDA LA REVOCACION.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: NACEN Y SE GENERAN CON EL ACTO DE LA CONCESION. EN CUANTO A LOS DERECHOS, LA CONCESION ES CONSTITUTIVA DE ELLOS, Y ESA CARACTERISTICA LA -- DISTINGUE DEL REGIMEN DE PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES, EN EL QUE EL PARTICULAR TIENE DERECHOS PREVIOS QUE HAN SIDO -- SOMETIDOS A LIMITACIONES O MODALIDADES POR RAZONES DE SALUBRIDAD, SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO Y QUE SUJETAN AL PARTICULAR AL CUMPLIMIENTO DE UNA SERIE DE REQUISITOS, QUE UNA VEZ SATISFE-- CHOS LE PERMITEN REALIZAR ESA ACTIVIDAD, COMO YA LO MENCIONE -- ANTERIORMENTE.

EN EL CASO DE CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO, POR EJEMPLO, UNA VEZ OTORGADA DICHA CONCESION, EL PARTICULAR TIENE DERECHO A EX

PLOTAR DICHO SERVICIO, Y EN EL CASO DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES DEL ESTADO, EL PARTICULAR TIENE DERECHO A UTILIZARLOS EN SU BENEFICIO PERSONAL.

ASI TAMBIEN DENTRO DE LOS DERECHOS PODRIAMOS SEÑALAR QUE, LA CONCESION AMPLIA EL AMBITO PATRIMONIAL DEL CONCESIONARIO Y LE PERMITE OBTENER UNA UTILIDAD DERIVADA DE SU ACTIVIDAD PERSONAL Y UN RENDIMIENTO A SUS INVERSIONES, QUE ES EL INCENTIVO QUE TIENEN PARA DEDICARSE A ESA ACTIVIDAD; ASI TENEMOS, POR EJEMPLO, LAS TARIFAS, QUE CONSTITUYEN EL PRECIO QUE PAGA EL USUARIO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO, LAS CUALES SON FIJADAS, NORMALMENTE, POR LA AUTORIDAD CONCEDENTE, ESCUCHANDO PREVIAMENTE AL CONCESIONARIO, EN ALGUNOS CASOS DICHAS TARIFAS SON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DANDOSELE ADEMAS PUBLICIDAD POR OTROS MEDIOS.

ASI TAMBIEN, EL CONCESIONARIO OBTIENE CIERTOS DERECHOS O PRERROGATIVAS QUE LE FACILITAN SU ACTIVIDAD, PERO CON EL FIN, DESDE LUEGO, DE PRESTAR EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES, EL SERVICIO CONCESIONADO.

COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR PODEMOS SEÑALAR:

DENTRO DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION TENEMOS EL ARTICULO 21 EN SU PRIMER PARRAFO, QUE ESTABLECE:

"ART. 21.- LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION SON DE UTILIDAD PUBLICA. EN CONSECUENCIA, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES, A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS O POR SI MISMA CUANDO SE TRATE DE VIAS CONSTRUIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL O EN COOPERACION CON LAS AUTORIDADES LOCALES, DECLARARA Y FUNDARA ADMINISTRATIVAMENTE, EN NOMBRE DEL EJECUTIVO, LA EXPROPIACION DE LOS TERRENOS, CONSTRUCCIONES, AGUAS Y MATERIALES DE PROPIEDAD PARTICULAR QUE SE REQUIERAN PARA LA CONSTRUCCION, ESTABLECIMIENTO, REPARACION

O MEJORAMIENTO DE DICHAS VIAS, SUS SERVICIOS AUXILIARES Y DEMAS DEPENDENCIAS O ACCESORIOS."

DE LA MISMA MANERA ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

"ART. 24.- LA SECRETARIA DE HACIENDA, A SUGESTION DE LA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS CONCEDERA, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, LA LIBRE IMPORTACION DE LOS MATERIALES, APARATOS, MAQUINARIA, EQUIPO Y EFECTOS DESTINADOS A LA CONSTRUCCION, ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SUS DEPENDENCIAS Y ACCESORIOS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I. QUE NO SE FABRIQUEN EN LA REPUBLICA EN CANTIDAD O CLASE ADECUADAS AL OBJETO A QUE VAN A DESTINARSE; Y

II. QUE LA CANTIDAD DEL ARTICULO CUYA IMPORTACION SE CONCEDA EN FRANQUICIA SEA LA INDISPENSABLE PARA EL OBJETO A QUE SE DESTINEN A JUICIO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

LA DURACION DE LA FRANQUICIA SE DETERMINARA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ART. 27.- LAS PERSONAS O EMPRESAS QUE CONSTRUYAN, ESTABLEZCAN O EXPLOTEN VIAS GENERALES DE COMUNICACION PODRAN UTILIZAR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION O MEJORAMIENTO DE LAS VIAS, SERVICIOS AUXILIARES, DEPENDENCIAS Y ACCESORIOS, LOS TERRENOS DE PROPIEDAD FEDERAL Y LOS MATERIALES Y LAS AGUAS EXISTENTES EN TERRENOS NACIONALES Y EN RIOS DE JURISDICCION FEDERAL, DE ACUERDO CON LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA, RESPECTIVAMENTE, DICTEN, SUJETANDOSE A LAS LE-

YES Y DISPOSICIONES RELATIVAS. ESTAS MISMAS SECRETARIAS, DE --
ACUERDO CON LA DE COMUNICACIONES, PODRAN CONCEDER EXENCION O RE-
DUCCION DE LAS CUOTAS QUE FIJEN LAS TARIFAS PARA EL USO DE TE-
RRENOS NACIONALES.

ART. 28.- EL GOBIERNO FEDERAL PODRA DAR AYUDA ECONOMICA A LOS
CONCESIONARIOS DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y MEDIOS DE --
TRANSPORTE. ESTA AYUDA SE OTORGARA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO
POR LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO U OTRAS LEYES ESPECIALES, -
OYENDO A LOS INTERESADOS Y POSIBLES AFECTADOS, Y SOLO CUANDO LA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES, PREVIOS LOS ESTUDIOS DEL CASO, Y
POR ACUERDO DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DECLARE QUE LA -
VIA ES DE URGENTE CREACION O REQUIERE DE INMEDIATO ESTIMULO."

POR OTRO LADO, LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION ESTABLECE:

"ART. 40.- CUANDO FUERE INDISPENSABLE A JUICIO DE LA SECRETARIA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EL USO DE ALGUN BIEN PROPIEDAD
FEDERAL PARA SER EMPLEADO EN LA INSTALACION, CONSTRUCCION Y OPE-
RACION DE LAS ESTACIONES Y SUS SERVICIOS AUXILIARES, DICHO USO
DEBERA SUJETARSE A LAS LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS, EL EJE
CUTIVO FEDERAL PODRA ACORDAR EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTE
ARTICULO QUE NO SE COBREN CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DE ESTOS
BIENES, NI EN SU CASO SE CAUSEN DERECHOS."

POR LO QUE RESPECTA A LAS TARIFAS, TENEMOS LO SIGUIENTE:

LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, INDICA AL RESPECTO LO SI
GUIENTE:

"ART. 53.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES FIJARA EL MINIMO DE LAS TARIFAS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS DIFUSORAS COMERCIALES EN EL COBRO DE LOS DIVERSOS SERVICIOS QUE LES SEAN CONTRATADOS PARA SU TRANSMISION AL PUBLICO.

ART. 54.- LA MISMA SECRETARIA VIGILARA QUE SE APLIQUEN CORRECTAMENTE LAS TARIFAS Y QUE NO SE HAGAN DEVOLUCIONES O BONIFICACIONES QUE IMPLIQUEN LA REDUCCION DE LAS CUOTAS SEÑALADAS.

ART. 56.- LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS DEBERAN TENER A DISPOSICION DEL PUBLICO, EN SUS OFICINAS, SUFICIENTES EJEMPLARES DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS Y DE SUS FORMAS DE APLICACION."

EN CUANTO AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, EL REGLAMENTO RESPECTIVO ESTABLECE:

"ART. 24.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EFECTUARA LOS ESTUDIOS NECESARIOS TENDIENTES A LA FIJACION, APROBACION Y MODIFICACION DE LA TARIFA, TOMANDO EN CUENTA PARA TAL EFECTO, ENTRE OTROS FACTORES, LA INFORMACION DETALLADA DE INVERSIONES, COSTOS Y GASTOS DE OPERACION ASI COMO LA UTILIDAD RAZONABLE PARA EL CONCESIONARIO Y LA PARTICIPACION PARA EL GOBIERNO FEDERAL. EL NIVEL O RANGO TARIFARIO SE DARA A CONOCER AL SOLICITANTE EN LA FASE INICIAL DEL TRAMITE DE SU SOLICITUD, PARA LO CUAL DEBERA PRESENTAR LA INFORMACION ECONOMICO-CONTABLE RESPECTIVA QUE SE LE REQUIERA. LA TARIFA SE APROBARA UNA VEZ QUE EL CONCESIONARIO HAYA OBTENIDO LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION COMERCIAL DEL SERVICIO Y HABIENDO PRESENTADO LA INFORMACION QUE SE LE HAYA REQUERIDO PARA TAL FIN."

DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, PODRIAMOS SEÑALAR COMO LAS MAS COMUNES, LAS SIGUIENTES:

- A) CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS TANTO PERSONALES, MATERIALES Y FINANCIEROS, PARA CUMPLIR OPTIMAMENTE CON EL OBJETIVO DE LA CONCESION (ANTERIORMENTE HEMOS MENCIONADO ALGUNOS EJEMPLOS DE ESTAS OBLIGACIONES).
- B) REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS, PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO O EXPLOTAR LOS BIENES PROPIEDAD DE LA NACION, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES O APLICABLES Y BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE.

COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR, PODEMOS SEÑALAR:

LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, SEÑALA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 13, LO SIGUIENTE:

"ART. 13.- LOS INDIVIDUOS O EMPRESAS A QUIENES SE OTORQUE CONCESION O PERMISO PARA CONSTRUIR O EXPLOTAR VIAS GENERALES DE COMUNICACION LLEVARAN A CABO POR SI MISMOS ESA CONSTRUCCION O EXPLOTACION Y NO PODRAN, EN NINGUN CASO, ORGANIZAR SOCIEDADES A QUIENES CEDAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN LA CONCESION O PERMISO."

ASIMISMO, LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, DISPONE LO SIGUIENTE:

"ART. 41.- LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS SE CONSTRUIRAN E INSTALARAN CON SUJECION A LOS REQUISITOS TECNICOS QUE FIJE LA SECRE

TARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ACUERDO CON LOS PLANOS, MEMORIAS DESCRIPTIVAS Y DEMAS DOCUMENTOS RELACIONADOS -- CON LAS OBRAS POR REALIZARSE, LOS CUALES DEBERAN AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS NORMAS DE INGENIERIA GENERALMENTE ACEPTADAS."

Y POR SU PARTE, EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, SEÑALA PARA DICHO SERVICIO LO SIGUIENTE:

"ART. 59.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES UNICAMENTE AUTORIZARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE, CUANDO HAYAN REUNIDO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LAS NORMAS TECNICAS DE INSTALACION Y OPERACION APROBADAS POR LA PROPIA SECRETARIA".

"ART. 64.- LAS INSTALACIONES SE EFECTUARAN DE CONFORMIDAD -- CON LAS ESPECIFICACIONES DEL PROYECTO APROBADO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES".

- C) NO TRANSFERIR, ENAJENAR O GRAVAR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESION, O CEDER, TRASPASAR O GRAVAR EL EQUIPO O BIENES DESTINADOS A LA CONCESION, SIN CONSENTIMIENTO DE LA AUTORIDAD -- CONCEDENTE,

POR LA PROPIA NATURALEZA DE LA CONCESION, LA AUTORIDAD TRATA DE LIMITAR SU TRANSMISIBILIDAD, Y AL EFECTO ESTABLECE CIERTOS REQUISITOS, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS CUALES, SE PUEDE EFECTUAR LA TRANSMISION,ASI TENEMOS,POR EJEMPLO,LO SIGUIENTE:

LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION SEÑALA QUE:

"ART. 26.- SOLO SE AUTORIZARA EL TRASPASO DE CONCESIONES DE ESTACIONES COMERCIALES Y DE PERMISOS DE ESTACIONES CULTURALES, DE EXPERIMENTACION Y DE ESCUELAS RADIOFONICAS, A ENTIDADES, PERSONAS FISICAS O MORALES DE ORDEN PRIVADO O PUBLICO - QUE ESTEN CAPACITADOS CONFORME A ESTA LEY PARA OBTENERLAS Y SIEMPRE QUE HUBIEREN ESTADO VIGENTES DICHAS CONCESIONES Y - PERMISOS POR UN TERMINO NO MENOR DE TRES AÑOS Y QUE EL BENEFICIARIO HUBIESE CUMPLIDO CON TODAS SUS OBLIGACIONES".

ASI TAMBIEN, EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE DISPONE AL RESPECTO LO SIGUIENTE:

"ART. 32.- EN NINGUN CASO SE AUTORIZARA EL TRASPASO, APORTACION O CESION DE LA CONCESION SI NO SE CUMPLEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A).- QUE LA PERSONA FISICA O MORAL QUE PRETENDA ADQUIRIR LA CONCESION, ESTE PLENAMENTE CAPACITADA PARA SER TITULAR DE ELLA.
- B).- QUE EL CONCESIONARIO HAYA CUMPLIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LE FIJA LA CONCESION Y LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.
- C).- QUE LA CONCESION HAYA ESTADO VIGENTE POR UN TERMINO NO MENOR DE CINCO AÑOS.
- D).- QUE LA ENAJENACION INCLUYA LA TOTALIDAD DE LOS BIENES E INSTALACIONES QUE CONFORME A LA DOCUMENTACION TECNICA APROBADA, CONSTITUYA EL SISTEMA.
- E).- QUE EL CEDENTE ACREDITE ANTE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ESTAR AL CORRIENTE CON TODAS LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE ESTA SUJETO, ASI COMO QUE - AL OTORGARSE LA AUTORIZACION HA CUMPLIDO CON LAS GENE-

RADAS CON MOTIVO DE LA CESION O APORTACION TOTAL O PARCIAL DE LOS DERECHOS SOBRE LA CONCESION.

- f).- QUE EL CEDENTE SE HAGA RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE CON EL ADQUIRENTE, DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES FISCALES O ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA, HASTA SEIS MESES DESPUES DEL DIA EN QUE LA ENAJENACION O TRASPASO DE LA CONCESION QUEDEN AUTORIZADOS".

LAS ANTERIORES OBLIGACIONES SON UN TANTO, DIGAMOS, GENERALES O COMUNES A LAS CONCESIONES, PERO EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION Y TELEVISION POR CABLE, CONSIDERO QUE EXISTEN OTRAS MAS, COMO PODRIAN SER LAS SIGUIENTES:

- SUJETARSE AL HORARIO AUTORIZADO; ATENTO A LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS, COMO PODEMOS VER EN LOS SIGUIENTES EJEMPLOS:

LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION SEÑALA QUE:

"ART. 46.- LAS DIFUSORAS OPERARAN CON SUJECION AL HORARIO QUE AUTOPICE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE ACUERDO CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES Y LAS POSIBILIDADES TECNICAS DE UTILIZACION DE LOS CANALES".

Y POR SU PARTE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE SEÑALA:

"ART. 69.- LA OPERACION DEL SISTEMA DEBERA COMENZAR DIARIAMENTE, A LA HORA EN QUE SE INICIEN LAS TRANSMISIONES DE LA PRIMERA ESTACION DE TELEVISION QUE SE DISTRIBUYA, Y NO CONCLUIR NO ANTES DE QUE TERMINEN DE TRANSMITIR TODAS LAS ESTACIONES DE TELEVISION CUYA SEÑAL SE DISTRIBUYA".

YA POR EL MISMO.

- NO SUSPENDER EL SERVICIO, SALVO EN LOS CASOS AUTORIZADOS;
COMO LO PODEMOS VER EN LOS SIGUIENTES EJEMPLOS;

LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION INDICA LO SIGUIENTE:

"ART. 47.- LAS ESTACIONES NO PODRAN SUSPENDER SUS TRANSMISIONES, SALVO HECHO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR. EL CONCESIONARIO DEBERA INFORMAR A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

- A) DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO.
- B) DE QUE UTILIZARAN, EN SU CASO, UN EQUIPO DE EMERGENCIA MIENTRAS DURE LA EVENTUALIDAD QUE ORIGINE LA SUSPENSION.
- C) DE LA NORMALIZACION DEL SERVICIO AL DESAPARECER LA CAUSA QUE MOTIVO LA EMERGENCIA.

LOS AVISOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS ANTERIORES, SE DARAN EN CADA CASO EN UN TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS".

ASIMISMO, EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE DISPONE QUE:

"ART. 76.- LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE NO DEBERAN SUSPENDER SU FUNCIONAMIENTO SALVO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEBERA INFORMAR POR CUALQUIER MEDIO A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE:

- I.- LA SUSPENSION DEL SERVICIO Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON.
- II.- LA NORMALIZACION DEL SERVICIO AL DESAPARECER LA CAUSA QUE MOTIVO LA SUSPENSION.

LOS INFORMES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS ANTERIORES - SE HARAN EN CADA CASO EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS".

- ENCADENAR LAS TRANSMISIONES;ASI TENEMOS LO SIGUIENTE:
LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION INDICA AL RESPECTO:
"ART. 62.- TODAS LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION EN EL PAIS ESTARAN OBLIGADOS A ENCADENARSE CUANDO SE TRATE DE TRANSMITIR INFORMACIONES DE TRASCENDENCIA PARA LA NACION A JUICIO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION".

POR SU LADO EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

" ART. 71.- CUANDO LAS ESTACIONES DE TELEVISION CUYAS SEÑALES ESTE CAPTANDO EL SISTEMA,SE ENCADENEN DE CONFORMIDAD CON LO QUE ORDENE EL GOBIERNO FEDERAL EN LO RELACIONADO CON ESTA MATERIA,EL CONCESIONARIO DISTRIBUIRA ESA MISMA SEÑAL POR TODOS LOS CANALES DEL SISTEMA.

- SUJETAR EL CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES Y PROGRAMACION A LAS DISPOSICIONES LEGALES,Y EN ESTE SENTIDO TENEMOS LO SIGUIENTE:
 - SE-PROHIBEN LAS TRANSMISIONES QUE CAUSEN CORRUPCION AL LENGUAJE,QUE SEAN CONTRARIAS A LAS BUENAS COSTUMBRES,- SE HAGA APOLOGIA DE LA VIOLENCIA Y CRIMEN,O DENIGRE -- NUESTRA CULTURA,HEROES,CREENCIAS RELIGIOSAS O SEA DISCRIMINATORIA DE LAS RAZAS. (LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION,ARTICULO 63.)
 - A TRAVES DE LAS TRANSMISIONES SE DEBEN RESPETAR Y FORTALECER LOS PRINCIPIOS MORALES,EVITANDO INFLUENCIAS NO

CIVAS PARA LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD;DEBIENDO CONTRIBUIR A ELEVAR EL NIVEL CULTURAL DE LA POBLACION,CONSERVANDO -- LAS CARACTERISTICAS NACIONALES,LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES DEL PAIS,ETC. (LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, ARTICULO 5.)

- NO SE DEBEN TRANSMITIR NOTICIAS,MENSAJES O PROPAGANDA -- CONTRARIOS A LA SEGURIDAD DEL ESTADO O AL ORDEN PUBLICO. (LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION,ARTICULO 64.)

- POR OTRO LADO,EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION -- POR CABLE SEÑALA AL RESPECTO LO SIGUIENTE:

"ART. 81.- EL CONTENIDO DE LA PROGRAMACION SE AJUSTARA A LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO Y QUEDARA BAJO LA VIGILANCIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION CONFORME A LA LEY.

PARA ESTE FIN SE ENTENDERA DE APLICACION ANALOGICA EL CONTENIDO DEL CAPITULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION,Y SU TITULO SEXTO EN LO QUE SEA APLICABLE,ADEMAS EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA,RELATIVO AL -- CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES,DEBIENDO LOS CONCESIONA-- RIOS Y PERMISIONARIOS ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE EN LOS MISMOS SE ESTABLECEN".

PROCEDIMIENTO: EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE CONCESIONES NO ES IGUAL EN TODOS LOS CASOS,EXISTEN DIFERENTES VARIANTES PERO QUE NO CONSTITUYEN DIFERENCIAS SUBSTANCIALES;GENERALMENTE -- EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONCESION SE INICIA CON UNA SOLICITUD DEL PARTICULAR,EN LA QUE SE DEBEN LLENAR TODOS LOS REQUI SITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES,DICHA SOLI

CITUD, CON TODOS SUS ANEXOS, INFORMACION Y DOCUMENTACION REQUERIDA ES REVISADA POR LA AUTORIDAD CONCEDENTE Y SI ESTA CONSIDERA QUE LA MISMA REUNE LOS REQUISITOS NECESARIOS, LA ADMITE A TRAMITE Y -- NORMALMENTE SE PUBLICA DICHA SOLICITUD DE CONCESION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON EL OBJETO DE QUE, SI ALGUIEN PUDIESE VER AFECTADOS SUS INTERESES CON EL OTORGAMIENTO DE DICHA CONCE-- SION, COMO PODRIAN SER ANTERIORES SOLICITANTES U OTROS CONCESIONA RIOS, SE OPONGAN A SU OTORGAMIENTO, INCLUSO NORMALMENTE EXISTEN -- PROCEDIMIENTOS DE OPOSICION EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES APLICA BLES.

POSTERIORMENTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REvisa Y ANALIZA MINU CIOSAMENTE SI EL SOLICITANTE CUMPLIO CON TODOS LOS REQUISITOS, SI TIENE CAPACIDAD PERSONAL, TECNICA Y FINANCIERA, VERIFICA QUE HAYA OTORGADO LAS GARANTIAS PREVISTAS Y, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AL - INTERES GENERAL, OTORGARA LA CONCESION MEDIANTE UNA DECISION ADMI NISTRATIVA QUE SE EXPRESA A TRAVES DE UN ACUERDO ESCRITO, EL QUE GENERALMENTE SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

UNA VEZ SUCEDIDO LO ANTERIOR, PUEDE INICIAR OPERACIONES, BAJO LOS LINEAMIENTOS Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TERMINACION: NO HAY PRECISION EN LA LEGISLACION ADMINISTRATIVA SOBRE LAS CAUSAS DE TERMINACION O MODOS DE EXTINCION DE LA CONCE SION, INCLUSO SE UTILIZA UNA TERMINOLOGIA NO COINCIDENTE, ENTRE -- LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS, COMO LO VEREMOS MAS ADELANTE, SIN EM-- BARGO PODEMOS SEÑALAR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

A) CUMPLIMIENTO DEL PLAZO.- AL TERMINARSE EL TIEMPO POR EL CUAL

SE OTORGO LA CONCESION, ESTA TERMINA, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE PUEDA PRORROGARSE MEDIANTE UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO, (ANTERIORMENTE PROPORCIONAMOS ALGUNOS EJEMPLOS, AL REFERIRNOS A LOS TERMINOS DE LAS CONCESIONES).

EL EFECTO MAS IMPORTANTE QUE PRODUCE EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ES LA REVERSION, UNA INSTITUCION ADMINISTRATIVA QUE CONSISTE EN QUE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LA CONCESION, LOS BIENES - AFECTOS AL SERVICIO PUBLICO O A LA EXPLOTACION DE BIENES DEL - ESTADO, PASAN A SER PROPIEDAD DE ESTE, SIN NECESIDAD DE CONTRA-- PRESTACION ALGUNA. DICHA FIGURA NO EXISTE EN TODAS LAS CONCE SIONES, POR EJEMPLO ESTA AUSENTE EN LAS CONCESIONES BANCARIAS. - ASI COMO EN LAS DE RADIO Y TELEVISION; PERO EN MATERIA DE VIAS - GENERALES DE COMUNICACION SI LA ENCONTRAMOS, COMO SE DESPRENDE DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, EN SU ARTICULO 89, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ART. 89.- LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION QUE SE CONS TRUYAN EN VIRTUD DE CONCESION, CON SUS SERVICIOS AUXILIA-- RES, SUS DEPENDENCIAS Y DEMAS ACCESORIOS, SON PROPIEDAD DEL CONCESIONARIO DURANTE EL TERMINO SEÑALADO EN LA MISMA CON CESION. AL VENCIMIENTO DE ESTE TERMINO, LAS VIAS PASARAN EN BUEN ESTADO, SIN COSTO ALGUNO Y LIBRES DE TODO GRAVAMEN AL DOMINIO DE LA NACION, CON LOS DERECHOS DE VIA CORRESPON DIENTES, TERRENOS, ESTACIONES, MUELLES, ALMACENES, TALLERES Y DEMAS BIENES INMUEBLES.

PASARAN IGUALMENTE AL DOMINIO DE LA NACION, LOS VEHICULOS, UTILES, MUEBLES, ENSERES Y DEMAS BIENES QUE SEAN NECESARIOS PARA CONTINUAR LA EXPLOTACION.

SI DURANTE LA DECIMA PARTE DEL TIEMPO QUE PRECEDE A LA FE CHA DE LA REVERSION, EL CONCESIONARIO NO MANTIENE LAS VIAS

DE COMUNICACION EN BUEN ESTADO, EL GOBIERNO FEDERAL NOMBRARA UN INTERVENTOR QUE VIGILE O SE ENCARGUE DE MANTENER LAS VIAS AL CORRIENTE, PARA QUE SEA PROPORCIONADO UN SERVICIO EFICIENTE Y NO SE MENOSCABEN LAS VIAS Y SUS CONEXOS.

SON IMPRESCRIPTIBLES LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN A LA NACION RESPECTO DE LOS BIENES SUJETOS A REVERSION”.

SIN EMBARGO EN LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE AUTOTRANSPORTE, LA REVERSION SOLO OPERA RESPECTO DE LAS ESTACIONES TERMINALES Y DEMAS INSTALACIONES AUXILIARES, PERO NO SOBRE LOS VEHICULOS. (LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, ARTICULO 155).

Y EN MATERIA DE TELEVISION POR CABLE, TAMBIEN ENCONTRAMOS LA FIGURA DE LA REVERSION, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 41 DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, QUE INDICA LO SIGUIENTE:

“ART. 41.- AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA CONCESION O DE SU PRORROGA, PASARA A FAVOR DE LA NACION EL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE DEL SERVICIO CONCESIONADO CON SUS BIENES, SERVICIOS AUXILIARES, DEPENDENCIAS Y DEMAS ACCESORIOS, COMO LO PREVIENE EL ARTICULO 89 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

PASARAN IGUALMENTE AL DOMINIO DE LA NACION LIBRES DE TODO GRAVAMEN, LOS EQUIPOS, UTILES, MUEBLES, INMUEBLES Y DEMAS BIENES QUE SEAN NECESARIOS PARA CONTINUAR LA EXPLOTACION DEL SISTEMA.

SI DURANTE LA DECIMA PARTE DEL TIEMPO QUE PRECEDE A LA FECHA DE LA REVERSION EL CONCESIONARIO NO MANTIENE EL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE Y SUS ACCESORIOS Y SERVICIOS AUXILIARES EN BUEN ESTADO, EL GOBIERNO FEDERAL NOMBRARA UN IN

TERVENTOR QUE VIGILE O SE ENCARGUE DE MANTENER EL SISTEMA AL CORRIENTE, PARA QUE SEA PROPORCIONADO UN SERVICIO EFICIENTE".

B) REVOCACION.- LA PRACTICA ADMINISTRATIVA EN MEXICO SE HA ORIENTADO A CONSIDERAR COMO CAUSA DE REVOCACION DE LAS CONCESIONES, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONCESIONARIO A LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL REGIMEN JURIDICO DE LA MISMA; SIENDO COMO ES LA CONCESION, UN ACTO ADMINISTRATIVO, BIEN PUEDE SER REVOCADO POR LA AUTORIDAD QUE LO OTORGO, EN LOS SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE PREVEN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y EL PROPIO ACTO DE LA CONCESION. ASI TENEMOS COMO EJEMPLO LO SIGUIENTE:

LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION ESTABLECE AL RESPECTO LO SIGUIENTE:

"ART. 31.- SON CAUSAS DE REVOCACION DE LAS CONCESIONES:

I.- CAMBIAR LA UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

II.- CAMBIAR LA O LAS FRECUENCIAS ASIGNADAS SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

III.- ENAJENAR LA CONCESION, LOS DERECHOS DERIVADOS DE ELLA O EL EQUIPO TRANSMISOR, SIN LA APROBACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

IV.- ENAJENAR, CEDER O TRANSFERIR, HIPOTECAR, DAR EN GARANTIA O EN FIDEICOMISO O GRAVAR DE CUALQUIER MODO, INTEGRAL O PARCIALMENTE, LA CONCESION Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE ELLA, EL EQUIPO TRANSMISOR, O LOS BIENES AFECTADOS A SU ACTIVIDAD, A GOBIERNO, EMPRESA O INDIVIDUO EXTRANJEROS, O ADMITIRLOS COMO SOCIOS DE LA NEGOCIACION CONCESIONARIA.

V.- SUSPENDER, SIN JUSTIFICACION, LOS SERVICIOS DE LA ESTA-

CION DIFUSORA POR UN PERIODO MAYOR DE 60 DIAS;

VI.- PROPORCIONAR AL ENEMIGO, EN CASO DE GUERRA, BIENES O SERVICIOS DE QUE SE DISPONGA CON MOTIVO DE LA CONCESION;

VII.- CAMBIAR EL CONCESIONARIO SU NACIONALIDAD MEXICANA O SOLICITAR PROTECCION DE ALGUN GOBIERNO, EMPRESA O PERSONA EXTRANJEROS;

VIII.- MODIFICAR LA ESCRITURA SOCIAL EN CONTRAVENCION CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, Y

IX.- CUALQUIER FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA CONCESION NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES".

c) CADUCIDAD.- SEGUN LA DOCTRINA, ESTA OPERA CUANDO EL CONCESIONARIO ESTA OBLIGADO A CUMPLIR CIERTOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, REGLAMENTO O EN EL ACTO DE LA CONCESION, DENTRO DE UN DETERMINADO PLAZO, Y NO CUMPLE CON ELLOS; ASI POR EJEMPLO PODEMOS CITAR:

LA LEY DE RADIO Y TELEVISION SEÑALA QUE:

"ART. 30.- LAS CONCESIONES OTORGADAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION, CADUCARAN POR LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- NO INICIAR O NO TERMINAR LA CONSTRUCCION DE SUS INSTALACIONES SIN CAUSA JUSTIFICADA, DENTRO DE LOS PLAZOS Y PRORROGAS QUE AL EFECTO SE SEÑALEN;

II.- NO INICIAR LAS TRANSMISIONES DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN LA CONCESION, SALVO CAUSA JUSTIFICADA, Y

III.- NO OTORGAR LA GARANTIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 18 DE ESTA LEY".

SIN EMBARGO, A VECES ENCONTRAMOS EN LAS LEYES ADMINISTRATIVAS, COMO CAUSAS DE CADUCIDAD, CAUSAS QUE CONSTITUYEN INCUMPLIMIENTO, O BIEN, CAUSAS QUE EN ESENCIA DEBERIAN DAR LUGAR A UNA REVOCACION, O SEA,

EN CIERTOS CASOS, LAS LEGISLACIONES CONTEMPLAN INDISTINTAMENTE, -
BAJO EL RUBRO DE CAUSAS DE CADUCIDAD, SITUACIONES QUE CONFORME A
LA DOCTRINA CONSTITUYEN SI, CAUSAS DE CADUCIDAD, JUNTO A SITUACIO
NES QUE EN REALIDAD CORRESPONDEN A REVOCACIONES; ASI TENEMOS POR
EJEMPLO LO SIGUIENTE:

LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION SEÑALA:

"ART. 29.- LAS CONCESIONES CADUCARAN POR CUALQUIERA DE LAS
CAUSAS SIGUIENTES:

I.- PORQUE NO SE PRESENTEN LOS PLANOS DE RECONOCIMIENTO Y
LOCALIZACION DE LAS VIAS, PUERTOS AEREOS, CAMPOS DE EMERGEN-
CIA, ESTACIONES, TALLERES Y DEMAS OBRAS E INSTALACIONES, IEN-
TRO DEL TERMINO SEÑALADO EN LAS CONCESIONES;

II.- POR NO CONSTRUIR O NO ESTABLECER, DENTRO DE LOS PLAZOS
SEÑALADOS EN LAS CONCESIONES, LA PARTE O LA TOTALIDAD DE LA
VIA U OBRAS CONVENIDAS;

III.- PORQUE SE INTERRUMPA EL SERVICIO PUBLICO PRESTADO EN
TODO O EN PARTE IMPORTANTE, SIN CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO
DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES, O SIN PREVIA AUTORIZA--
CION DE LA MISMA;

IV.- PORQUE SE ENAJENEN LA CONCESION O ALGUNO DE LOS DERE-
CHOS EN ELLA CONTENIDOS, O LOS BIENES AFECTOS AL SERVICIO -
DE QUE SE TRATE, SIN LA PREVIA APROBACION DE LA SECRETARIA
DE COMUNICACIONES;

V.- PORQUE SE CEDA, HIPOTEGUE, ENAJENE, O DE CUALQUIER MANERA
SE GRAVE LA CONCESION, O ALGUNOS DE LOS DERECHOS EN ELLA ES
TABLECIDOS, O LOS BIENES AFECTOS AL SERVICIO PUBLICO DE QUE
SE TRATE, A ALGUN GOBIERNO O ESTADO EXTRANJEROS, O PORQUE SE
LES ADMITA COMO SOCIOS EN LA EMPRESA CONCESIONARIA;

VI.- PORQUE SE PROPORCIONE AL ENEMIGO, EN CASO DE GUERRA IN
TERNACIONAL, CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE QUE DISPONGA EL

CONCESIONARIO CON MOTIVO DE SU CONCESION;

VII.- PORQUE EL CONCESIONARIO CAMBIE SU NACIONALIDAD MEXICANA;

VIII.- PORQUE SE MODIFIQUEN O ALTEREN SUBSTANCIALMENTE LA NATURALEZA O CONDICIONES EN QUE OPERE EL SERVICIO, EL TRAZO O LA RUTA DE LA VIA, O LOS CIRCUITOS DE LAS INSTALACIONES, O SU UBICACION, SIN LA PREVIA APROBACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES;

IX.- PORQUE LOS CONCESIONARIOS NO PAGUEN LA PARTICIPACION QUE CORRESPONDA AL GOBIERNO FEDERAL, EN LOS CASOS EN QUE -- ASI SE HAYA ESTIPULADO EN LAS CONCESIONES, O PORQUE SE DEFRAUDE DOLOSAMENTE AL ERARIO, EN LA PARTICIPACION, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL A QUE HAYA LUGAR;

X.- PORQUE EL CONCESIONARIO SE REHUSE A CUMPLIR, EN SU CASO, CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 102 Y 103 DE ESTA LEY;

XI.- PORQUE LOS CONCESIONARIOS NO CUMPLAN CON LA OBLIGACION DE CONducir LAS DIVERSAS CLASES DE CORRESPONDENCIA;

XII.- POR NO OTORGAR LA FIANZA O CONSTITUIR EL DEPOSITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17; Y

XIII.- POR LOS MOTIVOS DE CADUCIDAD ESTIPULADOS EN LAS CONCESIONES RESPECTIVAS".

COMO PODEMOS VER, Y CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA DOCTRINA, LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI, DEL EJEMPLO ANTERIOR, SON EN REALIDAD CAUSAS DE REVOCACION Y NO DE CADUCIDAD, PORQUE CONSTITUYEN ESENCIALMENTE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE EL REGIMEN DE CONCESION; PERO INCLUSO LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII DEL ARTICULO 29 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, SON IGUALES A LAS FRACCIONES III, IV, VI Y VII, RESPECTIVAMENTE, DEL ARTICULO 31 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

LEVISION, QUE CONSIDERA DICHAS SITUACIONES COMO CAUSAS DE REVOCACION, MIENTRAS QUE EL CITADO ARTICULO 29 DE LA LEY GENERAL DE VIAS, LAS CONTEMPLA COMO CAUSAS DE CADUCIDAD.

POR OTRO LADO, EN MATERIA DE TELEVISION POR CABLE, NOS ENCONTRAMOS QUE EL REGLAMENTO RESPECTIVO, AL IGUAL QUE LA LEY DE VIAS, NO ESTABLECE CAUSAS DE REVOCACION, Y SOLO MENCIONA CAUSAS DE CADUCIDAD, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ART. 42.- ADEMÁS DE LAS QUE SE MENCIONEN EN EL TÍTULO DE CONCESION SON CAUSAS ESPECIALES DE CADUCIDAD:

I.- EL TRASPASAR, GRAVAR, ENAJENAR O PERMITIR EL CONTROL, CUALQUIERA QUE SEAN LOS MEDIOS EMPLEADOS, DE LA CONCESION, DE LOS DERECHOS QUE DE ELLA SE DERIVEN, DE LOS BIENES EMPLEADOS EN LA EXPLOTACION DEL SERVICIO, DE SUS DEPENDENCIAS Y ACCESORIOS, A EXTRANJEROS, O BIEN ADMITIRLOS COMO SOCIOS DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS, PERMITIR QUE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ACCIONISTAS PRESTE SU NOMBRE A UN EXTRANJERO, SIMULAR, OCULTAR O FALSEAR LA TITULARIDAD DE ACCIONES O PARTE DEL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS Y, CUANDO EL CONCESIONARIO SEA PERSONA FISICA, PRESTE SU NOMBRE A UN EXTRANJERO O NACIONAL.

CUANDO EL CONCESIONARIO INCURRA EN ALGUNA DE LAS CAUSAS ESPECIALES DE CADUCIDAD CITADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ADEMÁS DE LA CADUCIDAD DE LA CONCESION, PERDERA EN BENEFICIO DE LA NACION LOS BIENES, INSTALACIONES Y TODA CLASE DE VALORES RELATIVOS A LA EXPLOTACION DEL SERVICIO.

II.- PORQUE EL CONCESIONARIO MODIFIQUE AL USUARIO, POR CUALQUIER CONCEPTO, LAS TARIFAS APROBADAS POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

III.- PORQUE EL CONCESIONARIO CELEBRE CON LOS USUARIOS CON

TRATOS CUYO CONTENIDO SEA DISTINTO AL DEL CONTRATO TIPO AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

IV.- PORQUE NO SE EFECTUEN LAS INVERSIONES O GASTOS NECESARIOS PARA MANTENER LA CALIDAD DEL SERVICIO REQUERIDO EN -- LAS NORMAS TECNICAS ESTABLECIDAS POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES."

Y COMO SE DESPRENDE DEL ANTERIOR ARTICULO,PODEMOS DECIR QUE TODAS LAS CAUSAS QUE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE SEÑALA COMO CAUSAS DE CADUCIDAD,SON EN REALIDAD CAUSAS DE REVOCACION,SIN EMBARGO,COMO EL MISMO PRECEPTO LO ESTABLECE, LOS TITULOS DE CONCESION SEÑALAN OTRAS CAUSAS DE CADUCIDAD,POR LO -- QUE CONSIDERO CONVENIENTE REFERIRNOS A UNO DE ELLOS Y PARA TAL EFECTO PODEMOS MENCIONAR EL SIGUIENTE:

EL TITULO DE CONCESION OTORGADO A FAVOR DE CABLEMEX,S.A. -- PARA OPERAR Y EXPLOTAR UN SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE EN LA CIUDAD DE OCOTLAN,JALISCO,PUBLICADO EN EL DIARIO -- OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1975,ESTABLECE AL RESPECTO LO SIGUIENTE:

"VIGESIMA SEXTA.- ESTA CONCESION CADUCARA POR CUALQUIERA -- DE LAS CAUSAS QUE SE ENUMERAN A CONTINUACION ASI COMO POR LA VIOLACION U OMISION A LAS CONDICIONES CUARTA,DECIMA -- QUINTA,DECIMA SEPTIMA Y VIGESIMA QUINTA,FRACCIONES I A IV, DE ESTE TITULO DE CONCESION,ADEMAS DE LAS PREVISTAS POR EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION,OB SERVANDOSE EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR LOS ARTICULOS DEL 30 AL 38 Y DEMAS RELATIVOS DEL CITADO ORDENAMIENTO:

I.- POR QUEJAS FRECUENTES Y GRAVES DEL PUBLICO USUARIO DEL SERVICIO O PORQUE LA CALIDAD TECNICA DE LAS TRANSMISIONES PRESENTE CONSTANTES FALLAS.

- II.- PORQUE LA CONCESIONARIA AUMENTE AL PUBLICO, POR CUALQUIER CONCEPTO, LAS TARIFAS APROBADAS POR LA SECRETARIA.
- III.- PORQUE LA CONCESIONARIA PRESTE SERVICIO A LOS USUARIOS SIN CELEBRAR CON ELLOS CONTRATO.
- IV.- PORQUE LA CONCESIONARIA CELEBRE CON LOS USUARIOS CONTRATOS CUYO CONTENIDO SEA DISTINTO AL DEL CONTRATO TIPO AUTORIZADO POR LA SECRETARIA.
- V.- PORQUE LA CONCESIONARIA SEA DECLARADA EN CONCURSO JUDICIAL, SUSPENSION DE PAGOS O QUIEBRA O PORQUE NO PUEDA EFECTUAR LAS INVERSIONES NECESARIAS PARA MANTENER LA CALIDAD MINIMA DE LAS TRANSMISIONES.
- VI.- EN GENERAL POR CUALQUIER VIOLACION GRAVE O REITERADA A ESTA CONCESION A JUICIO DE LA SECRETARIA.
- VII.- PORQUE LA CONCESIONARIA SUSPENDA EL SERVICIO TOTAL O PARCIALMENTE SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA O SIN CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DE LA SECRETARIA.
- VIII.- PORQUE REITERADAMENTE EL SISTEMA CAREZCA DE RESPONSABLE TECNICO QUE CUENTE CON CERTIFICADO DE APTITUD EXPEDIDO POR LA SECRETARIA PESE AL APERCIBIMIENTO QUE LE HAYA HECHO ESTA.

Y EN EL PRESENTE CASO, TAMBIEN PODEMOS DECIR QUE EL TITULO DE CONCESION SEÑALA CAUSAS DE CADUCIDAD, QUE EN ESENCIA CORRESPONDEN A CAUSAS DE REVOCACION, INCLUSO LAS CONDICIONES CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEPTIMA, ETC., A QUE SE REFIERE EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO COMENTADO, TAMBIEN SE REFIEREN A CUESTIONES, QUE CONFORME A LA DOCTRINA, CORRESPONDEN EN REALIDAD A CAUSAS DE REVOCACION, E INCLUSO SIMILARES A LAS CONTEMPLADAS POR LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION COMO CAUSAS DE REVOCACION, COMO SON LAS RELATIVAS A: EN CAMBIAR DE SITIO O MODIFICAR EL SISTEMA SIN

AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES; TRASPASAR, GRAVAR O ENAJENAR LA CONCESION O BIENES AFECTOS AL SERVICIO, A GOBIERNO EXTRANJERO, ETC.

Y ASI HEMOS VISTO COMO NO EXISTE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS RESPECTO DE LAS CAUSAS DE CADUCIDAD Y LAS DE REVOCACION, EN LA LEGISLACION RELATIVA A LA TELEVISION POR CABLE, PERO SE PODRIA AFIRMAR QUE EN TODA LA LEGISLACION ADMINISTRATIVA EXISTE EL MISMO FENOMENO, PERO SEÑALAR TODAS LAS DIFERENCIAS DE CONCEPTOS QUE EXISTEN - SERIA UN TRABAJO DE CORTE ENCICLOPEDICO Y AJENO, ADEMAS, AL OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO.

D) RESCATE: ESTA FIGURA SOLO LA ENCONTRAMOS EN LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION DE BIENES DEL ESTADO; EL RESCATE ES UN ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESCATA LA TITULARIDAD DE LA CONCESION OTORGADA PREVIAMENTE, POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA.

SE DICE QUE ES RESCATE, PORQUE LOS BIENES NUNCA SALIERON DEL DOMINIO DEL ESTADO, SOLO SE PERMITIO EL USO TEMPORAL DE ELLOS AL CONCESIONARIO. COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR PODEMOS SEÑALAR:

LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, INDICA LO SIGUIENTE:

"ART. 15.- LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO PUBLICO PODRAN RESCATARSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES PUBLICO, MEDIANTE INDEMNIZACION, CUYO MONTO SERA FIJADO POR PERITOS.

LA DECLARATORIA DE RESCATE HARA QUE LOS BIENES MATERIA DE LA CONCESION VUELVAN, DE PLENO DERECHO, DESDE LA FECHA DE LA DECLARATORIA, A LA POSESION, CONTROL Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO FEDERAL, Y QUE INGRESEN AL PATRIMONIO DE LA NACION -- LOS BIENES, EQUIPO E INSTALACIONES DESTINADOS DIRECTA O INME

DIATAMENTE A LOS FINES DE LA CONCESION. PODRA AUTORIZARSE AL CONCESIONARIO A RETIRAR Y A DISPONER DE LOS BIENES, EQUIPO E INSTALACIONES DE SU PROPIEDAD AFECTOS A LA CONCESION, CUANDO LOS MISMOS NO FUEREN UTILES AL GOBIERNO FEDERAL Y - PUEдан SER APROVECHADOS POR EL CONCESIONARIO; PERO, EN ESTE CASO, SU VALOR REAL ACTUAL NO SE INCLUIRA EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.

EN LA DECLARATORIA DE RESCATE SE ESTABLECERAN LAS BASES GENERALES QUE SERVIRAN PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION QUE HAYA DE CUBRIRSE AL CONCESIONARIO; PERO EN NINGUN CASO PODRA TOMARSE COMO BASE PARA FIJARLO EL VALOR INTRINSECO DE LOS BIENES CONCESIONADOS.

SI EL AFECTADO ESTUVIESE CONFORME CON EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, LA CANTIDAD QUE SE SEÑALE POR ESTE CONCEPTO TENDRA CARACTER DEFINITIVO. SI NO ESTUVIERE CONFORME, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION SE DETERMINARA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICION DEL INTERESADO, QUIEN DEBERA FORMULARLA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE DETERMINE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION''.

e) QUIEBRA DEL CONCESIONARIO: LA QUIEBRA DEL CONCESIONARIO EN LA EMPRESA QUE PRESTA LOS SERVICIOS O EXPLOTA LOS BIENES, PUEDE DAR LUGAR TAMBIEN A LA EXTINCION DE LA CONCESION Y SE ESTIMA -- QUE, EN ESTOS CASOS LAS AUTORIDADES, CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS PUBLICOS, DEBEN ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LOS MISMOS.

COMO EJEMPLO DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO TENEMOS LO SIGUIENTE:

LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, INDICA:

"ART. 39.- LA QUIEBRA DE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTEN VIAS GENERALES DE COMUNICACION SE SUJETARA A LAS PRESCRIPCIONES -

DEL CODIGO DE COMERCIO Y A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- LA ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO - CONCESIONADO ESTARAN A CARGO DE UN CONSEJO DE INCAUTACION, CONSTITUIDO POR UN REPRESENTANTE DE LOS ACREEDORES, UN DELEGADO DE LOS OBREROS QUE PRESTEN SERVICIOS EN LA EMPRESA, UN REPRESENTANTE DE LA CONCESIONARIA Y DOS DE LA SECRETARIA - DE COMUNICACIONES, UNO DE LOS CUALES SERA EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, CUYO FUNCIONAMIENTO DETERMINARA EL REGLAMENTO RESPECTIVO;

II.- POR NINGUNA ACCION JUDICIAL PODRA INTERRUMPIRSE LA -- EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS;

III.- EL CONSEJO DE INCAUTACION DESEMPEÑARA LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDAN AL SINDICO O INTERVENTOR Y ESTARA, ADEMÁS, OBLIGADO:

A) A CONSIGNAR, CON EL CARACTER DE DEPOSITO EN EL BANCO DE MEXICO, LAS CANTIDADES QUE SE OBTENGAN EN LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS, DESPUES DE DEDUCIDOS LOS GASTOS DE ADMINIS-- TRACION;

B) A DEPOSITAR EN LA MISMA INSTITUCION BANCARIA LAS EXIS-- TENCIAS DE DINERO O VALORES QUE TUVIERE LA EMPRESA EN LA - EPOCA EN QUE SE DECRETE LA INCAUTACION;

C) A EXHIBIR LOS LIBROS PERTENECIENTES A LA COMPAÑIA, CUAN-- DO PROCEDA Y LO DECRETE EL JUEZ;

D) A PROCURAR QUE EL SERVICIO PUBLICO SE PRESTE EN FORMA - REGULAR Y CONTINUA, ACATANDO TODAS LAS DISPOSICIONES QUE -- DICTE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES EN INTERES DEL MISMO;

IV.- EL JUEZ QUE CONOZCA DE LA QUIEBRA DARA, EN TODO CASO, A LAS SECRETARIAS DE COMUNICACIONES Y DE HACIENDA, LA INTER-- VENCION QUE LES CORRESPONDA PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DEL ESTADO Y DEL PUBLICO USUARIO."

POR OTRO LADO, CUANDO SE PRESENTAN LAS CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO QUE DAN ORIGEN A LA REVOCACION O A LA CADUCIDAD, NORMALMENTE SE SIGUE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE LA AUTORIDAD - DETERMINA LA EXISTENCIA DE ESAS CAUSAS, NOTIFICA AL CONCESIONARIO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, O EXHIBA PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE NO INCURRIO EN FALTA Y POSTERIORMENTE SE DICTA UN ACTO ADMINISTRATIVO DECLARANDO LA REVOCACION O LA CADUCIDAD DE LA CONCESION, SI NO SE DESVIRTUAN LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, COMO EJEMPLO DE ESTO PODEMOS SEÑALAR LO SIGUIENTE:

LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION ESTABLECE:

"ART. 34.- LA CADUCIDAD SERA DECLARADA ADMINISTRATIVAMENTE POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.- LA SECRETARIA HARA SABER AL CONCESIONARIO LOS MOTIVOS DE CADUCIDAD QUE CONCURRAN, Y SE LE CONCEDERA UN PLAZO DE QUINCE DIAS PARA QUE PRESENTE SUS PRUEBAS Y DEFENSAS;

II.- PRESENTADAS LAS PRUEBAS Y DEFENSAS O TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCION ANTERIOR, SIN QUE SE HUBIEREN PRESENTADO, LA SECRETARIA DICTARA SU RESOLUCION DECLARANDO LA CADUCIDAD, SI A SU JUICIO NO QUEDO JUSTIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONCESION, POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR; Y

III.- SI SE COMPRUEBA LA EXISTENCIA DE CASO FORTUITO O DE LA FUERZA MAYOR, SE PRORROGARA EL PLAZO DE LA CONCESION -- POR EL TIEMPO QUE HUBIERE DURADO EL IMPEDIMENTO.

POR OTRO LADO LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION INDICA AL RESPECTO LO SIGUIENTE:

"ART. 35.- LA CADUCIDAD Y LA REVOCACION SERAN DECLARADAS

ADMINISTRATIVAMENTE POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.- SE HARA SABER AL CONCESIONARIO LOS MOTIVOS DE CADUCIDAD O REVOCACION QUE CONCURRAN, Y SE LES CONCEDERA UN PLAZO DE TREINTA DIAS PARA QUE PRESENTE SUS DEFENSAS Y SUS PRUEBAS, Y

II.- FORMULADAS LAS DEFENSAS Y PRESENTADAS LAS PRUEBAS O TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE SE HUBIERAN PRESENTADO, LA SECRETARIA DICTARA SU RESOLUCION DECLARANDO LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD O DE LA REVOCACION, SALVO CUANDO MEDIE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

EN LOS CASOS DE NULIDAD SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR PARA DECLARARLA.

ASI PUES, DESPUES DE TODO LO ANTERIOR, PODEMOS DECIR QUE NO EXISTE UNIFORMIDAD DE CONCEPTOS EN LA LEGISLACION ADMINISTRATIVA, EN CUANTO AL CAMPO DE LAS CONCESIONES, Y SERIA CONVENIENTE UNIFICAR CRITERIOS, QUE SE ASIMILARAN EN UN SOLO ORDENAMIENTO JURIDICO, POR LO MENOS ASPECTOS GENERALES DE DICHA INSTITUCION, TALES COMO: CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA, PROCEDIMIENTO DE OBTENCION, CAUSAS DE TERMINACION, RECURSOS, ETC., QUE FACILITARAN, INCLUSO, LA LABOR DE LAS AUTORIDADES EN ESTA MATERIA.

CAPITULO II
ANALISIS DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE
A LA LUZ DEL SERVICIO PUBLICO

PARA ESTABLECER, OPERAR Y EXPLOTAR UN SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE CON FINES COMERCIALES, ES NECESARIO OBTENER CONCESION DEL GOBIERNO FEDERAL, SEGUN LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ART. 3.- LOS SERVICIOS DE TELEVISION POR CABLE SE CLASIFICAN, SEGUN SU NATURALEZA, EN CONCESIONADOS Y PERMISIONADOS. LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES OTORGARA CONCESION O PERMISO EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO."

"ART. 4.- LOS SERVICIOS CONCESIONADOS SON LOS QUE PROPORCIONAN LA DISTRIBUCION DE SEÑALES DE TELEVISION POR CABLE A LOS SUSCRIPTORES Y ESTOS ESTARAN OBLIGADOS A CUBRIR UNICAMENTE LAS CUOTAS QUE SE AUTORICEN POR LA PRESTACION DEL MISMO."

DICHO REGLAMENTO ES RELATIVAMENTE RECIENTE (ENERO DE 1979), PERO AUN ANTES DE LA EXPEDICION DEL MISMO YA ERA NECESARIO OBTENER CONCESION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE, EN RAZON DE QUE LAS AUTORIDADES, EN ESTE CASO LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, HAN PRETENDIDO UBICAR A LA TELEVISION POR CABLE COMO UNA VIA GENERAL DE COMUNICACION (A LO QUE NOS REFERIREMOS MAS ADELANTE), Y EN ESTE CASO, LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION SEÑALA, EN SU ARTICULO 8", PA

RRAFO PRIMERO, QUE:

"ART. 8.- PARA CONSTRUIR, ESTABLECER Y EXPLOTAR VIAS GENERALES DE COMUNICACION O CUALQUIERA CLASE DE SERVICIOS CONEXOS A ESTAS SERA NECESARIO EL TENER CONCESION O PERMISO DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y CON SUJECION A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS."

Y EN EL CASO DE LA TELEVISION POR CABLE, SE REQUERIA YA INCLUSO DESDE ANTES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, OBTENER CONCESION PARA SU ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION -- CON FINES COMERCIALES; POR LO CUAL, A PRIMERA VISTA, NOS SURGIRIA LA IDEA DE QUE SE TRATA DE UNA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO, PUESTO QUE ES OBVIO QUE NO CORRESPONDE A EXPLOTACION DE BIENES DEL ESTADO, PERO ADEMAS LOS TITULOS DE CONCESION, OTORGADOS POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PARA LA OPERACION Y EXPLOTACION DE SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE, ASIGNAN A DICHO SERVICIO EL CARACTER DE SERVICIO PUBLICO, Y COMO -- EJEMPLO PODEMOS CITAR EL TITULO DE CONCESION OTORGADO A LA EMPRESA "CABLEMEX", S. A. PARA OPERAR Y EXPLOTAR UN SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE EN LA CIUDAD DE OCOTLAN, JALISCO, Y QUE SE PUEDE CONSULTAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL VIERNES 11 DE ABRIL DE 1975.

DICHO TITULO ESTABLECE QUE LA CONCESION QUEDA SUJETA A DETERMINADAS CONDICIONES Y EN LA PRIMERA DE ELLAS ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE:

"PRIMERA.- EL SERVICIO PUBLICO CONCESIONADO POR MEDIO DE ESTE TITULO SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONCESION, POR LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y SUS REGLAMENTOS, POR LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, POR LOS CONVENIOS, ACUERDOS, TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS O QUE EN EL FUTURO SUSCRIBA EL GOBIERNO MEXICANO Y POR LOS REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS, CIRCULARES Y DEMAS RESOLUCIONES TECNICAS O ADMINISTRATIVAS DICTADAS O QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES."

CON LO QUE PODEMOS DEDUCIR QUE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CONSIDERA A LA TELEVISION POR CABLE UN SERVICIO PUBLICO; PERO TODAVIA SE PUEDEN SEÑALAR OTROS EJEMPLOS:

EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA EMPRESA "VISION POR CABLE DE SONORA", S.A. DE C.V., EN CONTRA DE ACTOS DE DICHA SECRETARIA, ANTE EL C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL D.F., EXP. 1205/79, LA MENCIONADA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SEÑALA EN LA HOJA NUMERO 4, PARRAFO PRIMERO DE DICHO INFORME JUSTIFICADO, QUE - "LA DEMANDANTE" (VISION POR CABLE DE SONORA), AL NO SER CONCESIONARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELEVISION POR CABLE ..."

CON LO QUE VOLVEMOS A ENCONTRARNOS QUE, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CONSIDERA SERVICIO PUBLICO AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.

DE IGUAL MANERA, EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR DICHA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO 1204/79 , ANTE EL C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA - DEL DISTRITO FEDERAL, PROMOVIDO POR "VISION POR CABLE DE SINALOA", S.A. DE C.V., LA MULTICITADA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES VUELVE A CONSIDERAR COMO SERVICIO PUBLICO AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.

Y EN RAZON DE LO ANTERIOR, CONSIDERO CONVENIENTE REFERIRNOS A LA NOCION DE SERVICIO PUBLICO, EN RELACION CON LA NATURALEZA -- DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, PARA PODER DETERMINAR SI ES O NO UN SERVICIO PUBLICO.

1. BREVE NOCION DEL SERVICIO PUBLICO.

LA NOCION DE SERVICIO PUBLICO TUVO SU ORIGEN EN FRANCIA, SIENDO UN CONCEPTO O INSTITUCION MUY DISCUTIDO, TANTO EN SUS PERFILES, COMO EN SU DETERMINACION MATERIAL Y OBJETIVA.

HACIENDO REFERENCIA A LOS VOCABLOS "SERVICIO PUBLICO", EL AUTOR VILLEGAS BASAVILBASO (1) EXPRESA: "DE LOS DOS DOCUMENTOS DE LA ALQUILACION, EL DE NATURALEZA SUSTANTIVA -SERVICIO- TIENE UNA ACEPTACION DETERMINADA; EJERCER UNA FUNCION, CUMPLIR UN FIN, SATISFACER UNA NECESIDAD; EN CAMBIO, EL DE NATURALEZA ADJETIVA -PUBLICO- ES INDETERMINADO POR CUANTO ESE SERVICIO PUEDE SER REFERIDO A LA PERSONA PUBLICA QUE LO REALIZA O AL BENEFICIARIO O USUARIO DEL MISMO, - ESTO ES, SERVICIO PUBLICO O PARA EL PUBLICO".

(1) VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMIN. "DERECHO ADMINISTRATIVO" , TOMO III, INSTITUCIONES FUNDAMENTALES, TIPOGRAFICA EDITORA, BUENOS AIRES, 1951, PAG. 5.

POR OTRO LADO, EL MISMO AUTOR DEFINE AL SERVICIO PUBLICO "COMO LA SATISFACCION CONCRETA, DIRECTA E INMEDIATA DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS, REALIZADA Y ASEGURADA POR EL PODER PUBLICO Y SUJETA A - NORMAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO PUBLICO", (2)

EN LA DEFINICION ANTERIOR ENCONTRAMOS UBICADOS ALGUNOS CONCEPTOS QUE PODRIAMOS DETERMINAR COMO ELEMENTOS DEL SERVICIO PUBLICO:

- | | |
|--|--------------------|
| - "NECESIDADES COLECTIVAS" | ELEMENTO OBJETIVO |
| - "REALIZADA POR EL PODER PUBLICO" | ELEMENTO SUBJETIVO |
| - "DIRECTA E INMEDIATA" | ELEMENTO SINGULAR |
| - "SUJETA A NORMAS DE DERECHO PUBLICO" | ELEMENTO FORMAL |

POR OTRO LADO, MAURICE HAURIQU (3) DEFINE EL SERVICIO PUBLICO "COMO UN SERVICIO TECNICO QUE SE PRESTA AL PUBLICO DE UNA MANERA REGULAR Y CONTINUA PARA LA SATISFACCION DE UNA NECESIDAD PUBLICA Y POR UNA ORGANIZACION PUBLICA NO LUCRATIVA". DE AQUI SE DEDUCEN CINCO ELEMENTOS: EL SERVICIO TECNICO, SERVICIO REGULAR, SERVICIO PRESTADO AL PUBLICO, LA NECESIDAD PUBLICA Y LA ORGANIZACION PUBLICA.

EL TRATADISTA MEXICANO, DON GABINO FRAGA, NO DEFINE ACTUALMENTE - AL SERVICIO PUBLICO, LIMITANDOSE A HACER UN ANALISIS DE DIVERSAS OPINIONES DOCTRINALES DE LA NOCION.

(2) VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMIN. (OB.CIT. PAG. 42)

(3) MAURICE HAURIQU, "PRECIS DE DROIT ADMINISTRATIF ET DE DROIT PUBLIC", SIREY, 1914, PARIS. CITADO POR ANDRES SERRA ROJAS, "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO I, ED. PORRUA, 1981. MEXICO. PAG. 108.

ASIMISMO, EL AUTOR MIGUEL ACOSTA ROMERO (4) NOS DEFINE AL SERVICIO PUBLICO COMO "UNA ACTIVIDAD TECNICA ENCAMINADA A SATISFACER NECESIDADES COLECTIVAS BASICAS O FUNDAMENTALES, MEDIANTE PRESTACIONES INDIVIDUALIZADAS, SUJETAS A UN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO, QUE DETERMINA LOS PRINCIPIOS DE REGULARIDAD, UNIFORMIDAD, ADECUACION E IGUALDAD. ESTA ACTIVIDAD PUEDE SER PRESTADA POR EL ESTADO O POR LOS PARTICULARES".

EL CONTENIDO DE LA DEFINICION ANTERIOR PRESENTA IGUALMENTE LOS ELEMENTOS DEL SERVICIO PUBLICO, PERO ADEMAS HACE REFERENCIA A LOS PRINCIPIOS DE DICHA NOCION, A LO QUE ME REFERIRE MAS ADELANTE.

ASIMISMO, EL MAESTRO DON ANDRES SERRA ROJAS (5) NOS INDICA QUE "LA NOCION CONTEMPORANEA DE SERVICIO PUBLICO, SE PUEDE CONCRETAR EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: EL SERVICIO PUBLICO ES UNA ACTIVIDAD TECNICA, DIRECTA O INDIRECTA, DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ACTIVA O AUTORIZADA A LOS PARTICULARES, QUE HA SIDO CREADA Y CONTROLADA PARA ASEGURAR DE UNA MANERA PERMANENTE, REGULAR, CONTINUA Y SIN PROPOSITOS DE LUCRO-, LA SATISFACCION DE UNA NECESIDAD COLECTIVA DE INTERES GENERAL, SUJETA A UN REGIMEN ESPECIAL DE DERECHO PUBLICO".

COMO VEMOS, LAS ANTERIORES DEFINICIONES CONTIENEN DIVERSOS RASGOS COMUNES, DE LOS CUALES PODEMOS OBTENER TANTO LOS ELEMENTOS COMO LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PUBLICO, AUNQUE ANTES DE HACER MENCION A ELLOS, HARE REFERENCIA A OTRA DEFINICION QUE ME PARECE ACIERTADA:

- (4) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", ED. PORRUA, PAG. 375, 1979, MEXICO.
- (5) SERRA ROJAS, ANDRES. "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO I, ED. PORRUA, PAG. 107, 1981, MEXICO.

SERVICIO PUBLICO ES LA ACTIVIDAD TECNICA QUE EL ESTADO DECLARA DE INTERES GENERAL, PORQUE TIENDE A SATISFACER UNA NECESIDAD COLECTIVA, CUYA PRESTACION SE REALIZA POR LA ADMINISTRACION, LOS PARTICULARES O EN FORMA MIXTA, DEBIDAMENTE REGULADA Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, PERSISTENCIA, GENERALIDAD, IGUALDAD, Y EN ALGUNOS CASOS GRATITUD,

ASI PUES, PODRIAMOS DECIR QUE LOS ELEMENTOS DEL SERVICIO PUBLICO SEGUN LA DOCTRINA, SON LOS SIGUIENTES:

- I. ELEMENTO SUBJETIVO: CORRESPONDE AL ESTADO EN ULTIMA INSTANCIA, DETERMINAR CUALES SON LOS SERVICIOS PUBLICOS, ESTE ELEMENTO TAMBIEN HA SIDO DENOMINADO "ORGANICO"; O SEA, CORRESPONDE AL ESTADO SEÑALAR CUALES SON LOS SERVICIOS PUBLICOS Y PRESTARLOS, PUES ES UNA PARTE DE SU ACTIVIDAD, ESTA DECLARACION DE QUE DETERMINADA FUNCION O ACTIVIDAD ES SERVICIO PUBLICO, DEBE HACERLA POR MEDIO DE UNA LEY, YA SEA ESPECIFICA O FACULTAD GENERAL, Y LA PRESTACION DEL SERVICIO LA HACE EL MISMO ESTADO O LA CONCESIONA A PARTICULARES.

- II. ELEMENTO OBJETIVO: DE ACUERDO A ESTE ELEMENTO SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA NECESIDAD GENERAL; Y EN CONSECUENCIA - EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE CARACTER TECNICO (EN UN SENTIDO AMPLIO). ESTE ELEMENTO ES TAMBIEN DENOMINADO ELEMENTO MATERIAL.

- III. ELEMENTO FORMAL: ESTE ELEMENTO SE REFIERE A LA MANERA O EL MODO DE PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO, QUE EN CONSECUENCIA DEBE ESTAR SUJETO A UN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO.

IV. ELEMENTO DE SINGULARIZACION: CONSISTE EN QUE, EN EL SERVICIO PUBLICO DEBE DARSE UN VINCULO DIRECTO E INMEDIATO ENTRE EL - PRESTADOR Y EL USUARIO.

POR OTRO LADO, LA DOCTRINA HA SEÑALADO OTROS ELEMENTOS, QUE PERSONALMENTE CONSIDERO SOLO COMO PRINCIPIOS DEL SERVICIO PUBLICO, A ESTA DIFERENCIA DE CONCEPTOS ME REFERIRE POSTERIORMENTE, Y POR EL MOMENTO VEREMOS DICHS OTROS ELEMENTOS:

- CONTINUIDAD.- DE ACUERDO A ESTE PRINCIPIO, EL SERVICIO PUBLICO DEBE SER CONSTANTE, PERMANENTE, NO SE PUEDE SUSPENDER, POR SU MISMA NATURALEZA, PUES DE HACERLO SE INTERRUMPE EL SERVICIO EN PERJUICIO DE LOS USUARIOS, CAUSANDOLES TRASTORNOS.
- ADAPTACION.- LAS CONDICIONES DEL SERVICIO PUBLICO SE PUEDEN MODIFICAR (TARIFAS, HORARIO, ETC.) PARA UNA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO.
- REGULARIDAD.- EL SERVICIO PUBLICO DEBE ESTAR PERFECTAMENTE REGLAMENTADO POR LA LEY, DEBEN ESTAR REGULADOS POR ORDENAMIENTOS JURIDICOS TODOS LOS ASPECTOS DEL SERVICIO.
- PERSISTENCIA.- CONFORME A ESTE PRINCIPIO, LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON EL SERVICIO PUBLICO DEBE SER CONSTANTE, DE NINGUNA MANERA EVENTUAL NI OCASIONAL, O SEA, UNA NECESIDAD PERMANENTE.
- GRATUIDAD.- EL FIN DESEABLE DEL SERVICIO PUBLICO ES QUE SEA GRATUITO, O CON UN COSTO MUY BAJO, EN BENEFICIO DE LA POBLACION.

- **GENERALIDAD:** DE ACUERDO A ESTE PRINCIPIO, TODOS TIENEN ACCESO AL SERVICIO PUBLICO; CUALQUIERA PUEDE GOZAR DEL SERVICIO, AUNQUE EN OCASIONES ES NECESARIO SATISFACER CIERTOS REQUISITOS.
- **IGUALDAD:** UNA VEZ INGRESADO AL SERVICIO PUBLICO, EL USUARIO GOZA DEL MISMO EN IDENTICAS CONDICIONES QUE EL RESTO DE LOS USUARIOS; NO EXISTE DIFERENCIA EN CUANTO AL DISFRUTE DEL SERVICIO ENTRE LOS USUARIOS.

HACIENDO UN PEQUEÑO PARENTESIS, CONSIDERO CONVENIENTE REFERIRNOS A LA OPINION DE NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL, RESPECTO DE DICHA NOCION DE SERVICIO PUBLICO, Y AL EFECTO ME PERMITO CITAR LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA QUE APARECE EN EL APENDICE 1975, A FOJAS 908, CON NUMERO 547 Y BAJO EL RUBRO:

VIAS GENERALES DE COMUNICACION, LEY DE SERVICIO PUBLICO

EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION PREVIENE QUE LAS MANIOBRAS DE CARGA, ALIJO, ESTIBA, ETC., QUE SE PRESTEN EN RELACION CON LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SE CONSIDERAN COMO SERVICIOS PUBLICOS Y SE NECESITARA PERMISO PARA REALIZARLAS; PERO DE AQUI NO SE DESPRENDE FORZOSAMENTE QUE TALES MANIOBRAS SEAN POR SI MISMAS UN SERVICIO PUBLICO EN TODO CASO, INDEPENDIENTEMENTE QUE SEAN PRESTADAS O NO AL PUBLICO O DE QUE SE EFECTUEN EXCLUSIVAMENTE PARA SATISFACER UNA NECESIDAD INDIVIDUAL DE MOVILIZACION DE LOS BIENES PROPIOS, DE MANERA QUE SOLO COMO SERVICIO PUEDAN REALIZARSE Y QUE EL PARTICULAR NECESARIAMENTE TENGA QUE ACUDIR A LAS ORGANIZACIONES O EMPRESAS DE ESE GENERO DE MANIOBRAS POR ESTAR PROHIBIDO QUE LO HAGA POR SI MISMO. LA PRIMERA PARTE DEL MEN-

CIONADO PRECEPTO PONE DE MANIFIESTO QUE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE SON LAS PRESTACIONES AL PUBLICO Y NO LAS ACTIVIDADES PRIVADAS, EN PERSONAL Y EXCLUSIVO BENEFICIO Y CON RELACION A LOS BIENES PROPIOS, COMO SE CONFIRMA CON OTROS ARTICULOS QUE LA MISMA LEY REGULA, PUES FUNDAMENTALMENTE, LOS SERVICIOS PUBLICOS LO SON, SIN PERJUICIO DE QUE SE PUEDAN ESTABLECER NORMAS DE POLICIA, ORDEN O VIGILANCIA PARA LAS ACTIVIDADES PRIVADAS QUE USEN LAS VIAS DE COMUNICACION O TENGAN RELACION CON ELLAS. Y ESTAS OPERACIONES ESTAN CONFIRMADAS POR LA NOCION DE SERVICIO PUBLICO, QUE CONSISTIENDO ESTE EN LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA PARA SATISFACER UNA NECESIDAD COLECTIVA DE CARACTER ECONOMICO O CULTURAL, MEDIANTE PRESTACIONES QUE POR VIRTUD DE NORMA ESPECIAL DEL PODER PUBLICO, DEBEN SER REGULARES, CONTINUAS Y UNIFORMES, NO HAY SATISFACCION DE NECESIDAD INDIVIDUAL DE UNA PERSONA FISICA O JURIDICA, NI EN ESTE CASO PRECISA QUE LA ACTIVIDAD SEA REGULAR, CONTINUA Y UNIFORME, ESTANDO SUJETA A LAS NECESIDADES DEL INDIVIDUO QUE PUEDEN SER IRREGULARES, DISCONTINUAS Y DIVERSAS.

Y COMO SE DESPRENDE DE LA DEFINICION DE SERVICIO PUBLICO CONTENIDA EN LA ANTERIOR TRANSCRIPCION, PODEMOS SEÑALAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- NECESIDAD COLECTIVA.
- PRESTACIONES DE NORMA ESPECIAL DE PODER PUBLICO.
- REGULARIDAD.
- CONTINUIDAD.
- UNIFORMIDAD.

ES CONVENIENTE MENCIONAR QUE LA ANTERIOR DEFINICION ES MUY SIMILAR

A LA PROPORCIONADA POR EL MAESTRO FRAGA, EN UN PRINCIPIO, Y QUE ACTUALMENTE YA NO UTILIZA, DICHA DEFINICION ES LA SIGUIENTE:

''SE PUEDE DEFINIR EL SERVICIO PUBLICO COMO UNA ACTIVIDAD DESTINADA A SATISFACER UNA NECESIDAD COLECTIVA DE CARACTER MATERIAL, ECONOMICA O CULTURAL, MEDIANTE PRESTACIONES CONCRETAS O INDIVIDUALIZADAS SUJETAS A UN REGIMEN JURIDICO QUE LES IMPONGA ADECUACION, REGULARIDAD Y UNIFORMIDAD''

(OB. CIT. DECIMA EDICION, PAG 22)

YA NOS HEMOS REFERIDO A LOS PRINCIPALES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA ASIGNA A LOS SERVICIOS PUBLICOS, SIN EMBARGO YO CONSIDERO QUE SE PUEDE HACER UNA DISTINCION, ESTABLECIENDO LOS ELEMENTOS Y LOS PRINCIPIOS DE DICHA NOCION. LOS PRIMEROS SON CONCEPTOS CARACTERISTICOS DEL SERVICIO PUBLICO, MIENTRAS QUE LOS SEGUNDOS SE DESPRENDEN DE LA PROPIA NATURALEZA DE DICHO SERVICIO PUBLICO. SIN EMBARGO EL PROBLEMA PRINCIPAL ESTIBA EN LA DIFICULTAD QUE EXISTE PARA DETERMINAR CUANDO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN SERVICIO PUBLICO, A LO QUE LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA NO SE REFIEREN CONCRETAMENTE, LIMITANDOSE A ESTABLECER CUALES CONSIDERAN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN DICHA NOCION DE SERVICIO PUBLICO, PERO SIN SEÑALAR SI, SOLO ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN SERVICIO PUBLICO EN EL MOMENTO QUE SE PRESENTEN TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN DICHA NOCION, O SI BASTA SOLO CON LA PRESENCIA DE ALGUNOS DE TALES ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR UN SERVICIO PUBLICO. EN RAZON DE LO ANTERIOR, MODESTAMENTE PRETENDEREMOS SEÑALAR UN PUNTO DE REFERENCIA QUE NOS AUXILIE A DETERMINAR CUANDO ESTAMOS FRENTE A UN SERVICIO PUBLICO, PERO ANTES DE ELLO ESTABLECERE LOS CONCEPTOS QUE CONSIDERO ELEMENTOS Y PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA NOCION DE SERVICIO PUBLICO.

ASI, DESDE MI MUY PARTICULAR PUNTO DE VISTA, SOLO CONSIDERO ELEMENTOS DEL SERVICIO PUBLICO A LOS DENOMINADOS COMO: SUBJETIVO, OBJETIVO Y FORMAL. POR OTRO LADO, POR LO QUE RESPECTA A LOS PRINCIPIOS, SOLO CONSIDERO A LOS SIGUIENTES: CONTINUIDAD, PERSISTENCIA, GENERALIDAD, IGUALDAD Y GRATUIDAD, SIN EMBARGO ESTE ULTIMO SOLO SE PRESENTA EN AQUELLOS SERVICIOS PUBLICOS PRESTADOS DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, PUESTO QUE ES OBVIO Y LOGICO QUE CUANDO UN PARTICULAR SOLICITA UNA CONCESION ES CON EL EVIDENTE PROPOSITO DE OBTENER UN LUCRO, POR LO CUAL DICHO PRINCIPIO NO SERA UTILIZADO EN NUESTRO ANALISIS. EN CONSECUENCIA CONSIDERO QUE, PRESENTANDOSE LOS ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO, QUE NECESARIAMENTE DAN LUGAR AL ELEMENTO FORMAL, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN SERVICIO PUBLICO, POR OTRO LADO, LOS CONCEPTOS SEÑALADOS COMO PRINCIPIOS SE DESPRENDEN DE LA PROPIA NATURALEZA DEL SERVICIO PUBLICO Y NOS AYUDAN A DIFERENCIARLO DE OTRAS ACTIVIDADES. UNA VEZ ESTABLECIDOS TANTO LOS ELEMENTOS COMO LOS PRINCIPIOS QUE CONSIDERO INHERENTES AL SERVICIO PUBLICO, PROCEDEREMOS A REVISAR CONFORME A LOS MISMOS EL "SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE".

2. EXAMEN DE LOS ELEMENTOS DEL SERVICIO PUBLICO DENTRO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.

ANTES DE REVISAR SI EN EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE SE PRESENTAN LOS ELEMENTOS Y PRINCIPIOS QUE INTEGRAN EL SERVICIO PUBLICO, NOS DEBEMOS REFERIR AL SERVICIO, ESTRICTAMENTE, QUE SE PROPORCIONA MEDIANTE LA TELEVISION POR CABLE. EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, DE FECHA 18 DE ENERO DE 1979, ESTABLECE EN SU ARTICULO SEGUNDO, LO SIGUIENTE:

ARTICULO SEGUNDO.- EL SERVICIO DENOMINADO POR CABLE ES AQUEL QUE SE PROPORCIONA POR SUSCRIPCION, MEDIANTE SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE -

SEÑALES DE VIDEO Y AUDIO A TRAVES DE LINEAS FISICAS, CON SUS CORRESPONDIENTES EQUIPOS AMPLIFICADORES, PROCESADORES, DERIVADORES Y ACCESORIOS QUE DISTRIBUYEN SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO A LOS SUSCRIPTORES DEL SERVICIO."

Y SEGUN EL ANTERIOR ARTICULO, EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE CONSISTIRIA Estrictamente en "DISTRIBUIR SEÑALES DE VIDEO Y AUDIO A TRAVES DE LINEAS FISICAS", LO QUE NOS LLEVARIA A PENSAR QUE EL SERVICIO ES IDENTICO AL PROPORCIONADO POR LA TELEVISION, QUE PODRIAMOS LLAMAR "NORMAL", Y QUE LA UNICA DIFERENCIA ENTRE UNA Y OTRA SERIA EL MEDIO POR EL CUAL SE REALIZA LA DISTRIBUCION DE SEÑALES, MIENTRAS QUE EN UN CASO SE UTILIZA EL ESPACIO AEREO, EN OTRO SE UTILIZAN LINEAS FISICAS, COMUNMENTE DENOMINADAS "CABLES".

Y DICHO PLANTEAMIENTO NOS CONDUCE A UN ERROR, PUESTO QUE, DESDE MI PUNTO DE VISTA EXISTEN DIFERENCIAS SUBSTANCIALES ENTRE LA TELEVISION POR AIRE Y LA TELEVISION POR CABLE, DIFERENCIAS QUE REPERCUTEN EN LA NATURALEZA DEL SERVICIO.

COMO LO MENCIONAMOS AL PRINCIPIO DE ESTE TRABAJO, LA TELEVISION POR CABLE NACIO COMO UNA SOLUCION A UN PROBLEMA, YA QUE EXISTEN AREAS, ZONAS, QUE POR SU UBICACION GEOGRAFICA NO CAPTAN LAS SEÑALES DE TELEVISION ENVIADAS POR AIRE, Y EN ESTOS CASOS LA UNICA FORMA DE OBTENER UNA SEÑAL DE TELEVISION, ES POR MEDIO DE LA TELEVISION POR CABLE.

ASI PUES, EN ZONAS DONDE NORMALMENTE NO LLEGA UNA SEÑAL DE TELEVISION, VIA AIRE, O LLEGA MUY DEFICIENTEMENTE, HACIENDOLA CASI IMPERCEPTIBLE, ES DONDE INICIALMENTE APARECIO LA TELEVISION POR CABLE, PUESTO QUE, SE INSTALA EN LA LOCALIDAD DE DEFICIENTE RECEPCION, UN CONJUNTO DE EQUIPOS Y APARATOS DENOMINADOS "CENTRO DE RECEPCION Y CONTROL", QUE NO SOLO PUEDE CAPTAR ACEPTABLEMEN-

TE LA SEÑAL DE TELEVISION, SINO INCLUSO LA PURIFICA, LA "LIMPIA", CORRIGE Y MEJORA, PARA ENVIARLA POR MEDIO DE CABLES A LOS TELEVISORES DE LOS SUSCRIPTORES, QUE LOGICAMENTE CUBREN UNA CUOTA POR EL SERVICIO, ENCONTRANDONOS CON QUE DICHO SERVICIO CONSISTE SOLAMENTE EN HACER POSIBLE LA RECEPCION DE UNA SEÑAL DE TELEVISION - ORIGINADA EN OTRO LADO, Y POR OTRA EMPRESA TELEVISORA; EN EL CASO ANTERIORMENTE SEÑALADO TENEMOS QUE LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE, GENERALMENTE SOLO "RETRANSMITEN" UNA SEÑAL ORIGINADA EN OTRO LUGAR, O SEA, NO PRODUCEN PROGRAMACION PROPIA, NO HACEN PROGRAMAS, CAPTAN TAL CUAL DETERMINADO CANAL DE TELEVISION Y UNICAMENTE LO RETRANSMITEN POR EL SISTEMA.

O SEA, QUE LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE NO GENERAN PROGRAMACION PROPIA, SOLO TRANSMITEN A SUS SUSCRIPTORES LA QUE PREVIAMENTE CAPTAN DEL AIRE Y ORIGINADA POR OTRA EMPRESA CONCESIONARIA.

AUNQUE EN LA PRACTICA LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE PUEDEN SOLICITAR AUTORIZACION PARA LO QUE SE HA DENOMINADO "GENERACION DE CANAL LOCAL", CON LO CUAL PODRIAN REALIZAR SU PROPIA PROGRAMACION, REALMENTE PODEMOS AFIRMAR QUE EN NUESTRO PAIS NINGUN SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE GENERA PROGRAMACION O PRODUCE PROGRAMAS, Y LO QUE SE HA DENOMINADO COMO "GENERACION DE CANAL LOCAL" SOLO CONSISTE EN TRANSMITIR POR EL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE DIVERSOS PROGRAMAS TOMADOS TAMBIEN DEL AIRE, PERO SIN RETRANSMITIR PARALELAMENTE DETERMINADO CANAL DE TELEVISION.

DICHO EN OTRAS PALABRAS, LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE NO REALIZAN, POR LO MENOS EN NUESTRO PAIS, NINGUN TIPO DE PROGRAMACION PROPIA, Y SOLO SE DEDICAN A RETRANSMITIR TAL CUAL, DETERMI-

NADO CANAL DE TELEVISION, O A HILVANAR TODA UNA PROGRAMACION FORMADA POR DIFERENTES ELEMENTOS, TALES COMO DOCUMENTALES, PELICULAS, EVENTOS ESPECIALES, ETC., PERO EN UNO U OTRO CASO DICHOS PROGRAMAS SE ORIGINAN FUERA DEL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE,

EL MENCIONADO SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE OPERA EN NUESTRO PAIS DE LA FORMA DESCRITA ANTERIORMENTE, SIN EMBARGO, NO SOLO SON ESAS LAS POSIBILIDADES DE LA TELEVISION POR CABLE, PUESTO QUE -- POR EL SISTEMA SE PUEDE TRANSMITIR NO SOLO PROGRAMACION, SINO TODO TIPO DE INFORMACION; DEBIENDO TOMAR EN CONSIDERACION QUE LA TELEVISION "POR AIRE" ESTA LIMITADA EN LA BANDA QUE SE CONOCE COMO VHF A NO MAS DE DOCE CANALES (DEL DOS AL TRECE), SIN EMBARGO NUNCA SE PODRIAN UTILIZAR LOS DOCE, PUESTO QUE SATURAR LA BANDA PROVOCARIA MULTIPLES INTERFERENCIAS Y EN CONSECUENCIA UNA INCORRECTA RECEPCION DE LA SEÑAL, Y EN EL CASO DE LA TELEVISION POR CABLE EXISTEN SISTEMAS EN NUESTRO PAIS QUE PUEDEN TRANSMITIR HASTA CUARENTA CANALES, SIN QUE ESTO SEA EL LIMITE DE CANALES QUE SE PUEDAN TRANSMITIR POR LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE,

Y AUNQUE EN LA TELEVISION "POR AIRE", SE PUEDE UTILIZAR LA BANDA DE UHF, CON LO QUE SE AMPLIA LOS CANALES QUE SE PUEDEN UTILIZAR, EN NUESTRO PAIS HASTA LA FECHA NO EXISTE NINGUNA TRANSMISION EN ESA BANDA (AUNQUE SE COMENTA QUE YA SE ESTAN HACIENDO PRUEBAS Y DE UN MOMENTO A OTRO SE TRANSMITIRA EN ESA BANDA).

COMO VEMOS, OTRA DIFERENCIA ENTRE LA TELEVISION POR CABLE Y LA TELEVISION "POR AIRE" ESTIBA EN EL NUMERO DE CANALES QUE SE PUEDEN TRANSMITIR EN UNO Y OTRO CASO, SIN OLVIDAR QUE EL APARATO RECEPTOR O TELEVISION, ES EL MISMO PARA AMBOS CASOS, SIN EMBARGO ES "ALIMENTADO" O SUMINISTRADO DE PROGRAMACION DE DIFERENTE MANERA,

COMO LO MENCIONABAMOS ANTERIORMENTE, LA TELEVISION POR CABLE PUEDE "GENERAR PROGRAMACION" O TRANSMITIR PROGRAMACION PROVENIENTE DE DIFERENTES LUGARES Y CON UN CONTENIDO DIFERENTE, LA CUAL SE PUEDE TRANSMITIR POR EL SISTEMA, SIN AFECTAR LOS CANALES LOCALES, DICHA PROGRAMACION INCLUSO PUEDE PROVENIR DIRECTAMENTE DEL EXTRANJERO, COMO ES EL CASO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DONDE SIN NECESIDAD DEL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE CAPTAN PERFECTAMENTE LOS CANALES DOS, CUATRO, CINCO, OCHO, ONCE Y TRECE, PERO POR MEDIO DEL SISTEMA SE PUEDE RECIBIR PELICULAS DE RECIENTE EXHIBICION Y PROGRAMACION DIRECTA DEL EXTRANJERO, ASI COMO PROGRAMACION ACCESORIA.

POR ULTIMO LA TELEVISION "POR AIRE" ES CAPTADA POR TODO AQUEL QUE POSEE UN APARATO TELEVISOR MIENTRAS QUE LA TELEVISION POR CABLE SOLO SE CAPTA POR LOS SUSCRIPTORES QUE EXISTEN DENTRO DE LA RED CABLEADA, O SEA QUE LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE NO ABARCAN TODA LA LOCALIDAD, SINO SOLO DETERMINADAS ZONAS (LAS DE MAYOR POTENCIAL ECONOMICO) DE DICHA LOCALIDAD DONDE SE HAYA ESTABLECIDO EL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE.

Y DE ESTO ULTIMO SE DERIVAN OTRAS DOS DIFERENCIAS, LA TELEVISION "POR AIRE" ES CAPTADA POR TODO AQUEL QUE TIENE UN APARATO RECEPTOR SIN COSTO ALGUNO, O SEA, ES GRATUITA, MIENTRAS QUE EN EL CASO DE LA TELEVISION POR CABLE, DICHO SERVICIO, COMO SABEMOS, ES ONEROSO; Y ADEMAS EN EL CASO DE ESTA ULTIMA, EXISTE UNA RELACION DIRECTA ENTRE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO, Y EL USUARIO DEL MISMO, Y DICHO VINCULO O RELACION SE ENCUENTRA AUSENTE EN EL CASO DE LA TELEVISION POR AIRE.

UNA VEZ PRESENTADO EN FORMA SOMERA EL SERVICIO PROPORCIONADO POR LA TELEVISION POR CABLE, PROCEDEREMOS A REVISAR SI EN EL MISMO SE ENCUENTRAN LOS ELEMENTOS DEL SERVICIO PUBLICO, QUE -- COMO YA LO MENCIONE ANTERIORMENTE, SOLO CONSIDERO COMO TALES -- A LOS SIGUIENTES: SUBJETIVO, OBJETIVO Y FORMAL.

LOS CUALES ANALIZAREMOS, RESPECTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, DE LA SIGUIENTE MANERA:

SUBJETIVO U ORGANICO: COMO DIJIMOS, DE ACUERDO A ESTE ELEMENTO CORRESPONDE AL ESTADO DETERMINAR CUALES SON LOS SERVICIOS PUBLICOS Y PRESTARLOS, O EN SU DEFECTO CONCESIONARLOS A LOS PARTICULARES, SIN EMBARGO , ACTUALMENTE DICHA PRESTACION SE -- PUEDE LLEVAR A CABO EN FORMA CONJUNTA POR EL ESTADO Y LOS -- PARTICULARES, BAJO EL REGIMEN DE ECONOMIA MIXTA.

O SEA, CONFORME A ESTE ELEMENTO EL ESTADO DICE QUE SERVICIOS SON PUBLICOS; LO DICE POR MEDIO DE UNA LEY, YA SEA ESPECIFICA O FACULTAD GENERAL, COMO EJEMPLO DE ESTO ULTIMO TENEMOS:

LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL -- SEÑALA:

"ART. 23.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR SERVICIO PUBLICO LA ACTIVIDAD ORGANIZADA QUE SE REALICE CONFORME A LAS LEYES O REGLAMENTOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE SATISFACER EN FORMA CONTINUA, UNIFORME, REGULAR Y PERMANENTE, NECESIDADES DE CARACTER COLECTIVO. LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS ES DE INTERES PUBLICO.

LA DECLARACION OFICIAL DE QUE DETERMINADA ACTIVIDAD CONSTITUYE UN SERVICIO PUBLICO, IMPLICA QUE LA PRESTACION DE DICHO -- SERVICIO ES DE UTILIDAD PUBLICA.

EL EJECUTIVO FEDERAL PODRA DECRESTAR LA EXPROPIACION, LIMITA--

CION DE DOMINIO, SERVIDUMBRE U OCUPACION TEMPORAL DE LOS BIENES QUE SE REQUIERAN PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO".

O SEA, UNA LEY PUEDE DE MANERA ESPECIFICA SEÑALAR QUE DETERMINADA ACTIVIDAD ES SERVICIO PUBLICO, O FIJAR LAS BASES SOBRE LAS CUALES LA AUTORIDAD PUEDA DETERMINAR QUE CUALESQUIERA ACTIVIDAD, QUE CUMPLA CON DICHAS BASES, ES UN SERVICIO PUBLICO, OTORGANDO FACULTAD, ADEMAS, A DICHA AUTORIDAD PARA QUE PUEDA EMITIR LA DECLARACION CORRESPONDIENTE.

EN EL PRESENTE CASO, TENEMOS EN PRIMER TERMINO LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, LA CUAL EN SU ARTICULO PRIMERO ESTABLECE CUALES SON LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION, Y EN LA FRACCION DECIMA ESTABLECE LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO.- SON VIAS GENERALES DE COMUNICACION:
FRACCION X.- LAS LINEAS CONDUCTORAS ELECTRICAS Y EL MEDIO EN QUE SE PROPAGAN LAS ONDAS ELECTROMAGNETICAS, -- CUANDO SE UTILIZAN PARA VERIFICAR COMUNICACIONES DE -- SIGNOS, SEÑALES, ESCRITOS, IMAGENES O SONIDOS DE CUALQUIERA NATURALEZA:

Y ES EN LA ANTERIOR FRACCION DECIMA DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, DONDE SE HA PRETENDIDO ENCUADRAR AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, PERO COMO PODEMOS VER, NO SE SEÑALA DE MANERA EXPRESA QUE DICHAS -- VIAS DE COMUNICACION CONSTITUYAN UN SERVICIO PUBLICO, POR OTRO LADO ES CONVENIENTE REFERIRNOS AL HECHO DE QUE LA MAYORIA DE LAS FRACCIONES DEL MENCIONADO ARTICULO PRIMERO, AL REFERIRSE TANTO A FERROCARRILES, PUENTES, LINEAS TELEFONICAS, CORRIENTES FLOTABLES Y NAVEGABLES, LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS, ETC. LAS CONSIDERA VIAS GENERALES DE COMUNICACION CUANDO CONEC--

TAN A DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUANDO ENTRONQUEN CON ALGUNA VIA DE PAIS EXTRANJERO O CUANDO EN SU TOTALIDAD O EN SU MAYOR PARTE SEAN CONSTRUIDOS POR LA FEDERACION.

SIN EMBARGO, LA FRACCION X DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY DE VIAS A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA, NO ESTABLECE NINGUNO DE LOS TRES REQUISITOS ANTES MENCIONADOS Y LOS CUALES EN LA TELEVISION POR CABLE, EN MUCHOS CASOS NO SE PRESENTAN, PUESTO QUE NORMALMENTE DICHO SERVICIO SOLO SE PRESTA DENTRO DE CIUDADES O MUNICIPIOS, PERO INCLUSO, NI SIQUIERA EN LA TOTALIDAD DE ELLOS Y SOLO EN DETERMINADAS ZONAS DE DICHAS CIUDADES, O SEA QUE NO COMUNICAN A DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUESTO QUE NI SIQUIERA COMUNICAN A MUNICIPIOS ENTRE SI, AUNQUE SE PODRIA DECIR QUE, SI POR EJEMPLO LA SEÑAL QUE SE TRANSMITE POR EL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PROVIENE DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, EL SISTEMA ESTA COMUNICANDO A DOS ENTIDADES, PERO EN MUCHOS CASOS ESA TRANSMISION NO ES "DIRECTA", SINO "DIFERIDA" Y ADEMAS LA COMUNICACION SE DEBE A LA EMISORA ORIGINAL, QUIEN LA ENVIA DESDE SU LOCALIDAD A OTRAS Y EN ESE CASO SI SE PUEDE CONSIDERAR VIA GENERAL DE COMUNICACION.

ASI ES QUE, EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION SEÑALA CUALES SON LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION, PERO NO ESTABLECE QUE TALES VIAS SEAN SERVICIOS PUBLICOS.

POR OTRO LADO, EL ARTICULO OCTAVO DE LA MENCIONADA LEY DE VIAS SEÑALA QUE SE REQUERIRA OBTENER CONCESION DEL EJECUTIVO FEDERAL, PARA "CONSTRUIR, ESTABLECER Y EXPLOTAR VIAS GENERALES DE COMUNICACION".

SIN EMBARGO, DICHO ARTICULO TAMPOCO MANIFIESTA EN FORMA EXPRESA QUE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION SEAN UN SERVICIO PUBLICO LIMITANDOSE A SUJETARLAS AL REGIMEN DE CONCESION.

PERO, LA FRACCION V DEL ARTICULO CUARTO ESTABLECE QUE:

ARTICULO CUARTO.-"LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN SOBRE INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONCESIONES Y TODA CLASE DE CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SE DECIDIRAN:

FRACC. V. EN SU DEFECTO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES MISMAS DEL SERVICIO PUBLICO DE CUYA SATISFACCION SE TRATA".

Y ASI TENEMOS QUE, SEGUN ESTE ARTICULO, SE PODRIA INTERPRETAR QUE - LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION SON SERVICIOS PUBLICOS, PERO DICHA AFIRMACION SERIA DEMASIADO AVENTURADA, POR LO QUE ES NECESARIO REMITIRNOS A LOS SIGUIENTES PRECEPTOS DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION:

ARTICULO 51.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES ESTA FACULTADA PARA INTRODUCIR A LAS CONDICIONES CONFORME A LAS CUALES SE HAGA EL SERVICIO PUBLICO EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE YA ESTABLECIDOS O QUE EN LO SUCESIVO SE ESTABLEZCAN, EN SU CALIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS, TODAS LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES DEL MISMO.

POR OTRO LADO TENEMOS EL SIGUIENTE ARTICULO:

ARTICULO 63.- Los SERVICIOS PUBLICOS QUE PRESTEN -- LAS EMPRESAS DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION SE -- PROPORCIONARAN POR EL ORDEN EN QUE SEAN SOLICITADOS Y SOLO PODRA ALTERARSE ESE ORDEN EN LOS CASOS EN -- QUE LO AUTORICE ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS O CUANDO POR RAZONES DE INTERES PUBLICO SEA NECESARIO...ETC

ASIMISMO, EL ARTICULO 124, QUE SE REFIERE A LAS MANIOBRAS DE CARGA, DESCARGA, ESTIBA, DESESTIBA, ALIJO, ETC. QUE SE EJECUTEN EN ZONAS FEDERALES; ESTABLECE EN SU PARRAFO SEGUNDO LO SIGUIENTE:

"LOS TITULARES DE LOS PERMISOS PARA LA EJECUCION DE MANIOBRAS DE SERVICIO PUBLICO QUEDARAN SUJETOS A LA JURISDICCION DE LA PROPIA SECRETARIA EN LO QUE SE REFIERE A

MAS ADELANTE TENEMOS:

ARTICULO 127.-"LOS PORTEADORES DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION, YA SEAN EMPRESAS O PERSONAS FISICAS, ESTARAN OBLIGADOS A ASEGURAR A LOS VIAJEROS Y SERAN RESPONSABLES DE LOS RIESGOS QUE LLEGUEN A SUFRIR CON MOTIVO DEL SERVICIO PUBLICO QUE PRESTAN"

ARTICULO 128.-"LAS PERSONAS O EMPRESAS QUE EXPLOTEN LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AUTOTRANSPORTES Y PASAJEROS Y DE CARGA EN LOS CAMINOS NACIONALES ESTARAN OBLIGADOS A"

ASI TAMBIEN, LOS ARTICULOS 136, 152, 155, 163, 273, 311, 321, 325, 330, 331, 332, 337, 342, 375, 386, 392, 421, 555, 557, ETC. DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, UTILIZAN EL TERMINO SERVICIO PUBLICO EN DIVERSAS ACTIVIDADES REGULADAS POR DICHA LEY, ACTIVIDADES QUE LOGICAMENTE CORRESPONDEN A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Y ES TAL VEZ POR LOS PRECEPTOS ANTERIORES, QUE LA AUTORIDAD CONCEDENTE HA CONSIDERADO, AL UBICAR A LA TELEVISION POR CABLE COMO UNA VIA GENERAL DE COMUNICACION, QUE LA MISMA ES UN SERVICIO PUBLICO.

PERO LA DETERMINACION NO ES EXPRESA POR LA LEY, NO ES MANIFIESTA, POR LO CUAL NO PODEMOS TODAVIA AFIRMAR QUE SE CUMPLA CON EL ELE--

MENTO SUBJETIVO, Y EN CONSECUENCIA, SERA NECESARIO REFERIRNOS A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y AL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.

POR LO QUE RESPECTA A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, TENEMOS QUE LA MISMA, NO HACE REFERENCIA A LA TELEVISION POR CABLE, SIN EMBARGO, POR LO QUE CORRESPONDE A LA TELEVISION, EL ARTICULO CUARTO DE DICHA LEY ESTABLECE LO SIGUIENTE:

ARTICULO CUARTO.- "LA RADIO Y LA TELEVISION CONSTITUYEN -- UNA ACTIVIDAD DE INTERES PUBLICO; POR LO TANTO EL ESTADO DEBERA PROTEGERLA Y VIGILARLA PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION SOCIAL".

CON LO CUAL TENEMOS QUE A LA TELEVISION "NORMAL" SE LE HA CONSIDERADO, POR LEY, UNA ACTIVIDAD DE INTERES PUBLICO CON FUNCION SOCIAL, LO QUE DESDE MI PUNTO DE VISTA ES MUY DISCUTIBLE; Y EN ESTE CASO, NO SE LE CONSIDERA SERVICIO PUBLICO, SINO QUE SE LE ASIGNA UNA NATURALEZA DIFERENTE.

POR OTRO LADO, EL ARTICULO NOVENO DE LA MENCIONADA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, SUJETA AL REGIMEN DE CONCESION A LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION, PRESENTANDOSE ENOS UNA INTERROGANTE:

¿ PORQUE SI SOLO SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD DE INTERES PUBLICO, SE LE SUJETA AL REGIMEN DE CONCESION

Y POR LO QUE CONCIERNE AL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, LA COSA ES MAS CURIOSA TODAVIA; DICHO REGLAMENTO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 18 DE ENERO DE 1979, Y EN SU CONSIDERANDO SEGUNDO ESTABLECE QUE: "EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE ES UN SERVICIO ESPECIAL DESTINADO A SATISFACER NECESIDADES DETERMINADAS DE INTERES GENERAL, A DIFERENCIA DEL

SERVICIO DE RADIODIFUSION, CUYAS EMISIONES ESTAN DESTINADAS A LA RECEPCION DIRECTA DEL PUBLICO EN GENERAL".

EL ANTERIOR CONCEPTO ESTA INSPIRADO EN EL REGLAMENTO DE RADIO COMUNICACIONES DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, ANEXO AL CONVENIO DE TELECOMUNICACIONES DE TORREMOLINOS, RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA EL 11 DE JULIO DE 1975, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE ENERO DE 1976.

COMO PODEMOS VER, EL MENCIONADO REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE NO CONSIDERA DICHO SERVICIO COMO UN SERVICIO PUBLICO, DENOMINANDOLO "SERVICIO ESPECIAL", E INCLUSO ESTABLECE QUE SOLO SATISFACE "NECESIDADES DETERMINADAS" Y NO COLECTIVAS, QUE ES UN PUNTO MAS PARA IDENTIFICAR AL SERVICIO PUBLICO.

EN CONCLUSION, PODEMOS DECIR QUE, POR LO QUE RESPECTA AL ELEMENTO SUBJETIVO U ORGANICO, ESTE NO SE PRESENTA DENTRO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, PUESTO QUE NINGUNA DE LAS LEYES REVISADAS MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE DICHO SERVICIO SEA UN SERVICIO PUBLICO, INCLUSO SE LE DETERMINA DE OTRA MANERA, COMO HA QUEDADO ASENTADO.

OBJETIVO O MATERIAL. - SEGUN ESTE ELEMENTO, SE DEBE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA NECESIDAD GENERAL, Y EN CONSECUENCIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ACTIVIDAD TECNICA.

PODEMOS DECIR QUE DICHA NECESIDAD GENERAL ESTA VINCULADA ESTRECHAMENTE CON LA ACTIVIDAD TECNICA, YA QUE ESTA ULTIMA TIENE POR OBJETO SATISFACER LA NECESIDAD, Y EN ESE CASO, LA ACTIVIDAD TECNICA SE IDENTIFICA CON LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL SERVICIO PUBLICO, Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS DEBEMOS ANALIZAR CUALES SON LAS ACTIVIDADES O SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LA TELEVISION POR CABLE, Y SI

EN REALIDAD SATISFACEN UNA NECESIDAD GENERAL.

ASI PUES, CUAL SERIA LA NECESIDAD GENERAL QUE LA TELEVISION POR -- CABLE PRETENDIERA SATISFACER?

DESDE UN PUNTO DE VISTA AMPLIO, SERIA EL HECHO DE "VER TELEVISION" UNA NECESIDAD GENERAL ? O PODRIA SER EL MANTENERSE INFORMADO OBTENER DIVERSION, RATOS DE ESPARCIMIENTO, ALLEGARSE CULTURA (POR -- LO MENOS TEORICAMENTE), PODRIAN SER LAS "NECESIDADES GENERALES" QUE SERIAN SATISFECHAS CON LA TELEVISION POR CABLE?

EL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION ASIGNA A LA TELEVISION LA SIGUIENTE ACTIVIDAD: "DIFUSION DE NOTICIAS, IDEAS E IMAGENES, COMO VEHICULOS DE INFORMACION Y DE EXPRESION".

EN UN SENTIDO AMPLIO, TANTO LA TELEVISION "NORMAL" COMO LA TELEVISION POR CABLE REALIZAN LA ANTERIOR ACTIVIDAD, DESDE LUEGO QUE EN FORMA MAS DIRECTA LA TELEVISION "POR AIRE", PUES ES QUIEN REALIZA LOS PROGRAMAS Y EN ESE SENTIDO ES QUIEN EMITE LAS IDEAS O CONTENIDOS DE DICHA PROGRAMACION, MIENTRAS QUE LA TELEVISION POR CABLE, SOLO RETRANSMITE LO CREADO POR LA PRIMERA, O AL MENOS ACTUALMENTE ASI ES, EN CONSECUENCIA Y DE ACUERDO A LO ANTERIOR, LA TELEVISION "NORMAL" SI SE PODRIA CONSIDERAR UN SERVICIO PUBLICO AUNQUE LA -- PROPIA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION NO LO RECONOZCA ASI, SIN EMBARGO, A LA TELEVISION POR CABLE POR SU ESTRUCTURA ACTUAL NO SATISFACE NECESIDADES GENERALES Y AUN PODEMOS HACER LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES; LA TELEVISION POR CABLE TIENE OTRAS FINALIDADES;

- LLEVAR LA SEÑAL DE TELEVISION A DONDE NO LLEGA POR AIRE,
- PRESENTAR PROGRAMACION SELECTA.

EN EL PRIMER CASO PODRIA SATISFACER UNA NECESIDAD GENERAL, E INCLU

SO EN EL SEGUNDO, SU NATURALEZA PODRIA DAR UN GIRO, PUES SU PROGRAMACION PODRIA ALEJARSE DEL ESPIRITU COMERCIAL Y PROPORCIONAR UNA PROGRAMACION DE MAYOR CONTENIDO CULTURAL, QUE REFORZARA LOS VALORES CIVICOS Y EL ESPIRITU NACIONAL, SIN EMBARGO, EN UNO Y EN OTRO CASO, SE DESVIRTUA POR EL HECHO DE QUE EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE NO SE PRESTA EN TODA LA LOCALIDAD DONDE SE ESTABLECE, SI NO SOLO EN CIERTAS ZONAS, QUE NORMALMENTE SON LAS DE MAYOR POTENCIAL ECONOMICO, LAS MAS RICAS, PERDIENDOSE EL SENTIDO DE DICHA NECESIDAD GENERAL, PUESTO QUE EN ESTE ELEMENTO Y DESDE MI PARTICULAR PUNTO DE VISTA, ES OBVIO QUE LA NECESIDAD SE REFIERE A UNA ACTIVIDAD INDISPENSABLE Y REQUERIBLE POR LA COLECTIVIDAD Y QUE INCLUSO PUEDE SER EXIGIBLE POR ESTA Y EN EL CASO DE LA TELEVISION POR CABLE, NO EXISTE LA NECESIDAD GENERAL QUE SEA SATISFECHA CON DICHO SERVICIO, POR LO MENOS CON LA SITUACION ACTUAL DE LA TELEVISION POR CABLE, SIN EMBARGO NO DEJAMOS DE RECONOCER QUE MODIFICANDO CIERTOS ASPECTOS, DICHO SERVICIO PODRIA LLEGAR A SATISFACER ALGUNA NECESIDAD GENERAL, PUESTO QUE INCLUSO Y DENTRO DE ESTE ELEMENTO, SI EXISTE LA ACTIVIDAD TECNICA, ES INDUDABLE QUE SE UTILIZAN UN CONJUNTO DE CONOCIMIENTOS ORGANIZADOS, E INCLUSO DICHA ACTIVIDAD TECNICA U OPERACION DE LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE ES RELATIVAMENTE BARATA, LO CUAL PERMITIRIA SER OPERADA CON FINES NO EXCLUSIVAMENTE DE LUCRO, RESUMIENDO, EN CUANTO A ESTE ELEMENTO PODEMOS DECIR QUE EN LAS CONDICIONES ACTUALES DE OPERACION DE LA TELEVISION POR CABLE, NO SE PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA NECESIDAD GENERAL QUE SEA SATISFECHA POR EL SERVICIO DE REFERENCIA, SIN EMBARGO, EN UN MOMENTO DADO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE, ORIENTADO DE OTRA MANERA EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE LLEGUE A SATISFACER NECESIDADES COLECTIVAS DE INTERES GENERAL.

FORMAL.- CONFORME A ESTE ELEMENTO, CONSIDERO, DEBEMOS REFERIRNOS A LA MANERA O MODO DE PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO Y AL REGIMEN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, QUE NO NECESARIAMENTE ES DE DERECHO PUBLICO, EN CONSECUENCIA A SU REGULACION JURIDICA.

SIN EMBARGO, DURANTE EL PRESENTE TRABAJO, HEMOS HECHO YA UN ANALISIS DE LA FORMA O MODO COMO SE PRESTA EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, POR LO QUE EN ESTE PUNTO SOLO REVISAREMOS EL REGIMEN Y REGULACION JURIDICA APLICABLE.

EN EL PRESENTE CASO, COMO YA VIMOS, EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE SE SOMETE AL REGIMEN DE CONCESION, PERO DEBEMOS HACER ESTA CONSIDERACION, TANTO LA SOLICITUD DE CONCESION COMO LA OPERACION DEL SERVICIO Y LA RELACION ENTRE EL CONCESIONARIO Y AUTORIDAD, ESTAN SUJETAS A UN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO, PERO LA RELACION ENTRE CONCESIONARIO Y USUARIO SERA DE DERECHO PUBLICO? Y QUE TIPO DE RELACION ES?

CREO YO, QUE LA RELACION ENTRE CONCESIONARIO Y PARTICULAR SUSCRIPTOR DEL SERVICIO NO ES DE DERECHO PUBLICO, LA RELACION Y CONTROVERSIAS QUE SE ORIGINEN ENTRE ELLOS ESTARA SOMETIDA AL DERECHO PRIVADO, Y SU RELACION ES LA DERIVADA DE UN CONTRATO DE ADHESION, DE IGUAL MANERA QUE CONTRATAR EL SERVICIO DE TELEFONO, LUZ, ETC., PUESTO QUE EL SUSCRIPTOR SOLO ACEPTA LAS CONDICIONES PREESTABLECIDAS DEL CONTRATO, QUE PREVIAMENTE HA SIDO REVISADO POR LA AUTORIDAD CONCEDENTE, EN EL CASO PARTICULAR DE LA TELEVISION POR CABLE, LA PROPIA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ESTABLECE EL FORMATO DE LOS CONTRATOS.

ASIMISMO, CONSIDERO QUE ESTE ELEMENTO ABSORBE AL ELEMENTO QUE ALGUNOS AUTORES DENOMINAN "REGULARIDAD", PUESTO QUE, SI EN ES

TE ELEMENTO SE REVISA LA FORMA DE PRESTACION DEL SERVICIO, Y EN CONSECUENCIA, EL REGIMEN JURIDICO APLICABLE, ES AQUI DONDE SE DEBEN REVISAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL SERVICIO, Y NO EN OTRO ELEMENTO.

EN RAZON DE LO ANTERIOR, NOS REFERIREMOS A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN EN FORMA DIRECTA EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE. Y ASI TENEMOS LOS SIGUIENTES:

- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION
- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION
- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE
- TRATADOS INTERNACIONALES

EN CUANTO A LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, TENEMOS -- QUE DICHO ORDENAMIENTO NO MENCIONA EXPRESAMENTE A LA TELEVISION POR CABLE, SIN EMBARGO LAS AUTORIDADES HAN ENCUADRADO DICHO SERVICIO EN LA FRACCION X DEL ARTICULO PRIMERO DE LA MENCIONADA LEY COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE, Y EN TAL VIRTUD SE LE HA CONSIDERADO UNA VIA GENERAL DE COMUNICACION, EN CONSECUENCIA, TODO LO RELATIVO A SOLICITUD DE CONCESION Y PROCEDIMIENTO DE OBTENCION, TARIFAS, SANCIONES, VIGILANCIA, OPERACION, ESTADISTICA, ETC., DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, ESTA REGULADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA MULTICITADA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

POR LO QUE RESPECTA A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, TAMPOCO SE HACE REFERENCIA EXPRESA EN LA MISMA AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, SIN EMBARGO, TODO LO CONCERNIENTE A LA PROGRAMACION Y CONTENIDO DE LAS EMISIONES ES REGULADO POR DICHA LEY, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 81 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE YA MENCIONADO.

POR OTRO LADO TENEMOS EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, UN ORDENAMIENTO RELATIVAMENTE RECIENTE (ENERO DE - 1979) QUE, DESDE LUEGO, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA TELEVISION POR CABLE; Y AQUI LA CUESTION ES MAS INTERESANTE POR LO SIGUIENTE: COMO YA LO MENCIONAMOS, NI LA LEY GENERAL DE VIAS NI LA LEY DE RADIO Y TELEVISION SE REFIEREN EXPRESA, MANIFIESTAMENTE AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, ENTONCES COMO ES QUE ESTE ORDENAMIENTO FORMALMENTE ADMINISTRATIVO PRETENDE REGULAR UNA MATERIA, UNA ACTIVIDAD, NO CONTEMPLADA EN UNA LEY EMANADA DEL ORGANO LEGISLATIVO? PORQUE DESDE UN PRINCIPIO, PARTIENDO DEL ANTERIOR SUPUESTO, SE PODRIAN ALEGAR VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL MENCIONADO REGLAMENTO; PERO AUN SI TOMASEMOS COMO VALIDO EL CRITERIO DE LA AUTORIDAD, DE UBICAR A LA TELEVISION POR CABLE EN LA FRACCION DECIMA DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY DE VIAS AL QUE YA NOS HEMOS REFERIDO, CONSIDERO QUE DICHO REGLAMENTO PUEDE SER TACHADO DE INCONSTITUCIONAL POR LO SIGUIENTE:

EL ARTICULO SEXTO DEL REGLAMENTO SEÑALA QUE:

"SON FACULTADES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ADEMÁS DE LAS QUE LE CONFIERE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, LAS SIGUIENTES: " ...ETC.

Y OTORGA A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES FACULTADES, ENTRE OTRAS, PARA VIGILAR LA SITUACION FINANCIERA DE LAS EMPRESAS, ASI COMO PARA MODIFICAR Y FIJAR LAS NORMAS TECNICAS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE.

Y POR PRINCIPIO DE CUENTAS TENEMOS QUE EL MENCIONADO ARTICULO 6 NO TIENE FUNDAMENTO EN NINGUN ARTICULO DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, CONFIRIENDO NUEVAS Y OTRAS FACULTADES A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, TODA VEZ QUE CLARAMENTE UTILIZA EL TERMINO ADEMÁS, O SEA QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FACULTADES QUE EL LEGISLADOR CONFIERE EN LA LEY DE VIAS A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR MEDIO DEL REGLAMENTO EL EJECUTIVO FEDERAL OTORGA OTRAS MAS FACULTADES, TODA VEZ QUE EL TERMINO ADEMÁS QUE SIGNIFICA: "A MAS DE ESTO O -- AQUELLO, MAS DE" (6), ASI LO DA A ENTENDER; PERO INCLUSO ASI ES, TODA VEZ QUE LAS FACULTADES DE VIGILAR LA SITUACION FINANCIERA, ASI COMO MODIFICAR Y FIJAR NORMAS TECNICAS, NO SON CONTEMPLADAS POR LA LEY GENERAL DE VIAS DE COMUNICACION. Y SI COMO SABEMOS, SOLO EL CONGRESO DE LA UNION PUEDE OTORGAR O DISTRIBUIR COMPETENCIA ENTRE LAS SECRETARIAS DE ESTADO, CONFORME AL ARTICULO 90 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, AL OTORGAR EL EJECUTIVO FEDERAL COMPETENCIA POR MEDIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SE TRANSGREDE EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

MAS ADELANTE, EL ARTICULO 38 DEL MENCIONADO REGLAMENTO SEÑALA QUE "LOS CONCESIONARIOS RENDIRAN ANUALMENTE UN INFORME DEL ESTADO CONTABLE DE SU EMPRESA"; CON LO QUE ESTABLECE UNA NUEVA OBLIGACION A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS, TODA VEZ QUE DICHA OBLIGACION NO ES CONTEMPLADA POR LA LEY DE VIAS. EN EL PRESEN

(6) GRAN SOPENA, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, TOMO 5, EDITORIAL RAMON SOPENA, 1973, BARCELONA.

TE CASO SE TRATA DE UN REGLAMENTO DE LOS DENOMINADOS HETERONOMOS QUE POR SU NATURALEZA DEBE ESTAR SUBORDINADO A LA LEY (EN ESTE CASO A LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION), RESPETANDOLA - EN SU LETRA Y EN SU ESPIRITU, Y AL EFECTO ME PERMITO CITAR AL MAESTRO IGNACIO BURGOA (7), QUIEN SEÑALA:

"LA HETERONOMIA DE LOS REGLAMENTOS IMPLICA NO SOLO QUE NO PUEDEN EXPEDIRSE SIN UNA LEY PREVIA A CUYA PORMENORIZACION NORMATIVA ESTAN DESTINADOS, SINO QUE SU VALIDEZ JURIDICO-CONSTITUCIONAL DEPENDE DE ELLA, EN CUANTO QUE NO DEBEN CONTRARIARLA NI REBASAR SU AMBITO DE REGULACION. ASI, AL IGUAL QUE UNA LEY SECUNDARIA NO DEBE Oponerse A LA CONSTITUCION, UN REGLAMENTO NO DEBE TAMPOCO INFRINGIR O ALTERAR NINGUNA LEY ORDINARIA, PUES ESTA ES LA CONDICION Y FUENTE DE SU VALIDEZ A LA QUE DEBE ESTAR SUBORDINADO".

CON LO QUE SE DESPRENDEN OTROS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD -- DEL MENCIONADO REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.

POSTERIORMENTE EL ARTICULO 42 DEL REGLAMENTO DE REFERENCIA, ESTABLECE QUE:

"ARTICULO 42. ADEMAS DE LAS QUE SE MENCIONAN EN EL TITULO DE CONCESION, SON CAUSAS ESPECIALES DE CADUCIDAD:"

Y EN SUS FRACCIONES II, III Y IV ESTABLECE NUEVAS CAUSAS DE CADUCIDAD, DISTINTAS DE LAS ESTABLECIDAS POR EL TITULO DE CONCESION A QUE SE HACE REFERENCIA, E INCLUSO DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION; Y DESDE LUEGO EL EJECUTIVO NO PUEDE CREAR OTRAS

(7) BURGOA, IGNACIO. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", CUARTA EDICION, PAG. 752, EDITORIAL PORRUA, MEXICO.

SANCIONES QUE EL LEGISLADOR NO ESTABLECIO, VOLVIENDO EL REGLAMEN TO A EXCEDER LO DISPUESTO EN LA LEY, CONTRARIANDO EL ORDEN CONS- TITUCIONAL, TODA VEZ QUE EL REGLAMENTO NO PUEDE DAR A LA LEY UN ALCANCE QUE NO TIENE, O TOCAR MATERIAS QUE LA LEY NO CONTEMPLA , COMO TAMPOCO PUEDE VARIAS LOS SUPUESTOS DE LA NORMA.

MAS ADELANTE, EL ARTICULO 93 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELE VISION POR CABLE SEÑALA QUE:

"ARTICULO 93. LAS VISITAS DE INSPECCION TECNICA A LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE TENDRA POR OBJETO COMPROBAR QUE LAS INS TALACIONES SE AJUSTEN A LO AUTORIZADO EN LAS MEMORIAS DESCRIPTI- VAS, PLANOS DE DISTRIBUCION Y DEMAS DOCUMENTACION TECNICA, ASI - COMO DETERMINAR SI SU FUNCIONAMIENTO SATISFACE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS. DICHAS VISITAS PODRAN SER DE CARACTER INICIAL, OR DINARIO, ESPECIAL, DE COMPROBACION, DE SUSPENSION DEL SERVICIO O DE CLAUSURA, SEGUN LO DETERMINE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES".

Y AL SEÑALAR QUE DICHAS VISITAS PUEDEN SER DE SUSPENSION O DE -- CLAUSURA, EL REGLAMENTO CONTIENE OTRO VICIO MAS DE INCONSTITUCIO NALIDAD, PUES CONTIENE ACTOS DE PRIVACION SIN PREVIO JUICIO, VIQ LANDO LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA QUE SEÑALA EL ARTICULO 14° DE NUESTRA CARTA MAGNA, TODA VEZ QUE NO SEÑALA PROCEDIMIENTO AL GUNO DE DEFENSA PARA EL VISITADO, DONDE PUEDA ALEGAR Y OFRECER - PRUEBAS EN SU DEFENSA, PREVIAMENTE AL ACTO DE PRIVACION.

Y POR ULTIMO, EN EL ARTICULO 103 DEL REGLAMENTO ES TAMBIEN IN-- CONSTITUCIONAL AL CREAR NUEVAS Y DIFERENTES CAUSAS DE INFRACCION

QUE NO CONTEMPLA LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

POR LO QUE RESPECTA A LOS ACUERDOS INTERNACIONALES APLICABLES - EN MATERIA DE TELEVISION POR CABLE, REALMENTE SON POCOS LOS RELATIVOS A DICHA ACTIVIDAD DE MANERA DIRECTA; Y SON APLICABLES A DICHO SERVICIO:

- LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO Y DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LAS MODIFICACIONES AL MISMO, DISPUESTAS EN LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES ESPACIALES, (GINEBRA, 1971).
- LO ESTABLECIDO POR EL COMITE CONSULTIVO INTERNACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES (NUEVA DELHI, 1970).

Y MAS DIRECTAMENTE, ES APLICABLE AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, LO DISPUESTO EN:

- CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, SUSCRITO EN MALAGA, TORREMOLINOS EL 25 DE OCTUBRE DE 1973. APROBADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA, MEDIANTE DECRETO DE 2 DE ABRIL DE 1975 Y PROMULGADA EL 23 DE ENERO DE 1976..

PERO, EN CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES CASOS, DICHS ACUERDOS SE REFIEREN A CUESTIONES ESENCIAL Y ESPECIFICAMENTE TECNICAS DE DIVERSOS SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES, INCLUSO EL CONVENIO SEÑALADO EN TERCER TERMINO, SOLO SE REFIERE A CUESTIONES ESTRICTAMENTE TECNICAS, TALES COMO: DEFINICION DEL SERVICIO, OBSERVA--

CIONES SOBRE USO DE CANALES, RECOMENDACIONES SOBRE POTENCIA, - FRECUENCIAS, ENLACES, ETC., ASI COMO: BANDAS EMPLEADAS, TIPOS DE SERVICIO, EMISIONES (DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO), CARACTERISTICAS DE AMPLITUD DE LA EMISION, RADIACIONES, TOLERANCIA DEL EQUIPO, OPERACION (TECNICA), LIMITES DE POTENCIA, TIPOS DE ANTENA, POLARIZACION, ETC.

POR LO QUE NO CONSIDERAMOS NECESARIO PROFUNDIZAR EN TALES ASPECTOS, POR NO SER EL OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO, Y SOLO LOS SEÑALAMOS COMO MERA REFERENCIA, PUESTO QUE, REPITIENDO, DICHS ACUERDOS SOLO CONTIENEN CUESTIONES DE TIPO TECNICO, PARA UN MEJOR SERVICIO.

EN CONCLUSION, POR LO QUE RESPECTA A LA PROGRAMACION QUE SE DIFUNDE POR EL SISTEMA DE CABLE, LA MISMA DEBE ESTAR SUJETA A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. Y EN CUANTO A LA CONCESION, DERECHOS, OBLIGACIONES, OPERACION, ETC., LA TELEVISION POR CABLE ESTA REGULADA POR LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y POR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.

Y ASI TENEMOS QUE POR LO QUE RESPECTA A ESTE ELEMENTO, SI EXISTE UNA ACTIVIDAD IDONEA DEBIDAMENTE REGLAMENTADA (QUE ES COMO CONSIDERO A ESTE ELEMENTO, SIN EMBARGO, ASI TAMBIEN CONSIDERO QUE ESTE ELEMENTO ES SOLO CONSECUENCIA INMEDIATA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVO Y UBJETIVO, Y POR LO QUE ESTANDO AUSENTES DICHS ELEMENTOS, NO AFECTA EN MENOR MEDIDA EL PRESENTE ELEMENTO, PARA QUE EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE SEA UN SERVICIO PUBLICO.

POR ULTIMO, ES CONVENIENTE HACER LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

SERA LA TELEVISION POR CABLE UNA VIA GENERAL DE COMUNICACION, O SOLO SERA UN MEDIO, O INCLUSO, SOLO SERA UN DISPOSITIVO AUXILIAR QUE PERMITE CAPTAR LAS SEÑALES DE TELEVISION DE UNA FORMA MAS ADECUADA Y AL MISMO TIEMPO PROPORCIONAR DETERMINADOS SERVICIOS A LOS SUSCRIPTORES, TALES COMO INFORMACION, DIVERSION, ESPARCIMIENTO, ETC.

PARTICULARMENTE CONSIDERO QUE EN LAS CONDICIONES ACTUALES DE OPERACION EN NUESTRO PAIS, ES SOLO UN DISPOSITIVO AUXILIAR DE LA TELEVISION NORMAL, ASI COMO UN SERVICIO QUE PROPORCIONA ESPARCIMIENTO, DIVERSION, ETC., A LOS SUSCRIPTORES; PERO, DICHO SERVICIO SE PROPORCIONA A UN GRAN NUMERO DE PERSONAS, POR LO QUE DE ALGUNA MANERA PUEDE INFLUIR EN EL ANIMO Y CRITERIO DE LAS MISMAS, Y ES TAL VEZ POR DICHA RAZON, PORQUE SE LES SOMETE AL REGIMEN DE CONCESION.

3. EXAMEN DE LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PUBLICO DENTRO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.

POR LO QUE CORRESPONDE A LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PUBLICO EN EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, TENEMOS LO SIGUIENTE:

GENERALIDAD.- DE CONFORMIDAD CON ESTE PRINCIPIO DEL SERVICIO PUBLICO, TODOS TIENEN ACCESO AL MISMO, DESDE LUEGO DESPUES DE HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS NECESARIOS, O SEA, TODOS PUEDEN DISFRUTAR DEL SERVICIO PUBLICO, NO HAY DISCRIMINACION, HABIENDO CUMPLIDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS. SIN EMBARGO, NO HAY

DUDA QUE DENTRO DE LA ZONA CABLEADA, DE LA RED, TODOS LOS QUE SE ENCUENTREN EN ELLA, PUEDEN GOZAR DEL SERVICIO, PUEDEN EXIGIRLO , PREVIOS LOS REQUISITOS Y EL CONCESIONARIO ESTA OBLIGADO A PROPORCIONARLO, NO PUEDE DISCRIMINAR A LOS POSIBLES USUARIOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS SOLICITANTES SE ENCUENTREN DENTRO DE LA ZONA DE LA LOCALIDAD DONDE EXISTA O SE PRESTE EL SERVICIO, PORQUE COMO - YA LO HEMOS MENCIONADO, EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE NO SE PRESTA EN LA TOTALIDAD DE LA POBLACION DONDE SE ESTABLECE, SINO SOLO EN DETERMINADAS ZONAS; COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR PODEMOS SEÑALAR:

EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE SEÑALA:

"ART.79.- EL SERVICIO SE PRESTARA A TODOS LOS SOLICITANTES SIN - DISTINCION ATENDIENDO A LA FECHA DE LA SOLICITUD."

POR OTRO LADO, LA CONDICION DECIMA DEL TITULO DE CONCESION (ESPECIALMENTE EL QUE HEMOS TOMADO COMO REFERENCIA Y SEÑALADO ANTERIORMENTE) SEÑALA:

"DECIMA.- DESDE QUE LA VIA DE COMUNICACION COMIENZE A EXPLOTARSE LA CONCESIONARIA NO PODRA REHUSARSE A PRESTAR EL SERVICIO A CUALQUIER SOLICITANTE, DENTRO DEL LIMITE DE SUS CAPACIDADES TECNICAS Y CON SUJECION A LAS TARIFAS APROBADAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHO SERVICIO SE PROPORCIONARA DE ACUERDO A LA ANTIGUEDAD DE LA FECHA DE LA SOLICITUD."

ES CLARO QUE EN MUCHOS CASOS LOS SERVICIOS PUBLICOS NO SE PUEDEN PRESTAR A TODOS LOS SOLICITANTES, NI EN TODAS LAS ZONAS, PERO EN ESTOS CASOS SE DEBE A IMPOSIBILIDADES DE CARACTER ECONOMICO, FISICO, ETC., Y LA TENDENCIA ES AVANZAR EN EL DESARROLLO DEL PROPIO SERVICIO, HASTA QUE TODOS PUEDAN GOZAR DEL MISMO, HASTA QUE DICHO SERVICIO PUBLICO SEA PROPORCIONADO A TODOS MIENTRAS QUE EN EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE

LAS ZONAS MARGINADAS DEL SERVICIO SON LAS ESTABLECIDAS POR EL PROPIO CONCESIONARIO, QUIEN AL ESTABLECER SU SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE, REALIZA UN ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO DE LA LOCALIDAD DONDE SE PRETENDE PROPORCIONAR EL SERVICIO Y SOLO LO PROPORCIONA A LAS ZONAS DE MAYOR POTENCIAL ECONOMICO QUE SON LAS QUE PUEDEN CUBRIR LAS CUOTAS PARA GOZAR DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.

O SEA QUE EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD SI SE PRESENTA RESPECTO DE LOS SUSCRIPTORES Y DE LOS POSIBLES CLIENTES, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN LOCALIZADOS DENTRO DE LA ZONA CABLEADA, PUES ES INDUDABLE QUE ESTANDO DENTRO DE DICHA ZONA, TODOS PUEDEN GOZAR DEL SERVICIO, EL CONCESIONARIO NO SE LO PUEDE NEGAR A NADIE.

EN EL PRESENTE CASO PODEMOS DECIR QUE DADAS LAS CONDICIONES ACTUALES DE LA TELEVISION POR CABLE EN MEXICO, DICHO SERVICIO ES EXCLUSIVISTA Y COMO YA LO HEMOS MENCIONADO ANTERIORMENTE, DEBEN MODIFICARSE CIERTOS ASPECTOS DEL MISMO PARA CONSIDERARLO UN SERVICIO PUBLICO.

IGUALDAD.- COMO SABEMOS, CONFORME A ESTE PRINCIPIO TODOS LOS USUARIOS GOZAN DE IGUALES CONDICIONES, NO EXISTE PREFERENCIA O MEJORES CONDICIONES DE SERVICIO ENTRE LOS SUSCRIPTORES Y EN EL CASO DE LA TELEVISION POR CABLE ASI ES, PUESTO QUE INCLUSO ASI LO ESTABLECE TANTO EL TITULO DE CONCESION COMO EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE EN SUS ARTICULOS 79° Y 103° FRACC. XXV. SIN EMBARGO NO CONSIDERAMOS QUE LA EXISTENCIA DE ESTE PRINCIPIO SEA SUFICIENTE PARA DE-

TERMINAR QUE LA TELEVISION POR CABLE ES UN SERVICIO PUBLICO, MAXIME QUE DICHA IGUALDAD SE PUEDE PRESENTAR TAMBIEN EN ACTIVIDADES PRIVADAS DE INTERES PUBLICO.

CONTINUIDAD.- POR SU PROPIA NATURALEZA EL SERVICIO PUBLICO NO DEBE INTERRUMPIRSE, TODA VEZ QUE SI CON EL SE SATISFACEN NECESIDADES COLECTIVAS DE INTERES GENERAL, AL INTERRUMPIRSE EL SERVICIO SE PERJUDICARIA A LA COLECTIVIDAD, ORIGINANDO UNA NECESIDAD COLECTIVA INSATISFECHA QUE PROVOCARIA MALESTAR SOCIAL. Y EN EL CASO DE LA TELEVISION POR CABLE DICHO SERVICIO HA SIDO INTERRUMPIDO POR DIVERSAS CAUSAS, PERO INCLUSO LA MAS SIGNIFICATIVA HA SIDO LA ORIGINADA POR CLAUSURAS E INTERVENCIONES DE LA PROPIA AUTORIDAD CONCEDENTE, EN ESTE CASO, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, QUIEN COMO SE HA DICHO HA CLAUSURADO SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE EN OPERACION, INTERRUMPIENDO EL SERVICIO DE MANERA TOTAL, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO HAYA TOMADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO, CAUSANDO PERJUICIOS A LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS, LO CUAL NOS ORILLARIA A PENSAR QUE LA AUTORIDAD CONCEDENTE NO CONSIDERA SERVICIO PUBLICO A LA TELEVISION POR CABLE, POR LO MENOS PARA ESTOS EFECTOS.

PERSISTENCIA.- SEGUN ESTE PRINCIPIO LA NECESIDAD DEBE SER CONSTANTE, PERSISTENTE, NO EVENTUAL, Y VOLVEMOS A LO MISMO, CUAL ES LA NECESIDAD QUE SE SATISFACE CON LA TELEVISION POR CABLE?

- VER TELEVISION?
- MANTENERSE INFORMADO?

- COMUNICACION?
- ESPARCIMIENTO?
- CULTURA?
- DIVERSION?

Y EN TODO CASO, SUPONIENDO SIN ADMITIR QUE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES CONSTITUYERAN LA "NECESIDAD", SERA CONSTANTE, PERMANENTE?

COMO YA LO HEMOS MENCIONADO, EN LAS CONDICIONES ACTUALES DE LA TELEVISION POR CABLE EN MEXICO, NO EXISTE EL ELEMENTO OBJETIVO, Y SI DE ALGUNA MANERA SE ADMITIESE QUE EXISTE ALGUNA NECESIDAD, NO CREO QUE LA MISMA FUERA PERMANENTE, CONSTANTE, PUES NINGUNO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA TELEVISION POR CABLE, A LOS QUE YA NOS HEMOS REFERIDO Y QUE VENDRIAN A SATISFACER LA NECESIDAD, SUPUESTAMENTE, PUEDE CONSIDERARSE COMO ELEMENTO SATISFACTORIO -- DE UNA NECESIDAD PERMANENTE, TAL VEZ UNA NECESIDAD EVENTUAL, -- UNA NECESIDAD OCASIONAL O INCLUSO, DIGAMOS PERIODICA ALTERNATIVA, PERO NO CONSTANTE Y PERMANENTE. ASI PUES, CONSIDERO QUE EN EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE NO SE PRESENTA EL PRINCIPIO REVISADO.

CAPITULO III

CONCESION DE TELEVISION POR CABLE

EN ESTE TERCER CAPITULO NOS REFERIREMOS AL TRAMITE DE OBTENCION DE LA CONCESION, PARA OPERAR UN SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE, CONSIDERANDO QUE ESTE ES UNO DE LOS PUNTOS MEDULARES DEL PRESENTE TRABAJO, TODA VEZ QUE EN LA PRACTICA SE HAN PRESENTADO DIVERSOS CONFLICTOS ENTRE LOS PARTICULARES SOLICITANTES DE CONCESION Y LA AUTORIDAD CONCEDENTE, EN ESTE CASO LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE DICHO TRAMITE, PERSONALMENTE CONSIDERO QUE DICHAS DIFERENCIAS DE OPINION, QUE HAN LLEGADO HASTA EL PODER JUDICIAL FEDERAL, SE ORIGINAN POR NO EXISTIR PRECISION EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCION DE LA CONCESION, ASI COMO POR DIFERENCIAS EN LA INTERPRETACION DE DICHAS DISPOSICIONES LEGALES. ASI PUES, PRETENDO CONTRIBUIR HUMILDEMENTE CON ESTE MODESTO TRABAJO A BUSCAR UNA SOLUCION A DICHAS DIFERENCIAS,

Y PARA EL EFECTO, NOS REFERIREMOS PRIMERO A LA REGULACION JURIDICA DE DICHO TRAMITE DE CONCESION, ASI COMO A LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, PARA POSTERIORMENTE ANALIZAR LAS RESOLUCIONES QUE SE PUEDEN DICTAR AL CONCLUIR DICHO PROCEDIMIENTO, PARTICULARMENTE SOLO CONSIDERO TRES: OTORGAMIENTO, NEGATIVA Y OMISION.

Y POR ULTIMO NOS REFERIREMOS AL MEDIO DE DEFENSA DEL PARTICULAR EN CASO DE QUE CON LAS ANTERIORES RESOLUCIONES SE LE CAUSE ALGUN AGRAVIO.

1. REGULACION JURIDICA.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

EN LA PRACTICA LAS AUTORIDADES APLICAN A LA TELEVISION POR CABLE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, SIN EMBARGO, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPITULO, SOLO TRATAREMOS LOS RELATIVOS AL TRAMITE DE SOLICITUD DE CONCESION DE TELEVISION POR CABLE.

ASI TENEMOS, COMO LO MANIFESTAMOS ANTERIORMENTE, QUE EL ARTICULO 1° DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION ESTABLECE -- CUALES SON CONSIDERADAS "VIAS GENERALES DE COMUNICACION", Y SE HA PRETENDIDO ENCUADRAR A LA TELEVISION POR CABLE EN LA FRACCION X DE DICHO ARTICULO.

SIN EMBARGO, ES INTERESANTE INSISTIR EN LA SIGUIENTE CONSIDERACION: LA MAYORIA DE LAS FRACCIONES DEL MENCIONADO ARTICULO 1°, AL REFERIRSE TANTO A FERROCARRILES, PUENTES, LINEAS TELEFONICAS, CORRIENTES FLOTABLES Y NAVEGABLES, LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS, ETC., LAS CONSIDERA VIAS GENERALES DE COMUNICACION CUANDO CONECTEN A DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUANDO EN TRONQUEN CON ALGUNA VIA DE PAIS EXTRANJERO, O CUANDO EN SU TOTALIDAD O EN SU MAYOR PARTE SEAN CONSTRUIDOS POR LA FEDERACION.

SIN EMBARGO LA FRACCION X A LA QUE HEMOS HECHO REFERENCIA NO ESTABLECE NINGUNO DE LOS TRES REQUISITOS ANTES MENCIONADOS Y LOS CUALES EN LA TELEVISION POR CABLE NO SE PRESENTAN, PUESTO QUE NORMALMENTE DICHO SERVICIO SE PRESTA SOLO DENTRO DE CIUDADES O MUNICIPIOS, PERO INCLUSO, NI SIQUIERA EN LA TOTALIDAD DE ELLOS Y SOLO EN DETERMINADAS ZONAS DE DICHAS CIUDADES, O SEA QUE NO COMUNICAN A DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUESTO QUE NI SIQUIERA COMUNICAN A MUNICIPIOS ENTRE SI, NI MUCHO MENOS ENTRONCAN CON ALGUNA VIA DE PAIS EXTRANJERO DIRECTAMENTE. Y POR ULTIMO, NUNCA HASTA ESTE MOMENTO, EL GOBIERNO FEDERAL HA CONSTRUIDO UN SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE.

POR OTRO LADO, EL ARTICULO 3° DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION DETERMINA QUE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION QUEDAN SUJETAS EXCLUSIVAMENTE A LOS PODERES FEDERALES, Y QUE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO SE REALIZARA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A LA QUE LE CONCEDE FACULTADES EXPRESAS, ENTRE OTRAS, PARA:

FRACCION III.- OTORGAMIENTO, INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE CONCESIONES.

POSTERIORMENTE EL ARTICULO 5° ESTABLECE QUE: "CORRESPONDERA A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL EN QUE FUERE PARTE ACTORA, DEMANDADA O TERCERA OPOSITORA -- UNA EMPRESA DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION".

ASIMISMO, TENEMOS EL ARTICULO 8° DE LA MENCIONADA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION ESTABLECE QUE ES NECESARIO CONTAR CON CONCESION O PERMISO DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA PODER CONSTRUIR, ESTA

BLECER Y EXPLOTAR VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Y NOS ENCONTRAMOS CON EL ARTICULO 12° EN EL CUAL SE ESTABLECE QUE LAS CONCESIONES DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION SOLO SE OTORGARAN A CIUDADANOS MEXICANOS O A SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES DEL PAIS, Y CURIOSAMENTE ESTABLECE QUE: "CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES, SE ESTABLECERA EN LA ESCRITURA RESPECTIVA QUE, PARA EL CASO DE QUE TUVIEREN O LLEGAREN A TENER UNO O VARIOS SOCIOS EXTRANJEROS, ESTOS SE CONSIDERARAN COMO NACIONALES RESPECTO DE LA CONCESION, OBLIGANDOSE A NO INVOCAR, POR LO QUE A ELLA SE REFERIA, LA PROTECCION DE SUS GOBIERNOS", Y ES NECESARIO RECORDAR - QUE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION APARECIO EL 19 DE FEBRERO DE 1940, POR LO CUAL, COMO SE DESPRENDE DEL ANTERIOR ARTICULO, SE PERMITIA LA EXISTENCIA DE SOCIOS EXTRANJEROS DENTRO DE LAS SOCIEDADES DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, SIN EMBARGO, EN EL CASO ESPECIFICO DE LA TELEVISION Y LA TELEVISION POR CABLE, ACTUALMENTE SOLO SE PERMITE EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES A SOCIEDADES CONSTITUIDAS UNICAMENTE POR SOCIOS MEXICANOS.

EL ARTICULO 14° ESTABLECE QUE LOS INTERESADOS EN OBTENER CONCESION PARA ESTABLECER VIAS GENERALES DE COMUNICACION, ELEVARAN SOLICITUD A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES, Y EL ARTICULO 15° DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CONCESION, SEÑALANDO LITERALMENTE LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 15°- RECIBIDA UNA SOLICITUD DE CONCESION, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES SEÑALARA AL SOLICITANTE EL MONTO DE UN DEPOSITO EN EFECTIVO QUE DEBERA CONSTITUIR ESTE EN EL BANCO DE MEXICO, COMO GARANTIA DE QUE CONTINUARAN LOS TRAMITES NECESARIOS PARA OBTENER

NER LA CONCESION. DICHO DEPOSITO SERA CALCULADO EN VISTA DE LA IMPORTANCIA DE LA VIA PROYECTADA. SE DEVOLVERA TAN PRONTO SE -- OTORQUE LA FIANZA O SE CONSTITUYA EL DEPOSITO QUE GARANTICE EL -- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA CONCESION Y SE PERDERA SI EL INTERESADO ABANDONA LA TRAMITACION DE LA MISMA DENTRO DEL TERMINO QUE PREVIAMENTE LE FIJE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES PARA GARANTIZAR SU OTORGAMIENTO.

CONSTITUIDO EL DEPOSITO, SE PROCEDERA A EFECTUAR LOS ESTUDIOS -- TECNICOS QUE CORRESPONDAN, DE ACUERDO CON LAS BASES GENERALES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 8°. Y SI EL RESULTADO DE ESTOS FUERE FAVORABLE, LA SOLICITUD, CON LAS MODIFICACIONES QUE ACUERDE LA SECRETARIA, SE PUBLICARA A COSTA DEL INTERESADO POR DOS VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION, CON EL FIN DE QUE DURANTE EL PLAZO DE UN MES CONTADO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS PERSONAS QUE PUDIEREN RESULTAR AFECTADAS, PRESENTEN SUS OBSERVACIONES.

SI TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR NO SE PRESENTAN OBJECIONES, O SI LAS QUE SE PRESENTEN NO FUEREN DE TOMARSE EN CUENTA, SE OTORGARA LA CONCESION CON LAS MODIFICACIONES DE CARACTER TECNICO O JURIDICO QUE SE ESTIMEN PERTINENTES.

SI SE OTORGA LA CONCESION, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES ORDENARA QUE A COSTA DEL INTERESADO SE PUBLIQUE AQUELLA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION, CON LA EXPOSICION DE LOS FUNDAMENTOS QUE SE HAYAN TENI

DO PARA OTORGARLA, Y EL PROGRAMA A QUE HABRA DE SUJETARSE LA CONSTRUCCION O EXPLOTACION DE LA VIA CONCESIONARIA, DE ACUERDO CON LAS BASES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 8°",

Y NOS ENCONTRAMOS DE LA LECTURA DEL ANTERIOR ARTICULO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA FIGURA DE LA CONCESION EL ESTADO SE DESPRENDE DE UNA ACTIVIDAD QUE LE CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE, Y QUE, COMO YA LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, EL PARTICULAR NO TIENE UN DERECHO PREVIO AL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION QUE SOLICITA LE SEA OTORGADA POR EL ESTADO, ESTO ES EN PRINCIPIO; PERO CUANDO PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHAS CONCESIONES EL PROPIO ESTADO HA ESTABLECIDO EN LA LEY LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA QUE UN PARTICULAR SEA SUSCEPTIBLE DE CONSTITUIRSE EN CONCESIONARIO, TANTO ESTADO COMO PARTICULAR DEBEN SOMETERSE AL REGIMEN JURIDICO QUE REGULA DICHO OTORGAMIENTO.

DICHO DE OTRA MANERA, EN UN PRINCIPIO EL ESTADO PUEDE O NO A SU LIBRE ARBITRIO, DESPRENDERSE DE UNA ACTIVIDAD QUE LE CORRESPONDE -- POR ESENCIA, Y EN ESTE CASO OTORGARA O NEGARA AL PARTICULAR LA CONCESION. SIN EMBARGO, CUANDO PARA DICHO OTORGAMIENTO SE HA ESTABLECIDO UN PROCEDIMIENTO EN LA LEY, LA MISMA AUTORIDAD CONCEDENTE DEBERA SOMETERSE A LO ESTABLECIDO POR LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONCESION. Y ASI ES QUE EN EL PRESENTE CASO NOS ENCONTRAMOS CON QUE EL ARTICULO 15 EN SU PARRAFO III ESTABLECE QUE:

"SI TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR NO SE PRESENTAN OBJECIONES, O SI LAS QUE SE PRESENTEN NO FUEREN DE TOMARSE EN CUENTA, SE OTORGARA LA CONCESION CON LAS MODIFICACIO--

NES DE CARACTER TECNICO Y JURIDICO QUE SE ESTIMEN PERTINENTES" Y ES OBVIO QUE EN EL PARRAFO ANTERIOR SE SUSTITUYE POR LA AUTORIDAD DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE TIENE EN UN PRINCIPIO A UNA FACULTAD REGLADA Y VINCULADA. MAS ADELANTE TRATAREMOS CON MAYOR DETENIMIENTO ESTE ASUNTO.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

DENTRO DE DICHA LEY NO SE MENCIONA DE MANERA EXPRESA A LA TELEVISION POR CABLE, O SEA, NO LA CONTEMPLA, SIN EMBARGO, POR DISPOSICION DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, TODO LO RELATIVO AL CONTENIDO DE LA PROGRAMACION SI LE ES APLICABLE A LA TELEVISION POR CABLE.

PERO EN CUANTO AL TRAMITE DE SOLICITUD DE CONCESION, NO SE CONTEMPLA EN DICHO ORDENAMIENTO NADA DE LA TELEVISION POR CABLE, PERO SI CONSIDERO CONVENIENTE REFERIRNOS A CIERTOS ASPECTOS. Y ASI TENEMOS, ENTRE OTRAS COSAS. EL ARTICULO PRIMERO. EL CUAL ESTABLECE QUE:

"CORRESPONDE A LA NACION EL DOMINIO DIRECTO DE SU ESPACIO TERRITORIAL, Y EN CONSECUENCIA, EL MEDIO EN QUE SE PROPAGAN LAS ONDAS ELECTROMAGNETICAS".

EL MENCIONADO ARTICULO TIENE COMO BASE EL ARTICULO 27° PARRAFOS IV Y VI DE NUESTRA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, PERO - AQUI PODEMOS HACER LA OBSERVACION DE QUE LA TELEVISION POR CABLE COMO SU MISMA DENOMINACION LO INDICA, SE REALIZA POR MEDIO DE LINEAS FISICAS COMUNMENTE DENOMINADAS "CABLES" Y NO UTILIZAN EL ESPACIO AEREO.

ASIMISMO EL ARTICULO 2° ESTABLECE QUE PARA HACER USO DEL ESPACIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1° "MEDIANTE CANALES PARA LA DIFUSION DE NOTICIAS, IDEAS E IMAGENES, COMO VEHICULOS DE INFORMACION Y DE EXPRESION" ES NECESARIO OBTENER CONCESION O PERMISO OTORGADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL.

MAS ADELANTE EL ARTICULO 4° DETERMINA QUE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA RADIO Y LA TELEVISION TIENE EL CARACTER "DE INTERES PUBLICO" CON "FUNCION SOCIAL".

ENCONTRAMOS TAMBIEN EL ARTICULO 8° DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, QUE AL IGUAL QUE EL ARTICULO 3° DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, ESTABLECE QUE TODO LO RELATIVO A LA RADIO Y LA TELEVISION ES DE JURISDICCION FEDERAL.

POSTERIORMENTE, EL ARTICULO 9° DE LA MENCIONADA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, ESTABLECE EN SU FRACCION I QUE A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CORRESPONDE "OTORGAR Y REVOCAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION, ASIGNANDOLES LAS FRECUENCIAS RESPECTIVAS. LA ANTERIOR DISPOSICION ESTA RELACIONADA CON EL ARTICULO 6° DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, ASI COMO EN LOS ARTICULOS 1°, 5°, 6°, 18°, 19°, 22° Y 28° DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

ASIMISMO, EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION EN SUS ARTICULOS 10°, 11° Y 12° ESTABLECE DIVERSAS FACULTADES EN FAVOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA RESPECTIVAMENTE. DICHAS FA

CULTADES SE REFIEREN ESENCIALMENTE A LA VIGILANCIA DE LA PROGRAMACION QUE SE TRANSMITE POR RADIO Y TELEVISION, ASI COMO AUTORIZACION DE PROPAGANDA, Y EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES. DICHA FACULTAD DE LAS ANTERIORES DEPENDENCIAS ES TAMBIEN APLICABLE EN MATERIA DE TELEVISION POR CABLE. EN CUANTO AL TRAMITE DE CONCESIONES EL MISMO ESTA REGULADO POR LOS ARTICULOS 13°, 14°, 15° Y 16° Y SIGUIENTES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

DE LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, ES CONVENIENTE CITAR EL ARTICULO 14° DE LA MENCIONADA LEY, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 14.- LAS CONCESIONES PARA USAR COMERCIALMENTE CANALES DE RADIO Y TELEVISION, EN CUALQUIERA DE LOS SISTEMAS DE MODULACION, DE AMPLITUD O FRECUENCIA, SE OTORGARAN UNICAMENTE A CIUDADANOS MEXICANOS O A SOCIEDADES CUYOS SOCIOS SEAN MEXICANOS. SI SE TRATARE DE SOCIEDADES POR ACCIONES, ESTAS TENDRAN PRECISAMENTE EL CARACTER DE NOMINATIVAS Y AQUELLAS QUEDARAN OBLIGADAS A PROPORCIONAR ANUALMENTE A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LA LISTA GENERAL DE SUS SOCIOS".

ASI COMO EL ARTICULO 16° QUE ESTABLECE COMO TERMINO DE LA CONCESION EL DE 30 AÑOS, A DIFERENCIA DE LA DE TELEVISION POR CABLE, QUE COMO YA LO VEREMOS MAS ADELANTE, ES DE 15 AÑOS.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.

EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE ENERO DE 1979

Y VINO A REGLAMENTAR Y REGULAR LA OPERACION DE LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE PUESTO QUE, COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE, LA TELEVISION POR CABLE ES RELATIVAMENTE JOVEN, Y EN CONSECUENCIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, REALMENTE NO CONTEMPLAN DIVERSAS SITUACIONES QUE SE ORIGINABAN EN LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE; Y EL MENCIONADO REGLAMENTO VINO A LLENAR LOS HUECOS O LAGUNAS EXISTENTES Y ASI NOS ENCONTRAMOS QUE - EL CONSIDERANDO PRIMERO DEL REGLAMENTO SEÑALA QUE "EL AVANCE TECNOLÓGICO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES HA PROPICIADO EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS DE COMUNICACION, COMO ES EL CASO -- DEL SERVICIO ESPECIAL DENOMINADO TELEVISION POR CABLE."

ES CURIOSA LA DENOMINACION QUE EL CONSIDERANDO PRIMERO HACE DE LA TELEVISION POR CABLE COMO UN "SERVICIO ESPECIAL". DE IGUAL MANERA EL CONSIDERANDO SEGUNDO DETERMINA QUE "EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE ES UN SERVICIO ESPECIAL DESTINADO A SATISFACER NECESIDADES DETERMINADAS DE INTERES GENERAL"; Y ASI ES QUE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE VINO A COMPLEMENTAR LOS ORDENAMIENTOS QUE REGIAN EL SERVICIO DE TELEVISION - POR CABLE EN CUANTO A NORMAS PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE LOS MISMOS, CON OBJETO DE REGULAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS, CON DISPOSICIONES AUTORIZADAS Y ADECUADAS EN CUANTO A LO NOVEDOSO DE DICHO SERVICIO.

EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE ES DEFINIDO POR EL ARTICULO 2° DEL REGLAMENTO COMO "EL SERVICIO QUE SE PROPORCIONA POR SUSCRIPCION MEDIANTE SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE SEÑALES DE AUDIO Y VIDEO A TRAVES DE LINEAS FISICAS."

POR OTRO LADO, EL ARTICULO 4° NOS INDICA QUE LOS SERVICIOS EN LOS QUE SE PROPORCIONEN DISTRIBUCION DE SEÑALES DE TELEVISION POR CABLE A LOS SUSCRIPTORES Y ESTOS ESTAN OBLIGADOS A CUBRIR LAS CUOTAS, SERAN SERVICIOS CONCESIONADOS.

MAS ADELANTE EL ARTICULO 8° VUELVE A RATIFICAR LA FACULTAD DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE CONCESION EN MATERIA DE TELEVISION POR CABLE Y PARA ESTE EFECTO EL ARTICULO 9° DETERMINA QUE LAS PERSONAS FISICAS SOLICITANTES DEBERAN COMPROBAR SU NACIONALIDAD MEXICANA.

DE IGUAL MANERA EL ARTICULO 10° EN SU APARTADO B SEÑALA: "LAS PERSONAS FISICAS QUE INTEGREN LA SOCIEDAD SERAN MEXICANAS, Y SUS ACCIONES TENDRAN PRECISAMENTE EL CARACTER DE NOMINATIVAS".

POR OTRO LADO EL ARTICULO 12° ESTABLECE QUE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES REVISARA LA SOLICITUD (QUE DEBE LLENAR UNA SERIE DE REQUISITOS QUE PODRIAMOS DECIR COMUNES A LOS TRAMITES DE CONCESION) PARA DETERMINAR SI REUNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE , Y RESOLVERA SI PROCEDE ADMITIRLA PARA SU TRAMITE.

2. TRAMITE DE SOLICITUD.

COMO YA LO MENCIONAMOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR CONCESIONES EN MATERIA DE TELEVISION POR CABLE ES LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y POR LO TANTO ES ANTE LA MIS

MA DONDE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CONCESION POR LO CUAL EL PRIMER PASO ES PRESENTAR SOLICITUD ANTE DICHA SECRETARIA, CONCRETAMENTE ANTE LA DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACION NECESARIA:

DICHA SOLICITUD DE CONCESION SE PUEDE DIVIDIR EN LAS SIGUIENTES PARTES:

- A) EN ESTA SE HACE LA SOLICITUD ESCRITA DE LA CONCESION, SEÑALANDO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ASENTANDO LA RAZON SOCIAL DE LA PETICIONARIA, CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL LEGALMENTE CONSTITUIDA, O NOMBRE COMPLETO, SI SE TRATA DE PERSONA FISICA,

SE DEBE SEÑALAR DOMICILIO SOCIAL Y DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA QUE REALIZARA EL TRAMITE,

ASIMISMO SE DEBEN EXPONER LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA SOLICITUD Y LA IDONEIDAD DEL SOLICITANTE.

POR LO QUE RESPECTA A ESTA PARTE, SE DEBE ACOMPAÑAR EL COMPROBANTE DE LA NACIONALIDAD MEXICANA DEL SOLICITANTE O SOLICITANTES, YA SEA MEDIANTE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO RESPECTIVA O DE CUALQUIER DOCUMENTO LEGALMENTE VALIDO.

EN CASO DE QUE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO FIGURE COMO ACCIONISTA DE UNA SOCIEDAD ANONIMA CON SU NOMBRE DE CASADA, SE DEBE REMITIR, ADEMAS DE SU ACTA DE NACIMIENTO, EL ACTA DE

MATRIMONIO PARA COMPROBAR QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA A LA QUE SE REFIERE DICHA ACTA DE NACIMIENTO Y PARA DETERMINAR EL REGIMEN MATRIMONIAL.

TRATANDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE DEBE REMITIR LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MEXICO, DICHA ESCRITURA CONSTITUTIVA DEBE CONTENER DETERMINADAS CLAUSULAS QUE SEÑALA LA PROPIA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Y POR ULTIMO, DENTRO DE ESTA MISMA PARTE, EL SOLICITANTE DEBE FIRMAR LA "ACEPTACION DE CONDICIONES" QUE COMO SU NOMBRE LO INDICA, SE REFIEREN A CONDICIONES CON LAS CUALES EL PARTICULAR SOLICITANTE ESTA DE ACUERDO DE ANTEMANO PARA EL CASO DE QUE LE SEA OTORGADA LA CONCESION.

- b) EN ESTA PARTE SE REALIZA UNA DESCRIPCION TANTO DEL SISTEMA COMO DE LA ZONA DE SERVICIO; O SEA, SE SEÑALA LA UBICACION TENTATIVA DEL CENTRO DE RECEPCION, DEL CENTRO DE CONTROL Y DE LAS ESTACIONES REPETIDORAS RADIO-ELECTRICAS, ASI COMO UNA DESCRIPCION DE LAS ANTENAS RECEPTORAS, ASI MISMO SE REMITE UN PLANO DE LA POBLACION, EN EL CUAL SE INDICA LA ZONA O REGION APROXIMADA QUE SE PRETENDE SERVIR.

TODA LA ANTERIOR INFORMACION DEBE SER ELABORADA Y FIRMADA POR UN PERITO EN TELECOMUNICACIONES.

- c) POR LO QUE SE REFIERE A ESTA PARTE, LA SOLICITUD DE CONCESION DEBE CONTENER INFORMACION MERCADOLOGICA DE LA LOCALIDAD.

DAD DONDE SE PRETENDE ESTABLECER EL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE; DICHA INFORMACION SE REFIERE A LOS PUNTOS DE LOCALIZACION, INFORMACION DEMOGRAFICA, DISTRIBUCION DE LAS FUERZAS DE TRABAJO, VIVIENDAS, ETC.

LOS DATOS QUE SE PROPORCIONAN EN ESTE APARTADO DEBEN PROCEDER DE FUENTES AUTORIZADAS (OFICIALES O PRIVADAS), TALES COMO: LA DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA, BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A., NACIONAL FINANCIERA, S. A., AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATALES, ETC.

- D) EN ESTA PARTE SE PRESENTA LA INVERSION Y COSTO DE OPERACION ESTIMADA, CORRESPONDIENTE A INVERSIONES PERMANENTES, EQUIPOS DE PRUEBA Y HERRAMIENTAS, GASTOS DE INSTALACION, MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, EQUIPO DE TRANSPORTE, TERRENOS, CONSTRUCCIONES, GASTOS DE PREOPERACION, EQUIPO DE REPUESTO Y MATERIALES PARA REPARACION Y MANTENIMIENTO, ETC.
- E) POR ULTIMO Y POR LO QUE RESPECTA A ESTA PARTE, SE CONSTITUYE UN DEPOSITO EN NACIONAL FINANCIERA O UNA FIANZA DE COMPAÑIA AUTORIZADA A FAVOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA GARANTIZAR LOS TRAMITES DE SOLICITUD DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15° DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Y SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE DE DERECHOS POR CONCEPTO DE DICTAMEN TECNICO DE LA SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA SECCION TERCERA, FRACCION I, INCISO 2 DEL DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL

CIAL DE LA FEDERACION DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1968.

UNA VEZ PRESENTADA LA ANTERIOR SOLICITUD DE CONCESION, SE CONTI
NUA CON EL PROCEDIMIENTO, Y AQUI CONVIENE HACER CIERTAS CONSIDE
RACIONES.

EN LA PRACTICA, EL TRAMITE DE SOLICITUD DE CONCESION DE TELEVISION POR
CABLE , DEBE AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 15 DE LA LEY DE
VIAS GENERALES DE COMUNICACION, AL QUE YA HICIMOS REFERENCIA, Y AL
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, PERO AMBOS OR
DENAMIENTOS NO COINCIDEN ESTRICTAMENTE, EN CUANTO A LOS PASOS O
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, SIN EMBARGO TAMPOCO SE -
CONTRAPONEN, DIGAMOS QUE SE COMPLEMENTAN, Y ASI PODEMOS DECIR -
QUE LOS PASOS SIGUIENTES A LA SOLICITUD DE CONCESION SON:

- 1) UNA VEZ PRESENTADA LA SOLICITUD Y DEBIDAMENTE CONSTITUIDA
LA GARANTIA (YA SEA FIANZA O DEPOSITO) DE CONTINUACION DE
TRAMITES, DICHA SOLICITUD ES SOMETIDA A:

- 2) ESTUDIO PARA RESOLVER EN CUANTO A SU ADMISION O DESECHAMIE
TO, Y EN ESTE MOMENTO EL PARTICULAR NO TIENE EL MAS MINIMO
DERECHO A QUE SE LE OTORQUE LA CONCESION, LA AUTORIDAD RE
SUELVE EN FORMA DISCRECIONAL SOBRE SI PROCEDE O NO ADMITIR,
PARA SU TRAMITE, LA SOLICITUD DE CONCESION. O SEA, QUE PUE
DE NEGAR O APROBAR, DESDE ESTE MOMENTO EN CUANTO AL OTORGA
MIENTO DE LA CONCESION Y ESTARA EN TODO SU DERECHO.

EN CASO DE QUE RESUELVA ADMITIRLA, DICHA SOLICITUD ES SOME
TIDA A DIVERSOS:

- 3) ESTUDIOS TECNICOS Y LEGALES, RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, O SEA SE REALIZA UNA REVISION MAS MINUCIOSA DE LA SOLICITUD, ELABORANDOSE UNA SERIE DE ESTUDIOS SOBRE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE OTORGAR DICHA CONCESION; AUNQUE LA LEY Y EL REGLAMENTO SOLO MENCIONAN QUE LOS ESTUDIOS QUE SE REALIZAN EN ESTA ETAPA SON DE CARACTER TECNICO Y LEGAL, EN LA PRACTICA REALMENTE, EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES SE SOMETE A ESTUDIOS DE CARACTER POLITICO-SOCIAL, INCLUSO; Y EN ESTA PARTE TAMBIEN, LA AUTORIDAD ACTUA CON FACULTADES DISCRECIONALES RESPECTO AL ACUERDO QUE EMITE AL TERMINO DE LOS ESTUDIOS, ACUERDO QUE PUEDE SER EN SENTIDO POSITIVO Y EN TAL CASO SE CONTINUA CON LOS TRAMITES, O EN SENTIDO NEGATIVO Y ENTONCES SE DEVUELVE AL PARTICULAR LA GARANTIA CONSTITUIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONTINUACION DE TRAMITES; POR LO QUE RESPECTA AL ACUERDO QUE AQUI EMITA LA AUTORIDAD Y QUE SEA NEGATIVO AL PARTICULAR, ESTE NO PUEDE EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE LE RESUELVA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES AQUI LA AUTORIDAD EJERCITA FACULTADES DISCRECIONALES Y EN CONSECUENCIA A SU LIBRE ARBITRIO, FUNDANDO Y MOTIVANDO, PUEDE RESOLVER QUE NO ES DE OTORGARSE LA CONCESION DE ACUERDO A LOS ESTUDIOS PREVIAMENTE REALIZADOS.

ASI ES QUE RESUMIENDO, LA AUTORIDAD PUEDE RESOLVER EN SENTIDO NEGATIVO Y ENTONCES SE LIMITARA A COMUNICARSELO AL SOLICITANTE Y A DEVOLVERLE LA GARANTIA DE TRAMITE; O PUEDE RESOLVER EN SENTIDO AFIRMATIVO O SEA RESOLVIENDO QUE SI ES DE OTORGARSE LA CONCESION; Y SI ES ASI, LA AUTORIDAD YA ESTA RESOLVIENDO EN CUANTO AL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, Y SOLO SE PROCEDERA A REALIZAR LAS:

- 4) PUBLICACIONES, TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, COMO EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA ENTIDAD DONDE SE ESTABLECERA EL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE. DICHAS PUBLICACIONES SE HACEN A COSTA DEL INTERESADO, POR DOS OCASIONES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS, Y TIENEN COMO OBJETO HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO EN GENERAL, EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, PARA QUE LAS PERSONAS QUE PUDIEREN RESULTAR AFECTADAS POR DICHO OTORGAMIENTO PRESENTEN SUS OBJECIONES ANTE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

UNA VEZ HECHAS LAS ANTERIORES PUBLICACIONES, LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION SEÑALA UN MES PARA QUE SE PRESENTEN LAS OBJECIONES A QUE HEMOS HECHO MENCION.

SI ACASO SE PRESENTAN DICHAS OBJECIONES SE TIENE QUE SUBSTANCIAR UN PROCEDIMIENTO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PERO SI DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR LA LEY NO SE PRESENTAN, ENTONCES NOS ENCONTRAMOS CON:

- 5) OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, Y AQUI LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION UTILIZA EL TERMINO "SE OTORGARA", O SEA QUE YA NO EXISTE FACULTAD DISCRECIONAL PARA LA AUTORIDAD; - LA LEY LE INDICA COMO ACTUAR, Y PODEMOS DECIR QUE EN EL PUNTO O ETAPA QUE HEMOS DENOMINADO NUMERO 3 DEL TRAMITE, ES DONDE YA SE RESOLVIO EN CUANTO AL OTORGAMIENTO Y POR LO TANTO, EN ESTA PARTE SOLO SE REFIERE A LA ENTREGA MATERIAL DEL TITULO DE CONCESION, PERO EN REALIDAD EL SOLICITANTE YA ES CONCESIONARIO, Y POR LO TANTO AQUI LA AUTORIDAD YA NO DEBE

NI PUEDE DECIDIR EN CUANTO AL OTORGAMIENTO, PUESTO QUE EN REALIDAD YA EMITIO SU DECISION, MAXIME QUE COMO YA LO DIJIMOS, LA PROPIA LEY DE VIAS LE INDICA EXPRESAMENTE QUE SI HECHAS LAS PUBLICACIONES NO SE PRESENTAN OBJECIONES, "SE OTORGARA" LA CONCESION.

EN ESTE MISMO PUNTO SE AUTORIZA AL SOLICITANTE A EFECTUAR LAS INSTALACIONES DE EQUIPOS Y OFICINAS, ETC., NECESARIOS PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO.

POR OTRO LADO, EN EL CASO DE QUE SEAN VARIOS LOS SOLICITANTES, TENDRAN PRIORIDAD HABIENDO CUMPLIDO CON TODOS LOS TRAMITES, -- AQUELLOS VINCULADOS O CON DOMICILIO EN LAS REGIONES O ZONAS DONDE SE PRETENDA ESTABLECER EL SERVICIO, O EN SU DEFECTO LAS CONCESIONES SE OTORGARAN AL ORDEN DE SOLICITUD, COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ART. 36.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DARA PREFERENCIA EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES PARA PRESTAR SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES VINCULADAS Y CON DOMICILIO EN LAS REGIONES O ZONAS QUE HABRAN DE ABARCAR LOS SERVICIOS, SI SATISFACEN LOS DEMAS REQUISITOS SEÑALADOS POR LAS LEYES Y ESTE REGLAMENTO; O EN SU DEFECTO LAS CONCESIONES SE OTORGARAN ATENDIENDO AL ORDEN EN QUE HUBIERAN SIDO SOLICITADAS, CUANDO NO SE HAYA ESTABLECIDO EL PROCEDIMIENTO DE PUBLICACION DE POSIBILIDADES DE OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES QUE INCLUYA UN PERIODO DE LA RECEPCION DE SOLICITUDES".

Y POR OTRO LADO, SI EL SOLICITANTE DE LA CONCESION NO CUMPLE, DENTRO DEL TERMINO LEGAL O PLAZOS ESTABLECIDOS, CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS QUE EXIJA LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PROCEDERA A LA DECLARACION DE ABANDONO DE TRAMITES (ART. 15, REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE); DICHA DECLARACION SE EMITIRA UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION ESTABLECE (ART. 34) PARA LA DECLARACION DE CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES, Y AL QUE YA HICIMOS REFERENCIA.

Y ASI TENEMOS QUE EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCION DE LA CONCESION DE TELEVISION POR CABLE PRESENTA DIVERSAS ETAPAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, E INSISTIMOS, EN UN PRINCIPIO EL ESTADO, COMO TITULAR DE LA CONCESION, PUEDE OTORGARLA O NEGARLA A SU LIBRE ARBITRIO, GOZA DE FACULTADES DISCRECIONALES, PERO CUANDO PARA OTORGARLA SE SOMETE A UNA LEY, COMO EN EL PRESENTE CASO, Y ESTA LEY EN UN MOMENTO DETERMINADO O EN UNA DE LAS ETAPAS MENCIONADAS LE SEÑALA A LA AUTORIDAD EN QUE SENTIDO ACTUAR, ESTABLANDO ESA FACULTAD DISCRECIONAL ORIGINAL, POR UNA FACULTAD REGLADA Y VINCULADA.

3. RESOLUCIONES

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CONCESION (DE TELEVISION POR CABLE), CONSIDERO QUE PUEDEN PRESENTARSE TRES RESOLUCIONES A LA SOLICITUD, QUE SON: OTORGAMIENTO, NEGATIVA, OMISSION O ABSTENCION.

POR LO QUE CORRESPONDE AL OTORGAMIENTO, NO EXISTE MAYOR PROBLE

MA, LA AUTORIDAD AL TERMINO DE LOS ESTUDIOS (PUNTO NUMERO 3 DEL TRAMITE) RESUELVE O ACUERDA, COMO LO SEÑALA LA LEY, SOBRE EL OTORGAMIENTO O NEGATIVA, SI DECIDE QUE ES DE OTORGARSE LA CONCESION, SE EMITE UN ACUERDO EN DICHO SENTIDO, Y EN ESTE MOMENTO EL SOLICITANTE YA ES CONCESIONARIO Y SOLO RESTARIA OTORGARLE EL TITULO DE CONCESION, EL CUAL, UNA VEZ HECHAS LAS PUBLICACIONES, LE SERA OTORGADO, Y EN ESTE CASO SE PROCEDERA A INSTALAR EL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE, ASI COMO A ASIGNARLE LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR LAS ULTIMAS INSPECCIONES AL SISTEMA YA INSTALADO PARA CONSTATAR QUE ESTA EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR UN SERVICIO ADECUADO.

SIN EMBARGO, ES EN EL CASO DE NEGATIVA DONDE SE PRESENTA UN PROBLEMA (Y REPITO, EN LA PRACTICA SE HAN PRESENTADO) DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE LA NEGATIVA QUE EMITA LA AUTORIDAD DEBE ADECUARSE A LAS ETAPAS DE DICHO PROCEDIMIENTO.

EN EL PRESENTE CASO, ES OBVIO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TIENE DOS OPORTUNIDADES DE NEGAR LA CONCESION, SIN MAYOR FUNDAMENTO QUE EL CONSIDERAR QUE NO ES CONVENIENTE SU OTORGAMIENTO Y EL PARTICULAR NO TIENE NINGUN DERECHO, NI SIQUIERA UNA ESPERATIVA, QUE LE SEA LESIONADA CON LA NEGATIVA DE LA CONCESION, PERO DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO SE PRESENTA UN MOMENTO EN EL CUAL LA AUTORIDAD DEBE OTORGAR LA CONCESION NECESARIAMENTE, PORQUE ASI LO ESTABLECE LA LEY, Y EN CONSECUENCIA, AL NO OTORGARLA ESTA VIOLANDO LA LEY, EN OTRAS PALABRAS, LA AUTORIDAD TIENE DURANTE EL PROCEDIMIENTO DIVERSAS ETAPAS, EN LAS CUALES PUEDE NEGAR LA CONCESION, PERO SI EN ELLAS NO LAS NIEGA, YA NO TENDRAN OPORTUNIDAD DE HACERLO, PORQUE ENTONCES SI LESIONARIA LOS INTE

RESES DEL SOLICITANTE Y VIOLARIA ADEMÁS LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15° DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, Y EN CONSECUENCIA LA GARANTIA DE LEGALIDAD ESTABLECIDA POR NUESTRA CARTA MAGNA.

AUNQUE LA AUTORIDAD LO HA CONSIDERADO DE DIFERENTE MANERA, FUNDAMENTÁNDOSE EN LA NATURALEZA DE LA CONCESION, A LA QUE NOS REFERIMOS EN EL PRIMER CAPITULO, DICIENDO QUE EL ESTADO TIENE EN TODO MOMENTO LA FACULTAD DE NEGAR LA CONCESION, INCLUSO DESPUES DEL PUNTO NUMERO 4 DEL PROCEDIMIENTO O SEA DESPUES DE LAS PUBLICACIONES A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA.

SIN EMBARGO, CONSIDERO QUE EL ESPIRITU DEL LEGISLADOR ES CLARO, DESPUES DE AGOTAR TODO EL PROCEDIMIENTO Y HACER LAS PUBLICACIONES Y NO HABIENDO LA AUTORIDAD NEGADO EN LOS MOMENTOS QUE LE FIJA LA LEY, DEBE OTORGAR LA CONCESION Y DICHO OTORGAMIENTO SE REFIERE COMO YA LO DIJIMOS AL TITULO DE CONCESION, PORQUE EN REALIDAD EL PARTICULAR YA ES CONCESIONARIO, Y ASI LO DISPUSO EL LEGISLADOR, PARA EVITAR LESIONAR LOS INTERESES DEL PARTICULAR.

INCLUSO EN LA PRACTICA, POSTERIORMENTE A LAS PUBLICACIONES, SE HA AUTORIZADO AL PARTICULAR A REALIZAR LAS INSTALACIONES LO QUE REPRESENTA UNA FUERTE INVERSION Y LA AUTORIDAD HA NEGADO EL OTORGAMIENTO Y POR CONSIGUIENTE SE HA IMPEDIDO LA OPERACION DEL SISTEMA, LO QUE LOGICAMENTE LESIONA LA ESFERA JURIDICA DE LOS SOLICITANTES Y ES ESTO, LO QUE EL LEGISLADOR PRETENDIO EVITAR REDACTANDO DE TAL FORMA EL MENCIONADO PARRAFO DEL ARTICULO 15° DE LA LEY GENERAL DE VIAS E INCLUYENDO EL VOCABLO "SE OTORGARA", EL CUAL ES UN TERMINO IMPERATIVO, CATEGORICO, UNA ORDEN TERMINANTE

DE LA LEY A LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN ESTE CASO A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PARA QUE CONCLUIDO EL MENCIONADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OTORQUE LA CONCESION Y EN TAL VIRTUD AL NO CONCEDER EL MENCIONADO PRECEPTO ALTERNATIVA - POSIBLE A LA AUTORIDAD PARA OTORGAR O NEGAR LA CONCESION, DEBE CONCLUIRSE QUE DICHA AUTORIDAD CARECE EN ABSOLUTO DE FACULTADES DISCRECIONALES, PUES EL PROPIO PRECEPTO LE IMPONE A LA CITADA AUTORIDAD, SIN OPCION POSIBLE LA CONDUCTA QUE DEBE REALIZAR, - CONSISTENTE ESTA EN UNA OBLIGACION DE HACER, POR LO QUE EL NO DAR CUMPLIMIENTO A DICHA OBLIGACION VIOLARIA EN PERJUICIO DE - LOS SOLICITANTES, QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO, LO DISPUESTO POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 15° DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y EN CONSECUENCIA SE VULNERARIAN TAMBIEN LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICAS CONTENIDAS EN NUESTRA CONSTITUCION; EN TAL VIRTUD, CONSIDERO QUE LOS AFECTADOS PODRIAN ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES A SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Y POR LO QUE RESPECTA A LA OMISION O ABSTENCION, LOS EFECTOS - DE TAL SITUACION TAMBIEN ESTAN LIGADOS CON EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO.

DICHA OMISION LA PODEMOS ENCUADRAR DENTRO DE LA INSTITUCION DE NOMINADA "SILENCIO ADMINISTRATIVO", PUESTO QUE ESTA ES CONSECUENCIA DE UNA ABSTENCION DE LA AUTORIDAD.

TENEMOS PUES, QUE SI LA AUTORIDAD NO CONTESTA, SE ABSTIENE DE RESOLVER SI GUARDA SILENCIO EN CUANTO AL OTORGAMIENTO, ESTA VIOLANDO LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 8° CONSTITUCIONAL, QUE -

OBLIGA A LA AUTORIDAD A DAR CONTESTACION EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO, PERO DICHA OBLIGACION CONSISTE ESTRICTAMENTE EN DAR CONTESTACION, SIN ESTABLECER EN QUE SENTIDO; ENCONTRANDONOS CON OTRA CUESTION, SE PUEDE CONSIDERAR DICHA ABSTENCION COMO UNA NEGATIVA FICTA?

EN LO PARTICULAR CONSIDERO QUE NO, PUESTO QUE NUESTRA LEGISLACION SOLO PREVEE DICHA "NEGATIVA FICTA" POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN MATERIAL FISCAL, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 92° DEL CODIGO FISCAL.

Y PARA LOS EFECTOS DE LA CONCESION DE TELEVISION POR CABLE, TENEMOS QUE LA ABSTENCION O SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD, LESIONARIA AL SOLICITANTE DE DIFERENTE MANERA, DE ACUERDO A LA ETAPA DEL TRAMITE DE SOLICITUD EN QUE SE PRESENTARA DICHA ABSTENCION, DIGAMOS QUE EN LA FORMA O EFECTOS SIMILARES A LOS QUE SE PRESENTAN EN UNA NEGATIVA FORMAL Y MATERIAL; POR LO SIGUIENTE, SI EL "SILENCIO" SE PRESENTA EN CUANTO A LAS DOS PRIMERAS ETAPAS (ADMISION DE SOLICITUD Y RESULTADOS DE ESTUDIOS), SOLO SE CONULCA EN PERJUICIO DEL SOLICITANTE, LA GARANTIA DEL ARTICULO 8° CONSTITUCIONAL, PERO SI LA ABSTENCION ES POSTERIOR AL ACUERDO DICTADO AL FINAL DE LOS ESTUDIOS, O SEA DESPUES DE LAS PUBLICACIONES, NO SOLO SE VIOLARIA EL ARTICULO 8° CONSTITUCIONAL, SINO TAMBIEN EL 15° DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y EN CONSECUENCIA LA GARANTIA DE LEGALIDAD ESTABLECIDA EN FAVOR DE LOS PARTICULARES POR NUESTRA CARTA MAGNA, PUESTO -- QUE EL NO CONTESTAR ES UNA OMISION, UNA ABSTENCION, UN NO HACER, Y EL VOCABLO "SE OTORGARA" AL QUE HEMOS HECHO REFERENCIA, IMPONE A LA AUTORIDAD UNA OBLIGACION DE HACER.

EN CONSECUENCIA TENDRIAMOS LO SIGUIENTE, SI SOLO SE VIOLA LA GARANTIA DE PETICION, EL SOLICITANTE SOLO PUEDE RECLAMAR UNA CONTESTACION, SIN UN SENTIDO ESPECIFICO, YA SEA POSITIVO O NEGATIVO, MAXIME QUE EN ESA SITUACION, DERIVADA DE LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESUELVE EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES, SIN EMBARGO, SI CON LA ABSTENCION SE VIOLA EL ARTICULO 8° CONSTITUCIONAL Y EL 15° DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y EN CONSECUENCIA NUESTRA CONSTITUCION, DE ACUERDO A LO SEÑALADO ANTERIORMENTE NO SOLO SE RECLAMARIA LA CONTESTACION SINO EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, INCLUSO SE PODRIA RECLAMAR LA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO SOLO LA CONTESTACION EN CUALQUIER SENTIDO, PUESTO QUE CUANDO SE RECLAMA UNA ABSTENCION DE LA AUTORIDAD, CONSISTENTE EN REALIZAR UN ACTO O NO DICTAR UNA RESOLUCION, QUE DEBE DICTAR EN FORMA TAL QUE SU CONTENIDO VIENE A QUEDAR DIRECTAMENTE DETERMINADO EN LA LEY, SIN USO DE DISCRECION O ARBITRIO, SI SE PUEDE DETERMINAR LA OBLIGACION LEGAL DE LA AUTORIDAD DE REALIZAR PRECISAMENTE LA CONDUCTA QUE EL PARTICULAR PRETENDE DE ELLA; COMO LO HA SUSTENTADO EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO, EN LA TESIS QUE SE ENUNCIA "ACTOS NEGATIVOS, ABSTENCIONES Y DERECHO DE PETICION", VISIBLE A FOJAS 97 DEL BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION NUMEROS 16 Y 17, ABRIL Y MAYO DE 1975.

RESUMIENDO, PODEMOS DECIR, EN CUANTO AL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, NO EXISTE PROBLEMA, PERO CUANDO LA AUTORIDAD CONCEDENTE NIEGA O SE ABSTIENE DE CONTESTAR, HABRA QUE RECURRIR A LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DONDE SE PRESENTA DICHA NEGATIVA O ABSTENCION AUNQUE EN ESTE ULTIMO CASO, EN CUALQUIER MOMENTO QUE SE PRESEN

TE VIOLARIA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8° CONSTITUCIONAL, Y ATENDIENDO PUES A LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, DONDE SE PRESENTEN DICHAS FIGURAS, ES COMO SE PLANTEARA LA DEFENSA DEL SOLICITANTE, ANTE LOS TRIBUNALES DE AMPARO.

CONCLUSIONES

EN NUESTRO PAIS ES NECESARIO PARA ESTABLECER, OPERAR Y EXPLOTAR UN SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE, OBTENER CONCESION DEL GOBIERNO FEDERAL, POR LO QUE NOS AVOCAMOS A DIFERENCIAR DICHA FIGURA DE OTRAS SIMILARES, CONCRETAMENTE DEL REGIMEN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, DONDE NOS ENCONTRAMOS QUE LA DIFERENCIA ESPECIFICA ENTRE ESTAS FIGURAS Y LA NOCION DE CONCESION, ESTRI BA EN LO SIGUIENTE:

EN EL CASO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, EL PARTICULAR TIENE UN DERECHO PREEXISTENTE PARA REALIZAR DETERMINADA ACTIVIDAD, QUE LE ES RESTRINGIDO POR MEDIO DE DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON EL OBJETO DE SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD.

MIENTRAS QUE EN EL CASO DE LA CONCESION, EL PARTICULAR NO TIENE EL MAS MINIMO DERECHO PREEXISTENTE PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD - QUE SOLICITA SE LE CONCESIONE.

AHORA BIEN, COMO EN EL CASO DE LA TELEVISION POR CABLE ES OBVIO QUE NO SE TRATA DE UN BIEN PROPIEDAD DE LA NACION Y AUNADO AL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES HAN CONSIDERADO DICHO SERVICIO COMO UN SERVICIO PUBLICO, PROCEDIMOS AL ANALISIS DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE A LA LUZ DEL SERVICIO PUBLICO, PARA PODER DETERMINAR SI EN REALIDAD DICHO SERVICIO SE TRATA DE UN SERVICIO

PUBLICO, POR LO QUE UTILIZAMOS LOS ELEMENTOS Y PRINCIPIOS QUE PERSONALMENTE CONSIDERAMOS INHERENTES A DICHA NOCION. CON LO QUE NOS ENCONTRAMOS QUE EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE NO ES UN SERVICIO PUBLICO, TODA VEZ QUE NO SE SATISFACEN LOS ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO, Y POR LO QUE RESPECTA A LOS PRINCIPIOS NO SE REUNEN LOS DETERMINADOS COMO CONTINUIDAD Y PERSISTENCIA, ASIMISMO, EL DE GENERALIDAD SE ENCUENTRA DESVIRTUADO.

CON LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE LAS AUTORIDADES INCURREN EN UN ERROR CUANDO CONSIDERAN SERVICIO PUBLICO AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE. AUNQUE ESTA IDEA HA SURGIDO TAL VEZ, DE LOS SIGUIENTES FACTORES.

- ES NECESARIO OBTENER CONCESION FEDERAL PARA EXPLOTARLO.
- SE PRESENTAN ALGUNOS PRINCIPIOS DE LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS, TALES COMO: TARIFAS, VIGILANCIA, REVERSION DE LOS BIENES AFECTOS AL SERVICIO.

POR OTRO LADO SE RECONOCE QUE LA TELEVISION POR CABLE PUEDE CONVERTIRSE EN UN SERVICIO PUBLICO, SIN EMBARGO EN LAS CONDICIONES ACTUALES DE DICHO SERVICIO, EN NUESTRO PAIS SE ENCUENTRA ALEJADO DE DICHA NOCION.

ASIMISMO, NOS REFERIMOS A LA REGLAMENTACION JURIDICA DE LA TELEVISION POR CABLE, ENCONTRANDONOS CON LO SIGUIENTE:

- EN CUANTO A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, DICHO OR

DENAMIENTO NO CONTEMPLA DE NINGUNA MANERA LA ACTIVIDAD O SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, SIN EMBARGO, POR DISPOSICION DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, TODO LO RELATIVO A LA PROGRAMACION QUE SE DIFUNDA A TRAVES DEL SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE DEBE SUJETARSE A LO ESTABLECIDO AL RESPECTO POR LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

- POR LO QUE RESPECTA A LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, COMO LO SEÑALAMOS, NO SE HACE EN ELLA REFERENCIA EXPRESA AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, SIN EMBARGO LAS AUTORIDADES HAN PRETENDIDO ENCUADRAR DICHO SERVICIO DENTRO DEL MARCO JURIDICO DE ESTA LEY, Y EN TAL VIRTUD, EN LA PRACTICA SE SUELE APLICAR AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE LA MAYORIA DE LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

- EN CUANTO AL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE TENEMOS QUE, COMO YA LO SEÑALAMOS, LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE AL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, POR LO QUE MULTIPLES SITUACIONES QUE SE ORIGINABAN EN LA OPERACION DE DICHO SERVICIO NI SIQUIERA ESTABAN CONTEMPLADAS EN LA LEY DE VIAS, POR LO QUE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE PRETENDIO LLENAR DICHAS LAGUNAS; SIN EMBARGO, ESTE REGLAMENTO CONTIENE ALGUNOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, DE LOS CUALES HEMOS HECHO REFERENCIA EN EL PRESENTE TRABAJO.

POR ULTIMO TRATAMOS EL TEMA RELATIVO AL TRAMITE DE SOLICITUD DE CONCESION DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE, DONDE HICIMOS RE

REFERENCIA TANTO A LA SOLICITUD DE CONCESION COMO AL TRAMITE O PROCEDIMIENTO, DE DONDE SE PUDO ESTABLECER QUE SI BIEN ES CIERTO -- QUE EN UN PRINCIPIO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA GOZA DE FACULTADES DISCRECIONALES PARA RESOLVER SI OTORGA O NO LA CONCESION, AL SOMETERSE A LA LEGISLACION QUE REGULA DICHO OTORGAMIENTO, PUEDE LLEGAR UN MOMENTO EN QUE LA FACULTAD QUE EN UN PRINCIPIO ERA DISCRECIONAL SE TRANSFORME EN REGLADA RESPECTO DEL OTORGAMIENTO, -- POR LO QUE LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE LA CONCESION DEBE SUJETARSE A CIERTAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO, QUE SEÑALAMOS, POR LO QUE DE LO CONTRARIO DICHA NEGATIVA PUEDE LESIONAR LA ESFERA JURIDICA DEL PARTICULAR SOLICITANTE, Y EN ESTE CASO, ESTE PODRA EJERCITAR LA ACCION DE AMPARO ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CONSIDERO QUE LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA REGLAMENTACION Y CONCESION DEL SERVICIO DE TELEVISION -- POR CABLE Y DE LA TELEVISION NORMAL, SE DEBE TAL VEZ A LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

RESTRINGIR MEDIANTE EL REGIMEN DE CONCESION EL ACCESO A EXTRANJEROS EN ESTAS FORMAS DE COMUNICACION; ASI COMO EVITAR EL ESTABLECIMIENTO DE UN PODER POLITICO Y SOCIAL AJENO AL ESTADO, DADA LA CONCENTRACION DE CAPITALES Y POR LA NATURALEZA MISMA DEL SERVICIO POR MEDIO DEL CUAL SE PUEDE CAUSAR GRAN IMPACTO A LA CIUDADANIA ASI COMO ORIENTAR A LA POBLACION HACIA DETERMINADAS COSTUMBRES Y TENDENCIAS POLITICAS; Y PUESTO QUE AL ESTADO CORRESPONDE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS PUBLICOS Y SOCIALES, ASI COMO LA SEGURIDAD, EL INTERES GENERAL Y EL ORDEN PUBLICO, LIMITA E INTERVIENE EN LA DIFUSION DE PROGRAMACION, PUESTO QUE ES OBVIO QUE LA SITUACION -

ACTUAL DE DICHAS FORMAS DE COMUNICACION SE ENCUENTRA UN TANTO ALEJADA DE UNA CONCIENCIA NACIONAL, DEFORMANDOSE INCLUSO EL SER NACIONAL Y ORIENTADA HACIA UNA TENDENCIA EXTRANJERIZANTE Y COSTUMBRES AJENAS A NUESTRA REALIDAD SOCIAL, PRESENTANDOSE EN CONSECUENCIA INFLUENCIAS EXTRANJERAS, DEFORMACIONES DE LA CONCIENCIA Y SER NACIONAL Y PROPAGANDAS ORIENTADAS HACIA CONDUCTAS NOCIVAS; CONSIDERANDO QUE ESTAS FORMAS DE COMUNICACION, SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA JURIDICA, TIENEN UNA MISION SOCIAL QUE CUMPLIR Y EN ESE SENTIDO EL ESTADO DEBE DE FOMENTAR TAL ACTIVIDAD Y VIGILAR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE DICHA FUNCION.

DEBIENDO SER PROPOSITO DE LA LEY Y DEL ESTADO RESPECTO DE DICHAS FORMAS DE COMUNICACION, DEFENDER Y FORTALECER LA CULTURA NACIONAL VIGILANDO LA PROGRAMACION PARA QUE LA MISMA SEA ORIENTADA HACIA - EL FORTALECIMIENTO DE LOS VALORES NACIONALES Y DE LA CONCIENCIA - CIVICA, FOMENTANDO EL ACCESO Y PARTICIPACION DE TODOS LOS SECTORES DE LA SOCIEDAD EN DICHAS FORMAS DE COMUNICACION BAJO LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA Y PLURALISMO, IMPULSANDO EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ASI COMO EL MEJORAMIENTO DE LAS FORMAS DE CONVIVENCIA HUMANA.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", TERCERA EDICION, MEXICO, 1979.
- BIELSA, RAFAEL. "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II, BUENOS AIRES, 1964.
- BURGOA, IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", QUINTA EDICION, MEXICO, 1968.
- "EL JUICIO DE AMPARO", DECIMA SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1977.
- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", MEXICO, 1982.
- FERNANDEZ DE VELAZCO CALVO, RECAREDO. "RESUMEN DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION, TOMO II, - 1931.
- FERNANDEZ, JOSE LUIS. "DERECHO DE LA RADIODIFUSION", MEXICO, 1960.
- FRAGA, GABINO. "DERECHO ADMINISTRATIVO" MEXICO, 1958.
- "DERECHO ADMINISTRATIVO" DECIMA SEXTA EDICION, MEXICO, 1975.
- GARCIA OVIEDO. "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II, NOVENA - EDICION, MADRID, 1968.
- INTRODUCCION A LA TELEVISION POR CABLE. PUBLICADA POR LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TELEVISION POR CABLE.
- MARIA DIEZ, MANUEL. "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO III, BUENOS AIRES, 1967.
- MAYER, OTTO. "DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMAN", TOMO III, BUENOS AIRES, 1951.

- OLIVERA TORO, JORGE. "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO", MEXICO, 1963.
- SAYAGES LAZO, ENRIQUE. "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO" MONTEVIDEO, URUGUAY, TOMO I, 1959.
- SERRA ROJAS, ANDRES. "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO I Y II DECIMA EDICION, MEXICO, 1981.
- VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMIN. "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMOS III Y IV, BUENOS AIRES, 1951 Y 1952 RESPECTIVAMENTE.

ORDENAMIENTOS Y DISPOSICIONES LEGALES CONSULTADOS

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.
- REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.
- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.
- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- LEY DE AMPARO.
- ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A EXPEDIR TITULOS DE CONCESION.
- TITULO DE CONCESION.
- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES
- LEY ORGANICA DEL D.D.F.
- REGLAMENTO INTERIOR DEL D.D.F.
- REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta Tesis se imprimió en Octubre de 1982
empleando el sistema de reproducción Foto-Offset
en los Talleres de Impresos Offsali-G, S. A.,
Av. Colonia del Valle No. 535 (Esq. Adolfo Prieto),
Tels. 523-21-05 523-03-33 03100 México, D. F.